



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Privado

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY N°21.389: CREA EL REGISTRO NACIONAL
DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS Y MODIFICA DIVERSOS
CUERPOS LEGALES PARA PERFECCIONAR EL SISTEMA DE PAGO DE LAS
PENSIONES DE ALIMENTOS.**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES

Autor: CLAUDIO TOMÁS BAITELMAN KRELL

Profesor guía: Dra. MARICRUZ GÓMEZ DE LA TORRE

Santiago, Chile

2023

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I: DERECHO DE ALIMENTOS.....	6
1. Concepto:.....	6
2. Marco legal:	13
2.1 Constitución y Tratados Internacionales:	14
2.2. Código Civil:	16
2.3. Leyes especiales:	17
3. Fundamentos:.....	19
3.1. Derecho de alimentos:	19
3.2. Obligación alimenticia:.....	21
4. Naturaleza jurídica y características:.....	24
4.1. Desde la perspectiva de los derechos civiles:	24
4.2. Características:	27
4.3. Naturaleza jurídica de derecho fundamental:.....	29
5. Clasificación:	31
5.1. Alimentos legales y voluntarios:	31
5.2. Alimentos congruos y necesarios:	32
5.3. Alimentos definitivos y provisorios:	33
5.4. Pensiones futuras y devengadas:	34
5.5. Alimentos mayores y menores:.....	34
6. Legitimación y requisitos:	36
CAPÍTULO II: ANÁLISIS TEÓRICO DE LA LEY N° 21389.....	40
1. Antecedentes:.....	40
1.1. Mensaje:.....	40
1.2. Principios:	41
1.2.1. Promover el principio de corresponsabilidad:.....	43
1.2.2. Promover el interés superior del niño:	46
1.2.3. Facilitar y mejorar el sistema de pago de las pensiones de alimentos:.....	48
2. Ley N° 21.389:.....	53
2.1. Objetivos y problemas de fondo:	53
2.2. Grupos afectados:	56
CAPÍTULO III: ANÁLISIS NORMATIVO DE LA LEY N° 21389 Y BREVE ANÁLISIS DE LA EXPERIENCIA COMPARADA.....	59
1. Marco legal:	59
2. Conceptos:	70
3. Medidas Registro:	73
3.1. Sistemas de retención de créditos al alimentante y pago directo al alimentario: ..	73

3.2 Restricciones en la transferencia de bienes relevantes sujetos a inscripción registral:	74
3.3. Suspensión de derechos, beneficios económicos y otras postulaciones:	75
3.4. Restricciones en el ingreso a la función pública y a otros cargos relevantes:	76
3.5. Otras medidas:	77
4. Funcionamiento del Registro:	79
4.1. Inscripción:	79
4.2. Responsabilidad de terceros:	81
5. Análisis particular de normas relevantes:	87
5.1. Acción pauliana:	87
5.1.1. Acción pauliana general:	87
5.1.1.1. Marco legal:	87
5.1.1.2. Definición:	87
5.1.1.3. Requisitos:	88
5.1.1.4. Características:	90
5.1.1.5. Efectos:	90
5.1.1.6. Naturaleza jurídica:	90
5.1.2. Acción pauliana especial o de familia:	92
5.1.2.1. Marco Legal:	92
5.1.2.2. Fundamento:	92
5.1.2.3. Naturaleza jurídica:	93
5.1.2.4. Requisitos:	93
5.1.3. Modificación legal:	93
5.1.3.1. Marco Legal:	93
5.1.3.2. Definición:	94
5.1.3.3. Análisis comparativo con la redacción anterior:	95
5.1.3.4. Análisis comparativo de la acción pauliana general y especial:	96
5.1.3.5. Relación con el Registro:	97
5.2. Acción de simulación:	97
5.2.1. Marco Legal:	98
5.2.2. Definición:	98
5.2.3. Requisitos:	98
5.2.4. Clasificación:	98
5.2.5. Efectos:	99
5.2.6. Definición de acción de simulación:	100
5.2.7. Modificación legal:	100
5.3. Conclusiones de las acciones pauliana y de simulación:	101
5.4. Modificaciones en la institución de la prelación de créditos: numeral 5 del artículo 2472 del Código Civil:	102
5.4.1. Marco legal:	103
5.4.2. Definición:	103
5.4.3. Características:	104
5.4.4. Efectos:	105
5.4.5. Créditos de primera clase:	105
5.4.6. Modificación legal:	106
5.4.7. Conclusiones y relación con el Registro:	107

5.5. Modificaciones en los procedimientos de ejecución:	108
5.6. Conclusiones y relación con el Registro: prelación de créditos y procedimientos de ejecución:	111
6. Experiencia comparada:	113
6.1. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina:	113
6.2. Colombia:	114
6.3. Perú:	115
6.4. Suecia:	116
<i>CAPÍTULO IV: IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 21.389</i>	119
1. Estadísticas actualizadas:	119
2. Conclusiones respecto a la implementación de la medida registral:	123
<i>CONCLUSIÓN</i>	124
<i>CAPÍTULO V: BIBLIOGRAFÍA</i>	129

INTRODUCCIÓN

“No obstante tratarse de una prestación avaluable en dinero a que se tiene derecho en cuanto concurran los presupuestos que el ordenamiento jurídico ha previsto, el pago de una pensión de alimentos a los hijos e hijas no puede ser reducido solamente a una obligación legal”¹.

Los últimos meses en nuestro país, hemos sido testigos de cómo se ha puesto sobre la mesa de discusión política un tema de gran relevancia, la cual, dice relación con el incumplimiento generalizado a nivel de sociedad que tenemos respecto al pago de las pensiones de alimentos.

Este problema, se evidenció por el contexto de pandemia, pues, la carencia de recursos económicos de las personas, relacionado con la falta de empleo durante esos meses, tuvo como consecuencia que, las políticas públicas y legislativas, se inclinaron a otorgar facilidades económicas a las personas, con el objetivo de poder proteger de forma eficaz la salud de los ciudadanos.

Esto último, trajo como consecuencia la promulgación de la Ley N°21.254, que incorporaba las medidas de retención judicial de fondos previsionales, y la suspensión en la tramitación de la solicitud de retiro de fondos en razón de deudas por obligaciones alimentarias.

Así las cosas, la mencionada ley nos reveló cifras impactantes en torno a su aplicación por parte de los ciudadanos, lo que a su vez, puso como un punto central en las políticas públicas el incumplimiento de las pensiones de alimentos, así como también, las soluciones para las relevantes consecuencias negativas que trae aparejado dicho incumplimiento².

¹ Mensaje de S.E. El Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica la Ley N° 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago De Pensiones Alimenticias y Crea El Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Fecha 8 de marzo de 2021. P. 2.

² De acuerdo con la Superintendencia de Pensiones, hasta el 25 de noviembre de 2020 se registraban 263.394 medidas cautelares asociadas a solicitudes de retiro de fondos. De estas, las AFP habían sido notificadas por parte de los Tribunales de Familia de un total de 105.675 liquidaciones, de las cuales a la misma fecha se habían

En este contexto, con fecha 8 de marzo de 2021, comenzó la tramitación del entonces proyecto de ley, con el mensaje del Presidente de la República, a través del cual, se da a conocer la propuesta legislativa de la Ley N°21.389 a los parlamentarios, para, posteriormente, con fecha 18 de noviembre de 2021, ser publicada en el Diario Oficial la referida Ley que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos.

El objetivo de esta memoria será analizar diversos aspectos jurídicos relacionados con la nueva Ley N°21.389. En este sentido, la estructura que seguirá será la siguiente: En el Capítulo I, será analizada la institución de los alimentos, para lo cual, se utilizará la metodología propia de las ciencias jurídicas, a través del análisis dogmático de textos y normas jurídicas con el objeto de comprender lo que el derecho vigente establece. En seguida, pasaremos a estudiar en el Capítulo II, los principales aspectos teóricos de la citada ley, en virtud de los principios y objetivos que la fundamentan. Finalmente, en el Capítulo III, se realizará un examen positivo de la ley, en relación a las normas, medidas y mecanismos que establece e incorpora al ordenamiento jurídico, principalmente, en relación al registro de deudores, así como también, un breve análisis del derecho comparado, en relación al funcionamiento de este tipo de registros en otros ordenamientos.

pagado 60.643, equivalente al 57,4% del total informada y las otras 157.719 medidas cautelares no habían sido pagadas, a esa fecha, no se habían recibido las respectivas liquidaciones. Superintendencia de Pensiones. *Superintendencia de Pensiones constata que el 57,4% de las liquidaciones de deudas fueron pagadas a demandantes por pensión de alimentos*. Comunicados de prensa. Recuperado 5 de marzo de 2023, de <https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-article-14258.html> (2020). P. 1.

CAPÍTULO I: DERECHO DE ALIMENTOS

1. Concepto:

En primer lugar, cabe aclarar que el concepto vulgar de alimentos no se condice con el concepto jurídico del mismo.

En este sentido, “en la lengua cotidiana llamamos alimentos al conjunto de cosas que comemos y bebemos para subsistir. Pero el concepto jurídico de alimentos es mucho más amplio, pues según la ley, además de la comida y la bebida, comprenden el vestuario, la vivienda, la asistencia médica, la educación y la recreación”³⁻⁴⁻⁵.

Sin embargo, los alimentos, el derecho de alimentos o la obligación alimenticia, son conceptos que no han sido definidos en nuestro ordenamiento jurídico⁶.

Así las cosas, el Código Civil en su artículo 323, recientemente modificado⁷, sin definir qué es lo que debe entenderse por alimentos, nos da una noción de su contenido al

³ Etimológicamente se entiende que ‘alimentar proviene del verbo latino *alere*, del cual deriva alimenta, cuyo significado abarca la idea de nutrir, sustentar, proveer alimentos. Este concepto es más restringido que la voz latina *victus*, que tiene un significado similar a alimenta, aunque de modo más amplio, pues el segundo concepto comprende todo lo necesario para la vida, y no solo la nutrición’. LEAL SALINAS, Leonel. *Cumplimiento e Incumplimiento de la Obligación de Alimentos*. Tesis para optar al grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Profesora: Fabiola Lathrop Gómez. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho (2015). Pp. 15-16.

⁴ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. *Derecho de Alimentos*. Quinta Edición Actualizada. 308 páginas. Ediciones Jurídicas de Santiago. Santiago, Chile. (2008). P. 13.

⁵ Por otra parte, la Real Academia Española define alimentos como: ‘Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir’. En otra acepción, plural y relativa al derecho, se define como la ‘prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades’. Real Academia Española. Octubre 2022. En: <https://www.rae.es/drae2001/alimento>.

⁶ No existe una definición legal de alimentos en nuestra legislación, a diferencia, por ejemplo, del Código Civil español, que lo define como ‘todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica’. Artículo 142 del Código Civil Español.

⁷ Con fecha 7 de septiembre de 2022, fue publicada la nueva Ley N°21.484, la cual, dispone en el numeral primero del artículo 2, lo siguiente: ‘1) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 323, la frase “modestamente de un modo correspondiente a su posición social”, por la siguiente: “adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente”’. Artículo 2 Ley N°21.484: Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos. Ministerio de la Mujer y Equidad de Género. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Chile. Fecha de publicación 7 de septiembre de 2022.

señalar que: “Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente”.

En este sentido, se eliminó la referencia a la posición social del alimentario, la cual se define como “el rango o jerarquía que se reconoce a un individuo en relación con los demás miembros de la sociedad”⁸.

En relación a lo anterior, también se ha modificado la finalidad de los alimentos, la cual ya no se limitará a garantizar una subsistencia modesta del alimentario de acuerdo a su posición social, sino que se enfocará en asegurar una subsistencia adecuada, protegiendo el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Estas reformas son coherentes con nuestra legislación actual, que ya no distingue entre alimentos congruos y necesarios⁹, y se ajustan a las nociones más modernas que utiliza el derecho internacional, así como también, a los principios que busca proteger con mayor fuerza el derecho de familia moderno.

Cabe agregar que, la referencia a la posición social del alimentario, era un tema sumamente discutido en doctrina, ya que, según algunos autores, “la posición o el rango social de quienes son titulares del derecho alimentario son factores discriminatorios”¹⁰.

⁸ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 27.

⁹ ‘Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida’. VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 30.

¹⁰ ‘Algunos autores, como Schmidt, son contrarios a la regulación de los alimentos teniendo como factor la posición social del alimentario. La mencionada autora rechaza aplicar este factor argumentando que estamos frente al derecho fundamental a la vida digna, y la posición o el rango social de quienes son titulares del derecho alimentario son factores discriminatorios, que hacen de la normativa legal una regulación inconstitucional’. LEAL SALINAS, Leonel. Op. Cit. P. 42. *Quien a su vez cita a:* SCHMIDT, Claudia. Del Derecho Alimentario Familiar en la Filiación. Editorial Puntotext S.A. Santiago, Chile (2008). P.54. Por otra parte, se puede agregar que, la norma en comento es una ‘disposición altamente discutida en doctrina, ya que, daña el principio de igualdad establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño y Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, ambos ratificados por Chile’. GUARACHI BRAVO, Loreto. Op. Cit. P. 18. *Quien a su vez cita a:* SCHMIDT HOTT, Claudia; VELOSO, Paulina. *La filiación en el nuevo Derecho de Familia*. Editorial ConoSur. Santiago de Chile (2001). P. 372.

A juicio de este memorista, la nueva redacción del artículo 323 constituye un avance significativo en esta materia, al eliminar “posición social” del alimentario como un factor de determinación del derecho de alimentos, así como también, al consagrar expresamente los principios protegidos por el derecho de alimentos, a saber: el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

No obstante, es importante señalar que el artículo 330 del Código Civil aún consagra expresamente la posición social como un factor para determinar la cuantía de los alimentos que se deben. En este sentido, hubiese sido lógico que el legislador también abordara la modificación de dicho artículo, para efectos de alcanzar una mayor coherencia y uniformidad en la normativa sobre alimentos.

Asimismo, se puede criticar que la nueva redacción podría llevar a entender erróneamente que solo los hijos son beneficiarios de los alimentos, lo cual no es correcto. En realidad, se debería haber realizado una distinción para dejar claro que, cuando el alimentario es un niño, niña o adolescente, se deben tener en cuenta los principios del interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral, para garantizar su protección adecuada¹¹.

Por otra parte, en doctrina se han realizado diversos intentos por conceptualizar los alimentos.

Por ejemplo, don Antonio Vodanovic, define el derecho de alimentos en un sentido amplio, y sostiene que es “el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a

¹¹ ‘Más errónea es la reforma al art. 323, ya que parece darse a entender que los únicos alimentarios son los hijos, pero esto no es así (...) Si lo que se pretendió fue introducir criterios para alimentarios menores de edad, debió agregarse un inciso segundo para aclarar que en el caso de un alimentario niño, niña o adolescente debe considerarse el resguardo del interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral’. CORRAL, Hernán. *Nueva ley de pago de alimentos: dudas e inconsistencias*. El blog de Hernán Corral. Derecho y Academia. Recuperado 1 de octubre de 2023, de <https://corraltalciani.blog/2022/09/04/nueva-ley-de-pago-de-alimentos-dudas-e-inconsistencias/> (2022).

proporcionárselos por mandato de la ley, la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como el testador que instituye un legado de alimentos”¹².

Por su parte, para Caffarena, quien hace énfasis en el contenido de la prestación, define el derecho de alimentos como “la suma de dinero que una persona debe a otra para su mantenimiento y subsistencia”¹³⁻¹⁴.

También, don René Ramos Pazos con una técnica más descriptiva de su contenido, lo define como el derecho que “la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio”¹⁵⁻¹⁶⁻¹⁷.

¹² VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 14.

¹³ SAAVEDRA SALAS, Geraldine. *El derecho de alimentos y la procedencia de la suspensión de la orden de arresto*. Actividad formativa equivalente a tesis (afet) para optar al grado de magíster en derecho de familia (s), derecho de la infancia y derecho de la adolescencia. Profesor: Cristián Lepin Molina. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho (2015). P. 14. *Quien su vez cita a*: LEPIN MOLINA, Cristián. (2017). *Derecho Familiar Chileno: Primera Parte Familia y Derecho*. Capítulo II Derecho Familiar. Legal Publishing. Thomson Reuters (2017). Título 308: Concepto de alimentos. P. 327. *Quien su vez cita a*: CAFFARENA DE JILES, Elena. 1986. *De las pensiones de alimenticias*. Segunda Edición. Editorial Fallos del Mes. Santiago de Chile (1986). P. 34.

¹⁴ De forma similar, don Cristián Lepin, lo define como ‘una prestación, que se paga preferentemente en dinero, en que una persona debe proporcionar lo necesario para que otra pueda subsistir modestamente de acuerdo con su posición social’. LEPIN MOLINA, Cristián. (2017). *Derecho Familiar Chileno: Primera Parte Familia y Derecho*. Capítulo II Derecho Familiar. Legal Publishing. Thomson Reuters (2017). Título 308: Concepto de alimentos. P. 327.

¹⁵ MORALES URREA, Victoria. *El derecho de Alimentos y compensación económica: la excepción en la forma de pagar estos derechos*. Tesis para optar al grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Profesora: Maricruz Gómez de la Torre. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho (2015). P. 37. *Quien su vez cita a*: RAMOS PAZOS, René. *Derecho de Familia*. Tomos II. Tercera edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile (2009). P. 499.

¹⁶ ‘Esta definición se obtiene, según lo señalado por el autor, al interpretar de manera conjunta lo dispuesto en el artículo 323 del Código Civil y los artículos 239 y 330 del mismo cuerpo legal’. SAAVEDRA SALAS, Geraldine. Op. Cit. P. 13. *Quien su vez cita a*: RAMOS PAZOS, R. *Derecho de familia*. Séptima Edición. Editorial Jurídica. Tomo II. (2010). P. 543.

¹⁷ Además, para evitar la rigidez de las definiciones, Ramos Pazos señala que ‘si se examina la jurisprudencia, se podrá apreciar que el concepto de alimentos ha ido variando, según ha ido cambiando lo que se entiende por necesidades fundamentales de una persona’. LEAL SALINAS, Leonel. Op. Cit. Pp. 19-20. *Quien su vez cita a*: RAMOS PAZOS, R. *Derecho de familia*. Séptima Edición. Editorial Jurídica. Tomo II. (2009). Pp. 525-526.

Por su parte, Claudia Schmidt, a diferencia de los anteriores, se centra en la relación jurídica y habla de un derecho- deber alimentario, sosteniendo que, “es el legislador el que ha deformado lo que en derecho importa un deber, cuyas consecuencias jurídicas son diferentes en cuanto al incumplimiento de una obligación.

Prefiere la autora hablar de derecho-deber alimentario o de alimentos, o derecho-deber asistencial o de manutención y dejar atrás también la noción de socorro que implicaría la idea de urgencia que no se condice con los principios que informan a la relación jurídica alimentaria”¹⁸.

Por otra parte, en contexto jurisprudencial, la Corte Suprema ha señalado “que, los alimentos, conforme la quinta acepción que da el Diccionario de la Lengua Española, constituyen la prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades, y deben comprender no solo la comida, el vestuario y un lugar donde vivir, sino que lo preciso para que la persona que los solicita pueda desarrollarse espiritual y materialmente, lo que involucra la educación y la salud, también actividades recreativas y de esparcimiento”¹⁹.

Por lo tanto, la obligación de proporcionarlos no solo tiene por finalidad conservar o mantener la vida física de la persona del alimentario sino también propender a su desarrollo intelectual y moral”²⁰⁻²¹.

¹⁸ ‘Debido a que son pagos que se realizan por anticipado y con el fin de proteger la vida del alimentario y no es un pago a posteriori. Además, coloca este derecho en la categoría de derecho humano fundamental que debe ser protegido, promovido y garantizado por el Estado’. MORALES URREA, Victoria. Op. Cit. P. 40. *Quien su vez cita a:* SCHMIDT HOTT, Claudia. *Del derecho alimentario familiar en la filiación*. Editorial Punto Lex, Santiago de Chile (2008). Pp. 45-48.

¹⁹ SAAVEDRA SALAS, Geraldine. Op. Cit. P. 11 *Quien su vez cita a:* Corte Suprema, Causa Rol número 3695-2017, de fecha 03 de marzo 2017. Recurso de Casación en el Fondo (familia); y Corte Suprema Causa Rol número 76375-2016, de fecha 06 de marzo de 2016. Causa reservada según lo dispuesto por el Acta N° 44-2022 de la Corte Suprema “Sobre criterios de publicidad de sentencias y carpetas electrónicas”.

²⁰ Ídem.

²¹ En este sentido, el máximo tribunal, además de referirse al contenido de la prestación, conceptualizaba el derecho de alimentos a partir de los fundamentos del derecho.

En lo que respecta a la obligación alimenticia, de existir, puesto que no todos los autores comparten el entendimiento de la institución como una obligación, se ha definido de la siguiente manera:

“Obligación alimenticia legal es el deber impuesto por la ley a determinadas personas de proporcionar alimentos a otras, también determinadas, cuando concurren ciertas circunstancias. Acreedor de esta obligación es el alimentado o alimentario, y deudor, el que debe proporcionar los alimentos, el alimentante o alimentador”²²⁻²³⁻²⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, se trataría de una obligación con rasgos particulares, los cuales, “se manifiestan en el objeto, el modo de cumplimiento y las variaciones que puede sufrir, así como también, en el hecho de que se encuentran ligados al factor de la condición económica de las partes, hecho que es, en principio, extraño al régimen de nacimiento, modificación y extinción de las obligaciones²⁵.”

²² MORALES URREA, Victoria. Op. Cit. P. 33. *Quien a su vez cita a:* VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. *Derecho de Alimentos*. Cuarta Edición. Lexis Nexis. (2004). P. 19.

²³ De forma similar, don Carlos Peña señala que, ‘desde el punto de vista de la obligación, se ha señalado que se ha entendido como ‘obligación alimenticia’ el deber jurídico de una persona (alimentante) de suministrar alimentos a otra (alimentario) en virtud de la disposición de la ley o de la voluntad del hombre’. LEPIN MOLINA, Cristián. Op. Cit. Título 308. P. 327. *Quien a su vez cita a:* PEÑA GONZALEZ, Carlos. *Nueva regulación del derecho de alimentos*. Serie Legislativa N° 3, Servicio Nacional de la Mujer, Gobierno de Chile y Universidad Diego Portales. Santiago de Chile (2002). P. 27. Por su parte, don Luis Claro Solar define esta obligación como aquella ‘según la cual ciertas personas deben subvenir a las necesidades de otras personas que se hallan en la imposibilidad de satisfacerlas por sí mismas’. LEAL SALINAS, Leonel. Op. Cit. P. 17. *Quien su vez cita a:* CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Tomo III, Editorial Jurídica de Chile. Santiago (1987). p. 391. Por su parte, el profesor Juan Andrés Orrego, agrega a este concepto que dicha obligación subsistirá en la medida que el obligado esté en condiciones de satisfacerla y el acreedor justifique su necesidad de reclamarla. MORALES URREA, Victoria. Op. Cit. P. 37. *Quien a su vez cita a:* ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. *Los alimentos en el derecho chileno*. Segunda Edición Ampliada. Editorial Metropolitana. Santiago, Chile (2007). P. 13.

²⁴ A mayor abundamiento, ‘por obligación alimenticia se entiende aquella según la cual ciertas personas tienen el deber de satisfacer las necesidades de otra, que se encuentra en imposibilidad de satisfacerlas por sí misma. En consecuencia, el objeto de la obligación alimenticia es la prestación de todo aquello que es necesario para satisfacer las exigencias de la vida, y su extensión está determinada por las condiciones a que está subordinado su ejercicio. Esta obligación se satisface mediante el pago de pensiones, es decir, prestaciones en dinero o, en raras ocasiones, en especies, que continua y periódicamente debe hacer el alimentante al alimentario, las que deben ser suministradas por mesadas anticipadas, ya que el destino de los alimentos es el mantenimiento del alimentario, y no es posible que una persona se mantenga con efecto retroactivo’. OJEDA CÁRDENAS, Andrea. *Evolución histórico jurídico del derecho de alimentos*. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Profesor: Antonio Dognac. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho (2009). Pp. 35-36.

²⁵ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 29. *Quien su vez cita a:* RESCIGNO, Pietro. *Manuale di Diritto Privato Italiano, Sesta Edizione*. Napoli, Italia (1984). N°110. P. 461.

En este contexto, podemos sostener que en doctrina se han esbozado diferentes conceptos del derecho de alimentos, las cuales, se distinguen por el entendimiento que los distintos autores tienen sobre la naturaleza jurídica de los alimentos, lo que será analizado en el siguiente apartado.

2. Marco legal:

En primer lugar, y para efectos de precisar correctamente el marco legal de la institución de los alimentos, es necesario tener en cuenta la clasificación entre alimentos legales y voluntarios, ya que, “los alimentos legales, llamados también forzosos, se rigen por normas distintas de los voluntarios”²⁶.

En lo que respecta a los alimentos legales, éstos se encuentran regulados en nuestro país, principalmente, en el Código Civil²⁷, sin perjuicio de que existen diversas normas, contenidas tanto en la legislación nacional como internacional, que también tratan la materia en comento, la cuales serán analizadas a continuación. Sin embargo, es menester referirme previamente a los alimentos voluntarios y las normas que los rigen.

En este sentido, cabe señalar que los alimentos voluntarios, a diferencia de los forzosos, se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad, en el sentido que sus normas no son otras que “las declaraciones de voluntad del testador, o las estipulaciones del donante aceptadas por el donatario, supliéndose los vacíos de esas declaraciones o estipulaciones con los principios generales que informan el Derecho sucesorio o el de las obligaciones, según los casos”²⁸.

Sin embargo, tal como se analizará en detalle el capítulo siguiente de esta memoria, la Ley N°21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos, no distingue entre alimentos legales y voluntarios, para efectos de su aplicación.

²⁶ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 20.

²⁷ ‘Los Códigos modernos, civiles o de la familia, se han ocupado con prolijidad del derecho a alimentos y se han dictado también leyes complementarias, principalmente de carácter procesal, a fin de asegurar el beneficio y hacer más expedita su obtención’. VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 19.

²⁸ ‘Contratos de alimentos: los alimentos voluntarios pueden otorgarse entre vivos por medio del contrato de donación; también pueden serlo por otros contratos, innominados que se celebran con la finalidad específica de satisfacer las necesidades alimentarias de una persona. Llámese contrato alimentario aquel mediante el cual se provee cumplidamente a la subsistencia de un sujeto, ajustándose las prestaciones a las necesidades que éste tenga en cada tiempo del curso de la vigencia del contrato’. VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 21.

En este contexto, si bien el espíritu de la ley es promover el pago de las pensiones de alimentos de quienes se encuentran legalmente obligados a otorgarlos, con énfasis las deudas que tienen los padres respecto de sus hijos, ya que, los principios de la ley son, entre otros, promover la corresponsabilidad parental y el interés superior del niño, el requisito para que tenga aplicación la medida de inscripción en el Registro es que la obligación de pagar alimentos sea fijada o aprobada por una resolución judicial. En otras palabras, el requisito para que tenga aplicación la medida registral es la judicialización y, por lo tanto, se puede concluir que, de cumplirse los demás requisitos legales, un deudor de alimentos voluntarios puede ser perfectamente inscrito en el Registro de la misma manera que el deudor de alimentos legales.

Sin perjuicio de lo anterior, los requisitos de la mencionada inscripción se analizarán en detalle en el capítulo siguiente. A continuación, estudiaremos los principales cuerpos legales de los alimentos forzosos.

2.1 Constitución y Tratados Internacionales:

Por una parte, partiendo desde la premisa de que uno de los fundamentos del derecho de alimentos es el propio derecho a la vida²⁹, el cual, se encuentra garantizado por nuestra Carta Fundamental en su artículo 19 N°1, debemos recordar que, si bien “el derecho de alimentos como tal, no se encuentra expresamente regulado en la Constitución, como sí sucede en otros ordenamientos jurídicos, sí está contenido de forma implícita en otros derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional, siendo el mejor ejemplo la consagración del derecho a la vida”³⁰.

Desde este punto de vista, puede entenderse que el derecho de alimentos forma parte del derecho fundamental a la vida, sin perjuicio de que hay autores que entienden que es un derecho fundamental autónomo.

²⁹ En el apartado siguiente de este capítulo será tratada la naturaleza jurídica del derecho de alimentos.

³⁰ SAAVEDRA SALAS, Geraldine. Op. Cit. P. 27.

De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que conforme al mandato establecido en el artículo 5 de la Carta Fundamental, todos los derechos que se consagran en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos deben ser respetados y promovidos por el Estado, por lo que es menester concluir que, el derecho de alimentos, sí se encuentra plenamente garantizado por la Constitución³¹. Los autores que, entienden el derecho de alimentos como un derecho fundamental autónomo, siguen esta línea argumental.

Dicho lo anterior, en el plano internacional, existen diversos tratados que contienen normas relevantes en materia de alimentos. Algunos de ellos son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1989); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1989); la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica (1991); la Convención sobre los Derechos del Niño (1990); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1989)³²; la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero o Convención de Nueva York (1956)³³; entre otros, con lo que se puede concluir que el derecho de alimentos tiene una vasta consagración en el plano internacional.

Así las cosas, la naturaleza jurídica del derecho de alimentos y la discusión en torno a su carácter fundamental, se analizará en la sección siguiente.

³¹ ‘Todos derechos que también se encuentran consagrados en diversos instrumentos jurídicos internacionales que son vinculantes para nuestro país, de acuerdo al mandato establecido en el artículo 5 de la Constitución. Por lo anterior, es que el Estado debe respetar y promover, adoptando todas las medidas -legislativas, sociales, políticas públicas, etc.- que sean necesarias para facilitar el ejercicio de este derecho’. SAAVEDRA SALAS, Geraldine. Op. Cit. P. 27.

³² GUARACHI BRAVO, Loreto. *Retención judicial por empleador: modalidad y garantía de pago en derecho de alimentos*. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Profesor: Fabiola Lathrop Gómez. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho (2016). Pp. 20-22.

³³ ‘Hay convenciones internacionales sobre alimentos. Chile ha adherido a la Convención sobre la obtención de alimentos en el Extranjero, concertada en la ciudad de Nueva York, el 20 de junio de 1986. Fue publicada en el Diario Oficial de 23 de enero de 1961. Este convenio permite a una persona que se encuentra en un Estado demanda de alimentos a otra que se halla en un Estado distinto y obtener el pago correspondiente’. VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 20. En otras palabras, ‘Facilita al demandante de alimentos obtenerlos de quien se encuentra en territorio de una de las partes contratantes’. TRUFFELLO GARCÍA, Paola; WILKINS BINDER, James. *Registro de Deudores de Alimentos. Regulación comparada*. Asesoría Técnica Parlamentaria. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado 1 de diciembre de 2022, https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32483/2/BCN_Registro_deudores_alimentosComparado2021actVFpdf.pdf (2021). P. 1.

2.2. Código Civil:

Dicho lo anterior, la doctrina clasifica la normativa contenida en el Código Civil, que se refiere al derecho de alimentos, entre normas de carácter general y normas de carácter especial.

Las primeras, consagran el derecho de alimentos en el Libro Primero (“De las personas”), Título XVIII (“De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas”) del Código Civil, que, en detalle, comprende los artículos que van desde el 321 al 337.

Estas normas, en términos generales, “establecen la naturaleza de los alimentos, las personas a las cuales ellos se deben, regulan la forma y la cuantía en que han de prestarse los alimentos, señalan la duración de la prestación alimentaria y sus caracteres peculiares”³⁴.

Por otro lado, las normas de carácter especial se encuentran reguladas de forma dispersa a lo largo del Código.

En este sentido, dispone el artículo 322 que: “las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos son las siguientes; sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas”.

Estas normas, “se relacionan con ciertos aspectos del derecho a alimentos de que (el legislador) se ha ocupado al tratar de los derechos y obligaciones entre cónyuges, padres e hijos, entre otros”³⁵⁻³⁶.

³⁴ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. Pp. 20-21.

³⁵ ‘Por ejemplo, en el Libro Tercero de dicho Código ‘De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos’, se encuentran especiales normas sobre el derecho de alimentos, tales como podemos mencionar que los alimentos legales constituyen una asignación forzosa (artículo 1167 N° 1) y una baja general de la herencia (artículo 959 N° 4), entre algunas’. GUARACHI BRAVO, Loreto. Op. Cit. Pp. 17-18.

³⁶ ‘Tal como lo señalan los Profesores Peña, Etcheberry y Montero, a lo largo del Código Civil podemos encontrar diversas normas que dicen relación con los alimentos, tal como los artículos 131 y 134 que se refieren al derecho de alimentos entre los cónyuges y la contribución del marido y la mujer a los gastos de la familia común; artículos 174 a 177 que dicen relación entre separación judicial y derecho de alimentos; artículos 203 y 324 que señalan las consecuencias para el derecho de alimentos del progenitor cuya paternidad o maternidad fue determinada judicialmente y con oposición del demandado, que además abandonó al hijo en su infancia; artículo 209 en referencia al nexo entre la reclamación judicial de la filiación y la obligación del juez de decretar

En este contexto, cabe señalar que, la Ley N°21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos, no modifica las normas de fondo o de contenido del derecho alimentos contenidas en el Código Civil, ya sean de carácter general o especial, sin perjuicio de algunas excepciones que se analizarán en el capítulo siguiente, tal como el perfeccionamiento de la acción pauliana, acción que por cierto se encuentra regulada en el Código Civil.

2.3. Leyes especiales:

A continuación, podemos encontrar diversas normas relativas a los alimentos en distintas leyes y cuerpos legales que, fuera del Código Civil, regulan el derecho de alimentos. Entre otras, podemos señalar; la Ley N°19.620, sobre Adopción, la Ley N°16.618, de Menores, el Código Penal, la Ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, etc.³⁷.

En este caso, la Ley N°21.389, sí modifica diversas normas contenidas en leyes especiales, en particular, se incorporan diversas modificaciones en Ley N°14.908, sobre

alimentos provisorios; artículo 231 que habla del hijo con bienes propios; artículo 232, la obligación de pagar alimentos a los abuelos; artículo 240 los alimentos de un hijo abandonado por sus padres; artículo 241, suministro de los alimentos al hijo menor de edad en caso de encontrarse en urgente necesidad y sin posibilidad de ser asistido por sus padres; artículos 230 y 1740, la obligación de pagar alimentos y la sociedad conyugal; artículos 431 a 434, la relación entre la tutela y el derecho de alimentos; artículo 959 que consigna que la obligación alimenticia es una baja general de la herencia; artículo 968 número 3 que vincula la indignidad para suceder y la obligación alimenticia; artículo 1134, el legado de alimentos voluntarios; artículos 1167 y 1168 que señalan que la obligación alimenticia es una asignación forzosa; artículo 1170 destacando la posibilidad de rebajar alimentos futuros, que parezcan desproporcionados a las fuerzas del patrimonio efectivo dejado en herencia por el difunto; y artículos 1208 número 2 y 1210 inciso 2o que indica causas y efectos del desheredamiento en relación con el derecho de alimentos'. MORALES URREA, Victoria. Op. Cit. Pp. 56-58. *Quien a su vez cita a:* PEÑA GONZÁLEZ, Carlos; ETCHEBERRY COURT, Leonor; MONTERO IGLESIS, Marcelo. *La nueva regulación del derecho de alimentos. Primera parte. Aspectos sustantivos*. Publicación del Servicio Nacional de la mujer y la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, segunda edición (2013). Pp. 22-23.

³⁷ 'La Ley N° 7.613, sobre Adopción, que establecía la obligación alimenticia entre adoptante y adoptado; La Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias; La Ley N° 16.618, Ley de Menores; La Ley N° 19.947, de Matrimonio Civil; La Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia; El Libro Cuarto del Código de Comercio, en las normas sobre la quiebra; La Ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones'. MORALES URREA, Victoria. Op. Cit. Pp. 58-59.

Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, modificaciones que serán analizadas en el capítulo siguiente de esta memoria.

3. Fundamentos:

3.1. Derecho de alimentos:

En doctrina, diversos autores sostienen que el sustrato y fundamento del derecho de alimentos, es el propio derecho fundamental a la vida.

En este sentido, el derecho de alimentos estaría íntimamente ligado al desarrollo y preservación del derecho fundamental a la vida.

Don Antonio Vodanovic adhiere a la postura anterior, y explica que, “la personalidad, es el sustrato de todos los derechos. Algunos de éstos se hallan tan ligados a la esencia de aquella que merecen el calificativo de primordiales o derechos de la personalidad. Porque si no se reconocen, la persona deja de ser tal o sufre considerable menoscabo. Entre los derechos de la personalidad, está en primera línea el derecho a la vida, que es el derecho a desarrollarla en sus aspectos corporal y físico y espiritual o psíquico”³⁸.

Sin embargo, existen otros derechos que, sin estar en la primera línea aludida, buscan la preservación y desarrollo de la personalidad y, el derecho a alimentos es, precisamente, “uno de los medios por los cuales se hace efectivo uno de los aspectos del derecho de la personalidad, llamado derecho a la vida”³⁹.

³⁸ El autor agrega que, ‘ese bien, angustiosamente transitorio, pero sagrado y valioso, es asunto de amplia y calurosa defensa en todas las Declaraciones de los Derechos Humanos o del Hombre y en las Constituciones Políticas modernas. La chilena de 1980 asegura a todas las personas que se encuentran en nuestro territorio “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica” (artículo 19 N°1). El ordenamiento jurídico contiene una serie de normas encaminadas a imponer sanciones penales e indemnizaciones civiles a los sujetos que atentan contra la vida de otros o le causan lesiones. Pero las leyes también velan por la preservación de la vida y su desarrollo estableciendo, siempre que concurren ciertas circunstancias, el deber jurídico de proporcionar alimentos a la persona que por sí sola no puede obtenerlos totalmente o en medida satisfactoria’. VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 13.

³⁹ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 14.

Desde un punto de vista semejante, la profesora Maricruz Gómez de la Torre, entiende que “el fundamento del derecho de alimentos es plural, se basa en el derecho a la vida, en el principio de la solidaridad familiar y el interés superior del niño”⁴⁰.

Asimismo, esta interpretación es avalada por la nueva redacción del artículo 323 del Código Civil. En efecto, conforme a la reciente modificación legal, los alimentos deben resguardar el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

A mayor abundamiento, “la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que el derecho a la alimentación se encuentra comprendido en el derecho a la vida. Conforme a su doctrina, el derecho a la vida no se limita a la mera existencia física, sino que comprende el derecho a los medios de subsistencia, a uno hogar, a la educación y al esparcimiento. De esta manera, para que las personas puedan desarrollarse en condiciones dignas, es necesario contar con determinadas condiciones materiales de vida”⁴¹.

Sin perjuicio de lo anterior, desde otra perspectiva argumentativa, algunos autores han entendido que el derecho de alimentos encuentra su fundamento en el Derecho Natural.

En este contexto, don Manuel Somarriva, sostiene que “el derecho que tiene una persona a solicitar alimentos a otra se fundamenta sólidamente en la equidad, en el Derecho Natural”⁴².

Adhiero a la primera postura, en el entendido que, si bien el derecho de alimentos no está consagrado como un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, debe entenderse como una arista relevante del derecho a la vida y, por lo tanto, el fundamento de uno u otro derecho debe ser el mismo.

⁴⁰ GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz. *Interpretación Jurisprudencial de la Obligación Alimenticia de los Abuelos*. Revista de Ciencias Sociales – Número 74. Santiago, Chile (2019). P. 20.

⁴¹ GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz. Op. Cit. P. 18. *Quien a su vez cita a:* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Observación número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales art. 11.

⁴² GUARACHI BRAVO, Loreto. Op. Cit. P. 14. *Quien a su vez cita a:* SOMARRIVA, Manuel. *Derecho de Familia*. Segunda edición. Editorial Nascimento. Santiago, Chile (1963). P. 614.

3.2. Obligación alimenticia:

A continuación, me referiré al fundamento de la obligación alimenticia legal, siendo necesario recordar que la obligación de otorgar alimentos a una persona puede ser legal voluntaria.

Así las cosas, en lo que respecta a los fundamentos de la obligación alimenticia legal, también existen diversos puntos de vista en doctrina.

Por lo general, se entiende que la obligación alimenticia legal surge a partir de los efectos de la filiación y, por lo tanto, es en ésta última institución donde encontramos el fundamento de la obligación legal de prestare alimentos.

Adicionalmente, la profesora Maricruz Gómez de la Torre, sostiene que, el “fundamento de la obligación alimentaria, estaría dado por los efectos de la filiación, los que comprenden la autoridad paterna, la patria potestad, el derecho de alimentos y los derechos alimentarios”⁴³⁻⁴⁴. Así lo entiende la mayoría de la doctrina.

En este sentido, señala la autora que, “uno de los efectos más importantes que emanan de las relaciones filiación, es el derecho de alimentos que tienen los hijos. Esto significa que los padres tienen la obligación de alimentar a sus hijos y ellos un derecho a ser alimentados”⁴⁵.

En complemento, la profesora Claudia Schmidt agrega que, “la fuente de este derecho-deber alimentario no estaría dado por la ley, sino más bien en un hecho cual sería la

⁴³ SAAVEDRA SALAS, Geraldine. Op. Cit. P. 22. *Quien a su vez cita a:* GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz. *El Sistema Filiativo Chileno*. Editorial Jurídica. Santiago de Chile (2007). P. 131.

⁴⁴ ‘La filiación importa relaciones jurídicas entre padres e hijos que, en el ámbito de la familia, satisfacen requerimientos de asistencia, protección y representación jurídica de estos, mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. Esta relación existe desde el momento en que la paternidad y la maternidad quedan establecidas legalmente (...) Los efectos de la filiación comprenden la ‘autoridad paterna’, que la Nueva Ley de Matrimonio Civil (NLMC) incluye dentro de las ‘relaciones de filiación’ (artículo 3o, inciso 3o), la patria potestad, el derecho de alimentos y los derechos hereditarios’. GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz. Op. Cit. P. 131.

⁴⁵ GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz. Op. Cit. P. 17.

filiación biológica, integrante del derecho esencial a la identidad personal estática, que la ley recoge, protege y debiera efectivizar, toda vez que se trata de un derecho que atañe a la dignidad del ser humano”⁴⁶.

Desde otro punto de vista, se sostiene por algunos autores, que la obligación de otorgar alimentos encuentra su fundamento en el deber de socorro, tesis que defiende don Manuel Somarriva. Bajo este entendimiento, “la obligación legal de prestar alimentos tiene su fundamento en los estrechos vínculos que existen en la familia, pues es ella la que impone el deber de socorrer al miembro que no puede sustentar su existencia por sus propios medios”⁴⁷.

Agrega el autor, que “si bien existen diferencias, entre el deber de socorro de los cónyuges y el derecho de alimentos, ellas no bastan para constituirlos en instituciones diferentes”⁴⁸.

Contrario a lo anterior, un sector de la doctrina y jurisprudencia estima que el fundamento del derecho de alimentos estaría más bien vinculado al principio de solidaridad familiar, es decir, el fundamento de la obligación alimenticia legal va incluso más allá que el deber de socorro. Esta tesis sostiene el profesor C. Lepin⁴⁹.

Asimismo, don Antonio Vodanovic, refiriéndose a los fundamentos de las obligaciones alimenticias impuestas por la ley, sostiene que; “la obligación alimenticia que

⁴⁶ Integrante del derecho esencial a la identidad personal estática, que la ley recoge, protege y debiera efectivizar, toda vez que se trata de un derecho que atañe a la dignidad del ser humano’. SAAVEDRA SALAS, Geraldine. Op. Cit. P. 23. *Quien a su vez cita a: SCHMIDT HOTT, Claudia. Del Derecho Alimentario en la Filiación.* Editorial Puntotex. Santiago de Chile (2008). P. 65.

⁴⁷ En consecuencia, no se debe creer que la indigencia o el estado de necesidad es el fundamento de esta obligación, ya que ella es la circunstancia que permite que una persona pueda ejercer el derecho de alimentos, es el requisito indispensable para exigirlo, sin el cual no se justifica que una persona preste alimentos a otra con la cual tiene un vínculo de parentesco’. OJEDA CÁRDENAS, Andrea. Op. Cit. P. 35.

⁴⁸ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 16. *Quien a su vez cita a: SOMARRIVA, Manuel. Derecho de familia.* T.I, Santiago, Chile (1983). N° 123. P. 135.

⁴⁹ ‘La prestación alimentaria es expresión de la solidaridad familiar, la cual en el caso de los cónyuges se manifiesta en el deber de socorro que existe mientras se mantenga vigente el vínculo matrimonial y en caso de separación en el derecho de alimentos, agrega que ese derecho sería entonces una obligación que recae sobre determinadas personas, especialmente, aquellas unidas por un vínculo de parentesco, y por tanto no sería privativa de los cónyuges’. SAAVEDRA SALAS, Geraldine. Op. Cit. P. 24. *Quien a su vez cita a: LEPIN MOLINA, Cristián. El principio de protección del cónyuge más débil en el moderno derecho de familia.* Revista Chilena de Derecho. Santiago, Chile. (2013). Vol. 40. P. 527.

la ley impone a los cónyuges, a los parientes que ella señala y a los padres e hijos adoptivos tiene por fundamento un deber de solidaridad familiar; la que se impone al deudor de una violación de la cual resulta un hijo, en el deber paterno; la que en la mayoría de los casos pesa sobre la masa de acreedores respecto del fallido y su familia, en un deber de humanidad que limita el interés económico; y la que se impone al donatario a favor del donante, en un deber de gratitud”⁵⁰.

Asimismo, sostiene que “nuestra jurisprudencia reconoce la diferencia entre el deber de socorro y la obligación alimenticia. Al respecto, una sentencia declara: El deber de socorro y los alimentos, si bien tienen la misma finalidad, la subsistencia de los cónyuges, actúan en situaciones de hecho diferente”⁵¹. Serían, por lo tanto, instituciones distintas.

En síntesis, se puede sostener que la obligación alimenticia tiene su fundamento en los estrechos vínculos que existen en las relaciones de familia, en los efectos de la filiación, en el deber de socorro y/o en el deber de solidaridad familiar, entre otros.

Esto es relevante, puesto que la Ley N° 21.389 pone el énfasis, principalmente, en las deudas de alimentos de los padres con sus hijos, siendo el principio de corresponsabilidad parental uno de los fundamentos de la ley aludida.

Sin embargo, siguiendo el punto anterior, surge la interrogante de si los apremios que establece la ley serán aplicables a todo tipo de deudas de alimentos, o más bien a aquellas que se deben a niños, niñas y adolescentes. Consideró que es una cuestión que la Ley debe dilucidar.

⁵⁰ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 15.

⁵¹ A mayor abundamiento, ‘los alimentos no equivalen ni se identifican de modo alguno con el socorro, puesto que para ellos el legislador dictó normas específicas a que deben sujetarse y en las cuales debe intervenir la justicia a requerimiento del cónyuge necesitado; mientras que los alimentos que comprende el socorro se dan dentro de la vida en común’. VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 16.

4. Naturaleza jurídica y características:

En primer lugar, se puede señalar que, tradicionalmente, la doctrina nacional ha considerado la prestación de alimentos como una obligación alimenticia de carácter civil. La doctrina más moderna, en cambio, ha ido asociando dicha prestación a los derechos fundamentales⁵².

4.1. Desde la perspectiva de los derechos civiles:

Dicho lo anterior, se puede sostener, pacíficamente, que el derecho de alimentos tiene una naturaleza personalísima, es decir, es “inherente a la persona de su titular y, asimismo, reviste un interés social, porque la sociedad tiene interés en la conservación de la vida de los individuos”⁵³⁻⁵⁴.

⁵² Vodanovic, si bien señala que ‘el derecho de alimentos es uno de los medios a través del cual se hace efectivo el derecho a la vida’, pero a la vez da cuenta que la regulación del ‘Código Civil no aborda la obligación de alimentos que pesa sobre el Estado, [pues] se limita a la relación alimenticia entre particulares’. VARGAS PAVEZ, Macarena; PÉREZ AHUMADA, Paz. *Pensiones de alimentos. Algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento*. Revista de Derecho Universidad de Concepción 250. Recuperado 1 de diciembre de 2022, de [⁵³ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 187.](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-591X2021000200219&script=sci_arttext&tlng=es#:~:text=El%2084%25%20de%20las%20pensiones,menos%20ingresos%20de%20nuestro%20pa%C3%ADs.(2021).P.225.Quien%20a%20su%20vez%20cita%20a%3A%20ABELIUK,RENÉ.La%20filiación%20y%20sus%20efectos.Editorial%20Jurídica%20de%20Chile.Santiago,Chile(2001).P.397;GARRIDO,Carlos.Derecho%20de%20alimentos,%20análisis%20actualizado%20y%20formularios.Editorial%20Metropolitana.Santiago,Chile(2020).P.48;GOMEZ%20DE%20LA%20TORRE,Maricruz.El%20sistema%20filiativo%20chileno.Editorial%20Jurídica%20de%20Chile.Santiago(2007).P.185;TRONCOSO,Hernán.Derecho%20de%20Familia.Thomson%20Reuters.Santiago,Chile(2020).P.359;RAMOS,RENÉ.Derecho%20de%20Familia.Editorial%20jurídica%20de%20Chile.Santiago,Chile(2009).Pp.519-547.GREEVEN,Nel.Derecho%20de%20alimentos%20como%20derecho%20humano%20y%20apremios%20para%20obtener%20el%20cumplimiento.Librotecnia.Santiago,Chile(2018).P.12;SCHMIDT,Claudia.Del%20derecho%20alimentario%20familiar%20en%20la%20filiación.Editorial%20Punto%20Lex.Santiago,Chile(2008).P.139;VODANOVIC,Antonio.Derecho%20de%20alimentos.Editorial%20jurídica%20Conosur.Santiago,Chile(1994).P.3.</p></div><div data-bbox=)

⁵⁴ Respecto a la obligación alimenticia, don Luis Claro Solar señala que, está ‘establecida más que en interés inmediato de la persona a quien los alimentos deben ser proporcionados, en interés de la familia, lo ha sido por lo mismo en interés del Estado y puede ser clasificada la obligación que ella impone, como de orden público. Por otra parte, tanto el derecho como la obligación que emanan de la prestación alimenticia reconocida por la ley, son esencialmente personales en su ejercicio y no siguen la suerte de los demás derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio’. LEAL SALINAS, Leonel. Op. Cit. P. 44. *Quien a su vez cita a: CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Tomo III, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile (1987). P. 391.

Sin embargo, en cuanto a su correlativo, es decir, en lo que respecta la naturaleza jurídica de la obligación legal alimenticia, se discute si tiene un carácter patrimonial, personal o mixta.

Por ejemplo, don Antonio Vodanovic, entiende que tiene un carácter mixto, ya que, por un lado, tiene un aspecto patrimonial, porque el objeto de la obligación alimentaria es una prestación de dicho carácter, ya que, son económicos los medios aptos para satisfacer las necesidades vitales del alimentario. Respecto a éste la prestación tiene valor patrimonial.

Sin embargo, la obligación en análisis es rigurosamente personal, pues tiende a la conservación de la vida del alimentario. De este último aspecto, el carácter personal, que por lo demás es el preponderante, derivan otras características propias del instituto, hasta el punto de hablarse del personalismo de la obligación alimenticia⁵⁵.

Difiere del punto anterior la autora Claudia Schmidt, quien sostiene que, en realidad, no existe en el deber alimentario un acreedor y un deudor, sino que estamos frente a un derecho humano fundamental que solo le corresponde al Estado y a la ley proteger, promover y garantizar, si bien tiene consecuencias pecuniarias, no constituye propiamente una obligación⁵⁶.

En el mismo sentido, “Nel Greeven sostiene la necesidad de recurrir a los principios, a la normativa internacional y a los tratados internacionales de derechos humanos para la interpretación e integración de este derecho con el fin de obtener el cumplimiento de los alimentos debidos”⁵⁷.

⁵⁵ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 31.

⁵⁶ ‘Así ha quedado plasmado en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes al utilizar expresiones como responsabilidades, derechos y deberes’. GUARACHI BRAVO, Loreto. Op. Cit. P. 16. *Quien a su vez cita a:* SCHMIDT HOTT, Claudia. *Del derecho alimentario familiar en la filiación*. Editorial PuntoLex. Santiago, Chile (2008). Pp. 41-43.

⁵⁷ VARGAS PAVEZ, Macarena; PÉREZ AHUMADA, Paz. Op. Cit. P. 223. *Quien a su vez cita a:* GREEVEN, Nel. *Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener el cumplimiento*, Librotecnia Santiago, Chile (2018). Pp. 28-38.

El derecho internacional avala la postula anterior. Conforme a lo dispuesto en el artículo 27.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), la pensión de alimentos es un asunto de derechos fundamentales. Ello, pues dicha norma establece que: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión de alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero (...)”⁵⁸.

En este sentido, la norma aludida obliga a los Estados Partes a generar sistemas o mecanismos apropiados para el cobro de las pensiones⁵⁹.

En este contexto, se puede sostener que el contenido de este derecho no es estrictamente patrimonial, premisa en que coinciden los autores⁶⁰, ya sea por entenderlo como un derecho personalísimo o un derecho humano fundamental, doctrinas que, por cierto, no son excluyentes.

Cabe agregar que, “la regulación alimenticia en el Código Civil no disminuye su categoría, pues como planteaba Vodanovic, lo que hace dicho código es limitarse a regular la prestación entre particulares. (...) Por ello, que el referido código no haga alusión expresa a este punto o que no mencione el tipo de responsabilidad del Estado en esta materia no supone su inexistencia. Por el contrario, este silencio debe ser integrado con las normas de los tratados internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por Chile, sin que

⁵⁸ Naciones Unidas, Instrumento de Derechos Humanos. Convención sobre los Derechos del Niño Artículo 27 número 4. Recuperado 05 de marzo de 2023, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.

⁵⁹ VARGAS PAVEZ, Macarena; PÉREZ AHUMADA, Paz. Op. Cit. P. 226.

⁶⁰ Así lo han entendido también los instrumentos internacionales. La Declaración Universal de Derechos Humanos en el inciso 1° de su artículo 35: ‘1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación (...)’. Naciones Unidas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado 05 de marzo de 2023, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

Como, asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone en su artículo 11 inciso 1°: ‘1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento (...)’. Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado 05 de marzo de 2023, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>.

el derecho interno pueda ser invocado como una excusa para dejar de hacer una interpretación coherente de sus normas”⁶¹.

4.2. Características:

Así las cosas, tal como señala don Antonio Vodanovic y don René Ramos Pazos, del carácter preponderantemente personal o personalísimo que tiene el derecho de alimentos, derivan una serie de características y consecuencias, a saber: El derecho de alimentos es intransferible, intransmisible, irrenunciable e imprescriptible⁶²⁻⁶³⁻⁶⁴.

La prohibición de transferir el derecho de alimentos a cualquier título deriva de la naturaleza personal del mismo, y se justifica, ya que, “cualquier transferencia o cesión desbarata la función del instituto: asegurar la vida y subsistencia del alimentario⁶⁵.

Así las cosas, toda venta o cesión del derecho a alimentos es nula, puesto que adolece de objeto ilícito⁶⁶.

Por otra parte, el artículo 334 dispone expresamente que, el derecho de pedir alimentos, no se transmite por causa de muerte, puesto que, el derecho, se establece precisamente en razón de las circunstancias propias del alimentista y no de sus herederos, lo que, por cierto, es también una consecuencia lógica de su carácter personalísimo⁶⁷⁻⁶⁸.

⁶¹ VARGAS PAVEZ, Macarena; PÉREZ AHUMADA, Paz. Op. Cit. P. 229. *Quien a su vez cita a:* Artículo 27 de la Convención de Viena sobre interpretación de los tratados.

⁶² ‘El derecho a demandar alimentos es un derecho personalísimo. De esta característica derivan una serie de consecuencias del más alto interés (...)’. RAMOS PAZOS, René. Op. Cit. P. 534.

⁶³ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. Pp. 187-188.

⁶⁴ El carácter personalísimo del derecho de alimentos, encuentra su fundamento en el Artículo 334 Código Civil, que dispone: El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

⁶⁵ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. Pp. 188-189.

⁶⁶ Artículos 10, 1462 N° 2 y 1682, todos del Código Civil.

⁶⁷ ‘(...) comoquiera que para otorgarlos la ley toma en cuenta la relación del alimentado con el alimentante, las facultades de éste y las necesidades de aquél. Por eso los herederos del beneficiado mal podrían exigir que el alimentante continúe pagándoles a ellos la pensión que daba a su causante, aunque sus aflicciones económicas sean mayores que las que tenía el muerto. Claro está que, si los herederos tienen un derecho propio contra el mismo alimentante, nada impide que lo hagan valer’. VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 189.

⁶⁸ ‘Una vez fallecido el alimentante, su obligación no pasa a los herederos, sino que se hace exigible sobre el patrimonio del causante, como baja general de la herencia, de ahí su intrasmisibilidad. El artículo 1168 del

A continuación, tal como lo señalaba al comienzo de éste apartado, “no sólo al individuo compete velar por su existencia, sino a la sociedad entera de que forma parte. El derecho de alimentos no es, pues, uno de aquellos que sólo miran al interés puramente individual del sujeto. De ahí que la ley prohíba expresamente su renuncia”⁶⁹.

Por su parte, don Luis Claro Solar señala que, aunque la ley no hubiera prohibido renunciar a los alimentos, habría habido que llegar a la misma conclusión, pues renunciar a los alimentos sería renunciar a la vida, y el hombre no tiene este derecho⁷⁰.

Igualmente, el derecho de alimentos es imprescriptible. “Siendo el fin del derecho de alimentos la subsistencia y mantenimiento de la vida, no se concibe que prescriba”⁷¹. Así, se podrá demandar alimentos en cualquier tiempo, siempre que en ese momento se cumplan las exigencias legales⁷².

Código Civil prescribe: ‘Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria; menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión’ (...) Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, en la doctrina, existe una muy minoritaria posición divergente en torno a la intransmisibilidad’. LEAL SALINAS, Leonel. Op. Cit. Pp. 48-49.

⁶⁹ ‘C. Civil, art. 334’. VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 188.

⁷⁰ ‘La renuncia del derecho de alimentos es un acto nulo, de nulidad absoluta (Código Civil, artículos 12, 1466, 1682). Esta prohibición alcanza al derecho a percibir alimentos, y no a las pensiones devengadas atrasadas, las que sí pueden renunciarse, según permite el artículo 336 del Código Civil’. LEAL SALINAS, Leonel. Op. Cit. P. 49. *Quien a su vez cita a:* CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Tomo III, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile (1987). P. 483, y; VODANOVIC, Antonio. *Derecho de Alimentos*. Editorial Jurídica Ediar Cono Sur. Santiago de Chile (1987). P. 204.

⁷¹ Esto naturalmente se refiere al derecho a pedir alimentos, no a las cuotas ya devengadas y no pagadas. VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. Pp. 191-192.

⁷² ‘Don Luis Claro Solar es de la misma opinión, para él la prestación alimenticia es de orden público, y por tanto no prescriptible. Se ha resuelto que, si bien es imprescriptible el derecho de demandar alimentos, respecto de las acciones para obtener el cobro judicial de las pensiones de alimentos devengadas y no pagadas corre la prescripción a favor del deudor de acuerdo a las reglas generales, en atención a lo señalado en el artículo 336 del Código Civil’. LEAL SALINAS, Leonel. Op. Cit. Pp. 50-51. *Quien a su vez cita a:* CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Tomo III, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile (1987). P. 483, y; CORTE SUPREMA, 17 de diciembre de 2013. Causa N° 5558-2013.

Son también características del derecho de alimentos; la inembargabilidad⁷³; no es susceptible de someterse a compromiso⁷⁴, no es compensable⁷⁵, y la transacción es restringida y sujeta a aprobación judicial⁷⁶, entre otras.

Por último, cabe señalar que las pensiones alimenticias ya devengadas, no comparten las características señaladas⁷⁷.

En este sentido, “las restricciones a la disponibilidad de los alimentos futuros no tienen razón de ser respecto de las pensiones alimenticias atrasadas. Éstas pasan a ser un crédito común y no personalísimo”⁷⁸.

4.3. Naturaleza jurídica de derecho fundamental:

Para terminar, cabe destacar que la naturaleza jurídica y las características del derecho de alimentos, tienen una importante relación con la Ley N°21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos.

En efecto, es el propio Ejecutivo, quien indica en el Mensaje de la Ley que, debe encuadrarse el derecho de alimentos, junto con aquellos derechos fundamentales de mayor envergadura en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, es sumamente relevante, pues precisamente, existe una crítica relevante en torno a la falta de importancia que el Estado le había dado en épocas anteriores a este derecho. En este sentido, “la combinación entre un asunto infravalorado (pensión de alimentos) y un procedimiento semi abandonado (ejecución) puede explicar el escaso

⁷³ Artículos 1618 número 9° del Código Civil y 445 número 3° del Código de Procedimiento Civil.

⁷⁴ Artículo 229 del Código Orgánico de Tribunales.

⁷⁵ Artículo 335 y 1662 del Código Civil.

⁷⁶ Artículo 2451 Código Civil, en relación con los artículos 334 y 335 del mismo cuerpo legal.

⁷⁷ Artículo 336 del Código Civil.

⁷⁸ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 202.

desarrollo e interés que el pago de las pensiones alimenticias concita en el medio jurídico nacional”⁷⁹.

Asimismo, la lógica de entender el derecho de alimentos bajo una óptica que va más allá del ámbito puramente patrimonial, es decir, como constitutivo de un derecho fundamental, o al menos estrechamente ligado a estos, implica que su suerte no puede ser entregada únicamente a los particulares, sino que, por el contrario, es el propio Estado el que debe ser entendido como el primer responsable de promover y asegurar el efectivo ejercicio del derecho en comento.

⁷⁹ ‘(...) tradicionalmente, la ejecución ha sido considerada como una fase secundaria y marginal del proceso declarativo, al cual no se le aplicarían las exigencias del debido proceso’. VARGAS PAVEZ, Macarena; PÉREZ AHUMADA, Paz. Op. Cit. P. 224. *Quien a su vez cita a:* VARGAS, Macarena. *El derecho a la ejecución forzada. Noción e implicancias a la luz de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos*. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Valparaíso, Chile (2019). Pp. 29 y 38-42.

5. Clasificación:

5.1. Alimentos legales y voluntarios:

Existen diversas maneras de clasificar los alimentos. Tal como se señalaba en el apartado anterior, considerando la fuente de la obligación de otorgar alimentos, éstos pueden ser legales, llamados también forzosos, o voluntarios⁸⁰.

Alimentos legales o forzosos son aquellos que establece la ley, y, se puede definir la obligación alimenticia legal, como el deber impuesto por la ley a determinadas personas de proporcionar alimentos a otras, también determinadas, cuando concurren ciertas circunstancias⁸¹⁻⁸².

Por otra parte, alimentos voluntarios, son aquellos que se proporcionan por voluntad del hombre, manifestada en una disposición testamentaria, en una donación u otro contrato que en general recibe el nombre de contrato alimentario y es innominado por no estar estructurado en la ley⁸³⁻⁸⁴.

En este sentido, la regulación que estudiamos en materia de alimentos, “se refiere tan sólo a los alimentos forzosos y excluye los voluntarios, siguiendo en ello la norma del artículo

⁸⁰ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 30.

⁸¹ ‘La ley: La obligación de la prestación alimenticia, como ya lo he señalado anteriormente, tiene su fundamento en la ley por cuanto es el legislador quien determina entre qué miembros de la familia existe esta obligación y es exigible. Fuera de lo determinado por la ley y si no se cumplen los requisitos que ella señala, no existe posibilidad cierta de exigir que una persona preste alimentos a otra. A estos alimentos se le llaman legales’. OJEDA CÁRDENAS, Andrea, Op. Cit. P. 37.

⁸² ‘Acreedor de esta obligación es el alimentado o alimentario, y deudor, el que debe proporcionar los alimentos, el alimentante o alimentador’. VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 27.

⁸³ ‘Estos últimos emanan de una de convención de las partes o de un acto unilateral del que se compromete a proporcionarlo el alimentante. Los alimentos convencionales la ley los califica de donaciones entre vivos, y los alimentos establecidos unilateralmente son los otorgados por testamento (C. Civil, art. 337)’. VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 273.

⁸⁴ ‘La voluntad del otorgante: Si bien es cierto que la ley determina los alimentos que se deben a ciertas personas, también es cierto que permite que otras personas, fuera de las determinadas de esa forma, puedan otorgar alimentos a otra mediante acto testamentario, una donación entre vivos u otro acto contractual, en cuyo caso su duración, condiciones y cualquier otra modalidad estará sujeta a la voluntad del otorgante. Estos son llamados alimentos voluntarios’. OJEDA CÁRDENAS, Andrea, Op. Cit. P. 37.

337 del Código Civil”⁸⁵, ya que, los alimentos voluntarios se rigen por la autonomía de la voluntad y, por lo tanto, rige la auto regulación privada.

Sin embargo, el hecho de que la fuente de la obligación de los alimentos voluntarios sea la autonomía de la voluntad y que, asimismo, no se rijan por la regulación establecida para los alimentos forzosos, no implica que, como obligación, esta no pueda judicializarse una vez que se genere una deuda.

Relacionado a lo anterior, y tal como se mencionó en la sección relativa al marco legal de los alimentos, la medida registral que incorpora la Ley N°21.389, recibe plena aplicación para deudas que provengan de alimentos voluntarios, pues no hay norma que los excluya.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de los alimentos en comento también resulta relevante en otras áreas jurídicas, por ejemplo, aquellas materias relacionadas con el derecho sucesorio, así como también, con algunas materias del derecho tributario⁸⁶.

5.2. Alimentos congruos y necesarios:

Por otra parte, “atendiendo para qué subsistencia habilitan los alimentos, el Código Civil, en un texto hoy reformado, artículo 323, los dividía en congruos y necesarios⁸⁷.

⁸⁵ ‘La última frase se refiere a las asignaciones forzosas a que el testador debe ceñirse al momento de disponer sus bienes’. LEAL SALINAS, Leonel. Op. Cit. Pp. 37-38.

⁸⁶ ‘La importancia de esta clasificación radica en cuanto a efectos tributarios y a la hora de la apertura de una sucesión, puesto que los alimentos legales son una baja general de la herencia que grava la masa hereditaria’. MORALES URREA, Victoria. Op. Cit. P. 41.

⁸⁷ ‘Congruos- afirmaba- son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida’. VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 30. Sin perjuicio de lo anterior, tal como se indicaba al comienzo de este Capítulo, el artículo 323 del Código Civil fue nuevamente modificado. En efecto, don Antonio Vodanovic, se refería a la modificación introducida por la Ley N°19.585, publicada el año 1998. Sin embargo, conforme a la nueva redacción, propuesta por la Ley N°21.484, es posible afirmar que, al menos este artículo, ya no consagra los alimentos congruos, entendidos como aquellos que habilitan al alimentario para subsistir modestamente en un modo correspondiente a la posición social, ni tampoco, por cierto, los necesarios.

La distinción es meramente doctrinal, ya que, en nuestra legislación actual, solo se reconocen los alimentos congruos, y únicamente para efectos de determinar la cuantía de los alimentos que se deben, de acuerdo con el artículo 330 del Código Civil, pues, conforme a la nueva redacción del artículo 323 del mismo cuerpo legal, no quedan vestigios en este último de la clasificación que existió entre alimentos congruos y necesarios⁸⁸.

5.3. Alimentos definitivos y provisorios:

Luego, tomando en cuenta si los alimentos legales se conceden mientras se tramita el juicio o en forma definitiva, se clasifican ellos en provisorios y definitivos⁸⁹.

Por una parte, son “provisorios los que el juez ordena otorgar mientras se ventila el juicio de alimentos, con el solo mérito de los documentos y antecedentes acompañados a la causa y que deben ser restituidos si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria⁹⁰. Por lo tanto, estos tienen una naturaleza transitoria y accesorio⁹¹.

Por otra parte, “son definitivos los que se determinan en una sentencia definitiva firme”⁹².

Podemos adelantar que, para efectos de que una persona sea inscrita en el Registro conforme a la Ley N°21.389, debe cumplirse el requisito de que esté obligada a pagar una

⁸⁸ A mayor abundamiento, cabe señalar que con posterioridad a la dictación de la Ley N°19.585, que modificó los artículos 323 y 330 del Código Civil, en Chile solo existieron los alimentos congruos. Sin embargo, con la reciente modificación legal del artículo 323, se puede sostener que únicamente el artículo 330 mantiene vestigios de dicha distinción. Sin perjuicio de lo anterior, ‘subsisten al menos dos casos de alimentos necesarios en nuestro ordenamiento jurídico, siendo éstos: el caso del cónyuge culpable de la separación judicial, tratada en el artículo 175. El otro caso está en el artículo 324 del Código Civil, cuando la disposición autoriza al juez para moderar la sanción en el caso de que el alimentante incurriera en injuria atroz que en un principio priva al alimentario de los alimentos’. MORALES URREA, Victoria. Op. Cit. P. 43.

⁸⁹ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 30.

⁹⁰ ‘Art. 327 inciso 1 del Código Civil en el texto dado por la Ley No 20.152. Por excepción, no debe restituirlos el que de buena fe y con algún fundamento plausible haya intentado la demanda (art. 327 inc. 2°)’. RAMOS PAZOS, René. Op. Cit. P. 527

⁹¹ ‘Tienen una naturaleza transitoria (solo durante el juicio) y accesorio (con vigencia solo durante la tramitación del juicio). Por otra parte antes procedían solo en el caso de que el solicitante fuera menor de edad, actualmente proceden siempre que en la causa hayan antecedentes plausibles para decretarlos’. MORALES URREA, Victoria. Op. Cit. P. 41.

⁹² RAMOS PAZOS, René. Op. Cit. P. 527.

pensión de alimentos, provisoria o definitiva, fijada o aprobada por resolución judicial que cause ejecutoria, de manera que, el carácter transitorio de los alimentos provisorios, no es obstáculo para que reciba aplicación la medida registral.

5.4. Pensiones futuras y devengadas:

A continuación, una clasificación más propia de las pensiones que del derecho en sí, es aquella que distingue entre pensiones futuras y devengadas⁹³.

Por una parte, “las pensiones futuras son los alimentos que han sido determinados por sentencia judicial, sin embargo, no ha llegado la época de pago de estos y no puede disponerse de ellos”⁹⁴.

Por otra parte, “pensiones devengadas son aquellas prestaciones alimenticias atrasadas, las cuales, de acuerdo con el artículo 336 del Código Civil, pueden renunciarse o compensarse”⁹⁵.

Nuevamente, en relación al tema de esta memoria, podemos adelantar que, para que reciba aplicación la medida de registro que es establecida por la Ley N°21.389, es menester que las pensiones se encuentren devengadas, ya que, son requisitos que establece la Ley mencionada, que la pensión sea fijada por una resolución judicial que cause ejecutoria, así como también, que se adeuden determinadas mensualidades consecutivas, por lo que, resulta lógico concluir, que la Ley se está refiriendo a aquellas pensiones que tienen el carácter de devengadas.

5.5. Alimentos mayores y menores:

⁹³ ‘Pensiones alimenticias son las prestaciones, generalmente en dinero, o raras veces en especias, que continua y periódicamente hace el alimentante al alimentario para cumplir su pensión alimenticia’. VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 30.

⁹⁴ MORALES URREA, Victoria. Op. Cit. P. 42.

⁹⁵ SAAVEDRA SALAS, Geraldine. Op. Cit. Pp. 38-39.

Finalmente, una distinción que atiende a quien puede solicitar los alimentos, distingue entre alimentos menores o mayores.

Alimentos menores son aquellos que corresponden a los hijos. “Por tanto, son requeridos por o para ellos, es decir, en ellos el alimentante es el padre o ascendiente y el alimentario el hijo. Su fundamento está en el deber de socorro como efecto personal de la filiación”⁹⁶.

Por otra parte, los alimentos mayores “son aquellos que corresponden a los cónyuges. Por tanto, son requeridos por y para los cónyuges, es decir, en ellos tanto alimentante como alimentario son los cónyuges. Su fundamento está en el deber de socorro como efecto personal del matrimonio”⁹⁷.

Volviendo al tema de esta memoria, podemos agregar que, sin perjuicio de que el espíritu de la Ley, que incorpora el registro de deudores, sea promover el pago de los alimentos menores, en relación a los importantes niveles de incumplimiento del pago de pensiones de progenitores respecto de sus hijos, nada obsta que, la medida registral establecida en la Ley, pueda ser aplicada en aquellos casos de deudas que provengan de alimentos mayores, puesto que, la Ley no distingue, y donde la ley no distingue, no es lícito para el intérprete distinguir.

⁹⁶ SAAVEDRA SALAS, Geraldine. Op. Cit. Pp. 34-35.

⁹⁷ SAAVEDRA SALAS, Geraldine. Op. Cit. Pp. 34-35.

6. Legitimación y requisitos:

Por regla general, la ley establece el principio de reciprocidad. “Esto quiere decir que cualquiera de los sujetos de la relación jurídico-alimenticia contemplada puede ser indistintamente acreedor o deudor; la respectiva posición la vienen a determinar los factores aleatorios que son la necesidad de uno y la capacidad económica del otro”⁹⁸⁻⁹⁹.

Por una parte, en lo que se refiera al título legal para poder exigir alimentos, rige el artículo 321 del Código Civil, norma que establece a quienes se deben alimentos, a saber¹⁰⁰:

- 1° Al cónyuge;
- 2° A los descendientes;
- 3° A los ascendentes;
- 4° A los hermanos;
- 5° Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

⁹⁸ ‘(...) Por excepción, la obligación alimenticia legal no es recíproca. Uno de estos casos es aquel en que el acreedor de los alimentos es el que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada, pues él por su lado no está obligado legalmente a proporcionar alimentos al donatario si éste cae en estado de necesidad. (...). Una excepción notable a la reciprocidad alimenticia es la que fluye de la disposición del Código Civil que dice: ‘Cuando la filiación haya sido determinada judicialmente contra la oposición del padre o madre, aquél o ésta quedará privado de la patria potestad y, en general, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confiere respecto de la persona y bienes del hijo o de sus descendientes (...). (art. 203, inc. 1°)’. VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 72.

⁹⁹ ‘En opinión de Claro, esta reciprocidad está en la misma causa eficiente de la obligación alimenticia, pues si el vínculo de familia que una a un individuo a alguno de sus parientes es bastante fuerte para obligarlos a acudir en ayuda de sus necesidades, debe también necesariamente ser bastante poderoso para obligar a este individuo a socorrer a su vez a esos mismos parientes en su indigencia. La reciprocidad, sin embargo, no es esencial a la obligación alimenticia, y la ley puede contemplar la existencia de esta obligación de manera unilateral, como era el caso del padre ilegítimo, que no podía demandar alimentos a su hijo ilegítimo y sin embargo el hijo sí podía requerírselos, y como es todavía el caso del fallido, y de quien hizo una donación cuantiosa’. LEAL SALINAS, Leonel. Op. Cit. Pp. 56-57. *Quien a su vez cita a:* CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Tomo III, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile (1987). Pp. 395-396.

¹⁰⁰ Establece que se debe alimentos al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes, a los hermanos, al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. ‘Asimismo, en la Ley N°14.908 en su artículo 2° otorga alimentos al hijo que está por nacer y el artículo 64 inciso 4° de la Ley de Quiebras contiene una especial disposición otorgando alimentos al fallido’. GUARACHI BRAVO, Loreto. Op. Cit. P. 18.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que tener presente que hay otros titulares del derecho de alimentos contemplados en leyes especiales¹⁰¹.

A mayor abundamiento, el fundamento de las obligaciones alimenticias legales, y en particular, aquellas impuestas a los cónyuges y a los parientes que ella señala, es lo que en doctrina se entiende como el deber de solidaridad familiar¹⁰².

Luego, en cuanto al orden de procedencia que establece la Ley para demandar alimentos, rige el artículo 326 del Código Civil, norma que, además, resuelve el problema que se presenta cuando una misma persona reúne varios títulos para exigir alimentos.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los abuelos, hay que atenerse a lo que señala el artículo 3 de la Ley N°14.908¹⁰³.

Finalmente, para exigir alimentos legales, deben cumplirse los siguientes requisitos copulativos:

¹⁰¹ ‘Los titulares o acreedores del derecho legal de alimentos se encuentran establecidos en el Código Civil, en la Ley sobre Adopción de Menores, en la Ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias y en el Código Penal’. VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 71.

¹⁰² En este sentido, en cuanto al fundamento de las obligaciones alimenticias impuestas por la ley, don Antonio Vodanovic entiende que, ‘la obligación alimenticia que la ley impone a los cónyuges, a los parientes que ella señala y a los padres e hijos adoptivos tiene por fundamento un deber de solidaridad familiar; la que se impone al autor de una violación de la cual resulta un hijo, en el deber paterno; la que en la mayoría de los casos pesa sobre la masa de acreedores respecto del fallido y su familia, es un deber de humanidad que limita el interés económico; y la que se impone al donatario a favor del donante, es un deber de gratitud’. VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 15.

¹⁰³ ‘Se ha resuelto que esta obligación es esencialmente subsidiaria, es decir, que opera sólo ante la falta o ante la insuficiencia del primer obligado, y que de ser varios los obligados, es simplemente conjunta, debiendo concurrir entre todos a la satisfacción de la pensión fijada, de acuerdo con sus facultades. La obligación que deben satisfacer los abuelos es la principal, a cargo del primer obligado, y no otra y superior’. LEAL SALINAS, Leonel. Op. Cit. P. 60. *Quien a su vez cita a:* CORTE SUPREMA, 30 de octubre de 2012. Causa N°2416-2012.

a) Un texto legal expreso, que otorgue al que solicita los alimentos el derecho a pedirlos, e imponga la obligación de darlos a quienes se demandan¹⁰⁴⁻¹⁰⁵;

b) Hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 21.484, había consenso en que el segundo requisito consistía en el “estado de necesidad del que exige alimentos”¹⁰⁶⁻¹⁰⁷. Sin embargo, es importante destacar que, aunque el requisito en cuestión se extrae del artículo 330 del Código Civil, el cual no ha sido modificado y, por lo tanto, en principio aún se mantiene, la nueva redacción del artículo 323 del mismo cuerpo legal ha eliminado la coherencia que existía entre ambos artículos. Esto se debe a que el artículo 323 ha eliminado la referencia a la “posición social” que aún se mantiene en el artículo 330¹⁰⁸.

¹⁰⁴ ‘El Código Civil designa, de un modo expreso y directo, a los acreedores o titulares activos del derecho en estudio. Pero, como bien se ha observado, esa designación envuelve una relación que indica al mismo tiempo el sujeto que es obligado en cada caso. Si se expresa que se deben alimentos al cónyuge, lógicamente se manifiesta también que el deudor es el otro cónyuge. Leyes posteriores al Código de Bello establecen otros titulares del derecho a alimentos, como el adoptado, la madre del hijo que está por nacer y así por el estilo’ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. P. 57.

¹⁰⁵ ‘Fuente legal: (...) La norma principal es el artículo 321 del Código Civil. Pero no es la única. Hay otros casos: ej. el artículo 1o inciso final de la Ley No 14.908, que confiere alimentos a la madre del hijo que está por nacer; Ley de Quiebras, art. 64 inc. 4o, etc.’. RAMOS PAZOS, René. Op. Cit. P. 531.

¹⁰⁶ ‘Entendiéndose por tal no sólo el de la persona que carece absolutamente de medios económicos para subsistir, sino también el de la que tiene algunos, pero que no le alcancen para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social’. VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. Pp. 57-58.

¹⁰⁷ En relación al artículo 330 del Código Civil, don René Ramos señala que, ‘aunque la persona obligada a prestar alimentos tenga medios económicos en exceso, no se le podrá exigir el pago de una pensión alimenticia si el alimentario no los necesita para subsistir de un modo correspondiente a su posición social. Los argumentos del autor citado son avalados por jurisprudencia reciente de la Corte Suprema’. LEAL SALINAS, Leonel. Op. Cit. Pp. 41-42. *Quien a su vez cita a:* RAMOS PAZOS, René. *Derecho de familia*. Tomo II, 7° Edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile (2009). P. 529, y; CORTE SUPREMA, 22 de enero de 2014. Causa N°6112-2013.

¹⁰⁸ En este contexto, si bien el artículo 330 no fue modificado, el nuevo artículo 323 ya no exige que los alimentos habiliten al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, sino que adecuadamente, resguardando ciertos principios. En este sentido, podría interpretarse que, cuando el alimentario es un niño, niña o adolescente, puede exigir los alimentos que necesite para alcanzar un pleno goce de los principios que establece la ley y que han sido limitados, por el hecho de no recibir los alimentos que se le deben. Desde un punto de vista pragmático, esto se traduce en que el alimentario podría eventualmente exigir un monto mayor de alimentos al que habría podido exigir previo a la reforma del artículo 323.

c) Capacidad económica del obligado a proporcionar alimentos¹⁰⁹⁻¹¹⁰.

Sin perjuicio de lo anterior, don Carlos López agrega un requisito adicional, cual es, la ausencia de prohibición¹¹¹.

¹⁰⁹ ‘Por facultades del deudor se entienden los recursos pecuniarios de que dispone. Y de ordinario esos recursos se vinculan más que a los capitales mismos, a las ganancias o rentas del demandado, ya que se trata de prestaciones periódicas indefinidas, y con dichas ganancias o rentas se acostumbra a subvenir a las necesidades normales; los capitales sólo se tocan, entre las gentes de moderada hacienda, cuando sobreviene una enfermedad larga y costosa o un hecho de acaecimiento no común. ¿Y qué son las circunstancias domésticas del deudor? Pues no otra cosa que los gastos y cargas que éste tiene que soportar para la satisfacción de sus propias necesidades y las de su familia’. VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit. Pp. 66-67. *Quien a su vez cita a:* ALFONSO, Paulino. *Explicaciones de Código Civil*. Santiago, Chile (1882). P. 611.

¹¹⁰ En relación al artículo 339 del Código Civil, ‘el juez debe ponderar los antecedentes relacionados con las actividades remuneradas del demandado y determinar su situación económica. Por regla general, la carga de probar que la parte alimentante cuenta con los medios económicos suficientes corresponde al alimentario (...) Excepción a lo anterior es lo prescrito en el inciso primero del artículo 3° de la ley número 14.908. Esta presunción, simplemente legal, se aplica para el caso de un menor que demande alimentos sólo respecto de su padre o madre, y no respecto de las demás personas que pueden resultar obligados a proporcionárselos, según prescribe el artículo 321 del Código Civil’. LEAL SALINAS, Leonel. Op. Cit. P. 40. *Quien a su vez cita a:* RAMOS PAZOS, René. *Derecho de familia*. Tomo II, 7° Edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile (2009). Pp. 530-531.

¹¹¹ ‘Carlos López va más allá y adiciona un cuarto requisito, el cual es, la ausencia de prohibición, que de acuerdo con el artículo 324 inciso final. Como así mismo, respecto del divorcio, en el cual el Código Civil en su artículo 174 establece que el cónyuge que no haya dado causa a la separación judicial tendrá derecho a que el otro cónyuge lo provea de alimentos según las reglas generales, como una protección a la buena fe en nuestro ordenamiento jurídico’. MORALES URREA, Victoria. Op. Cit. P. 50. *Quien a su vez cita a:* LÓPEZ DÍAZ, Carlos. *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*. Cuarta Edición Tomo II. Librotecnia, Santiago de Chile (2007). Pp. 759-760.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS TEÓRICO DE LA LEY N° 21389

1. Antecedentes:

1.1. Mensaje:

En primer lugar, el Ejecutivo hace referencia al marco normativo que regula la institución jurídica de los alimentos, haciendo alusión, principalmente, a la normativa contenida en el Código Civil y en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pensiones Alimenticias¹¹².

Estos cuerpos normativos, tal como se mencionó en el capítulo anterior, contienen la normativa más relevante en materia de alimentos.

Luego, el Ejecutivo procede a referirse a la importancia de la institución alimentaria, sosteniendo que, se debe encuadrar el derecho de alimentos junto con aquellos derechos fundamentales de mayor envergadura de nuestro ordenamiento jurídico.

De esta manera, descarta el entendimiento de la institución alimentaria como una mera obligación legal, o exclusivamente como una prestación avaluable en dinero.

Por el contrario, entiende que la pregunta relativa al contenido y amplitud del derecho-deber alimentario, encuentra su respuesta en la propia Carta Fundamental, en particular, “en los derechos y deberes establecidos en el Capítulo III, toda vez que la

¹¹² ‘El marco normativo que regula la institución de los alimentos está contenido principalmente en el Libro I Título XVIII ‘De los Alimentos que se deben por Ley a ciertas Personas’, del Código Civil - en particular, desde el artículo 321 al 337 - y en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pensiones Alimenticias, sin perjuicio de disposiciones especiales que se refieren a la materia (recogidos en la Ley de Menores, en la Ley de Matrimonio Civil y en la Ley que crea los Tribunales de Familia)’. Mensaje del Ejecutivo. Historia de la Ley N° 21.389. Ministerio de Hacienda. Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos. Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Ministerio de la Mujer y Equidad de Género. *Pensión de alimentos, Registro nacional de deudores de pensiones alimenticias*. Cámara de diputadas y diputados. Boletín número 14077-2018. Legislatura número 368. Recuperado 20 de junio de 2022, de <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14654&prmBOLETIN=14077-18>. (2021) P. 3.

dignidad, presupuesto de la libertad y de la autodeterminación, se logra con el aseguramiento del derecho a la vida, la integridad física y psíquica, la igualdad ante la ley, el derecho a una educación íntegra y de calidad y el derecho a la protección de la salud, entre otros”¹¹³.

De acuerdo con lo anterior, el Ejecutivo entiende que la naturaleza jurídica del derecho de alimentos, es la de un derecho fundamental¹¹⁴, lo cual, es sumamente relevante, pues, “pese a que en las últimas décadas el derecho de familia ha experimentado transformaciones radicales, aumentando su radio de acción y complejizando su contenido, aún persiste la idea de que los conflictos de familia son asuntos de baja complejidad técnica”¹¹⁵.

“Las pensiones de alimentos son un claro ejemplo de ello. Al ser consideradas desde una perspectiva tradicional -esto es, como un asunto sencillo y prácticamente de resolución mecánica- su abordaje no permite incorporar en su tratamiento discusiones claves sobre derechos fundamentales como el derecho del niño/a de tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo holístico, el derecho a la igualdad y la no discriminación o el derecho a la tutela judicial efectiva”¹¹⁶.

1.2. Principios:

En primer lugar, cabe señalar que los principios clásicos del Derecho de Familia, “que representaban las ideas dominantes a la época de dictación del Código Civil, han dado paso,

¹¹³ ‘(...) especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes. Por su parte, el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Parte reconocen que todo niño y niña tiene el derecho intrínseco a la vida y deben garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo’. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 3.

¹¹⁴ ‘(...) el derecho de alimentos es un derecho humano fundamental respecto al cual al Estado le caben tres tipos de obligaciones: respetarlos, promoverlos y darles efectividad, lo cual implica tanto favorecer su goce y ejercicio como que sean proporcionados por quienes se encuentran legalmente obligados a ello. Favorecer el ejercicio de tales derechos implica crear las normas necesarias para que el ciudadano pueda ponerlos en práctica, tanto a través de normas sustantivas como de normas procesales que aseguren el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otros obligados’. Mensaje del Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 3.

¹¹⁵ VARGAS PAVEZ, Macarena; PÉREZ AHUMADA, Paz. Op. Cit. Pp. 223-224.

¹¹⁶ VARGAS PAVEZ, Macarena; PÉREZ AHUMADA, Paz. Op. Cit. P. 224. *Quien a su vez cita a: ARANCIBIA, María José; CORNEJO, Pablo. El Derecho de familia en Chile. Evolución y nuevos desafíos. Ius Et Praxis, Vol. N 20, N°1. (2014). P. 287; y, PÉREZ, Paz. Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia. DER Ediciones. Santiago, Chile (2021). P. 57.*

tras una larga evolución, a principios que emanan de las nuevas normas que regulan el derecho positivo y que son más representativos de la sociedad actual”¹¹⁷.

En este orden de ideas, se puede sostener que algunos de los nuevos principios rectores del Derecho Familiar, son: la protección de la familia; la protección del matrimonio; la protección de la convivencia civil; la protección al cónyuge más débil; el interés superior del hijo; la autonomía de la voluntad en materia de familia; la igualdad en las relaciones familiares; y la intervención mínima del Estado¹¹⁸.

Así las cosas, podemos sostener que varios de estos nuevos principios del derecho de familia, aparecen también como fundamento de distintos aspectos de la institución alimentaria, tal como, el principio del interés superior del hijo, desde la perspectiva del niño, niña o adolescente, así como también, el principio igualdad en la relaciones, ya que, el derecho de alimentos se justifica a partir de cierta igualdad que debe existir, en las relaciones entre los padres, en torno a la contribución de las necesidades de sus hijos.

En efecto, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 323, por mandato legal los alimentos deben resguardar el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

A continuación, estudiaremos aquellos principios del derecho de familia, que fueron consignados en la Ley que se está analizando en este trabajo.

En este contexto, “la idea matriz o fundamental en que se fundamenta esta iniciativa, es reforzar la corresponsabilidad parental en el cuidado, manutención y crianza de los hijos(as) y, para lograr este objetivo, se propone la creación de un registro nacional de

¹¹⁷ LEPIN MOLINA, Cristián. Op. Cit. P. 28. *Quien a su vez cita a: DOMINGUEZ H., Carmen. Los principios que informan el Derecho de Familia chileno: su formulación clásica y su revisión moderna.* Revista Chilena de Derecho. V. 32, N°2. Chile (2005). Pp. 205-218; y, ABELIUK M., René. *Evolución de la legislación civil chilena en materia de derecho de familia y sucesorio.* Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Pablo Rodríguez Grez, Enrique Alcalde y Hugo Fábrega (Coordinadores). Ediciones Universidad del Desarrollo. Santiago, Chile (2009). Pp. 55-70.

¹¹⁸ LEPIN MOLINA, Cristián. Op. Cit. P. 28.

deudores de pensiones alimenticias, como asimismo, un conjunto de cambios en la legislación interna que propenden a robustecer e incentivar el pago de la pensión alimenticia por parte del alimentante obligado a ello, teniendo siempre a la vista el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, con la legítima aspiración de aminorar la cultura del incumplimiento arraigada en nuestra sociedad”¹¹⁹.

Así las cosas, los principios que fundamentan el proyecto de ley, son los siguientes:

1.2.1. Promover el principio de corresponsabilidad¹²⁰:

El principio de la corresponsabilidad parental ha tenido un importante crecimiento a nivel normativo y doctrinario durante los últimos años.

A nivel internacional, los instrumentos conceptualizan el principio como “la responsabilidad común de ambos padres para con sus hijos, los que se van a beneficiar en miras al interés superior del niño, de estas conductas, necesarias para su supervivencia y desarrollo integral”¹²¹⁻¹²².

¹¹⁹ Informe de la Comisión de Familia. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 38.

¹²⁰ ‘La responsabilidad de hacerse cargo de los hijos o hijas es en primer lugar de los padres y por tanto ambos deben hacerse cargo de la crianza y el cuidado de estos. Así se encuentra plasmado en el artículo 224 del Código Civil (...). De esta forma, a través del presente proyecto de ley se busca promover la corresponsabilidad familiar de los hijos e hijas en común, lo que además contribuye a lograr una sociedad que propenda a la equidad de género’. Mensaje del Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 5.

¹²¹ ‘Convención sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, en su artículo 5 y 16, letra d) (...) la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 18’. VICUÑA ECHAIZ, Montserrat. *La ausencia de corresponsabilidad parental en Chile: la falta de perspectiva de género en el sistema de garantías para obtener el pago de la pensión de alimentos*. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Profesora: María de los Ángeles González Coulon. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho (2022). Pp. 7-8.

¹²² El artículo 27 se vincula con el artículo 18 de la CDN, pues de su lectura se desprende que los niños/as tienen el derecho a ser cuidados y proveídos en sus necesidades por ambos padres en proporción a los recursos económicos que cada uno posea. Desde esta perspectiva, el derecho a la coparentalidad también constituye una garantía que debe ser resguardada para asegurar que los niños/as satisfagan de mejor modo su derecho a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral. La responsabilidad conjunta de los adultos a cargo se vincula directamente el tema de la igualdad en la repartición de las responsabilidades familiares entre padre y madre. VARGAS PAVEZ, Macarena; PÉREZ AHUMADA, Paz. Op. Cit. P. 228. *Quien a su vez cita a:* Ministerio de Desarrollo Social y Familia. *Informe Desarrollo Social 2019*. Chile (2019). Recuperado 13 de abril de 2021: http://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/storage/docs/Informe_de_Desarrollo_Social_2019.pdf. Pp. 21-24; y, CASEN. *Caracterización de la Mujer en Chile*. Chile (2017) Recuperado 16 de abril de 2021: <https://minmujeryeg.gob.cl/wp-content/uploads/2020/03/Casen-2017-Mujer-Estudios.pdf>. Pp. 6, 10 y 11.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el Código Civil, el principio de corresponsabilidad significa que, ambos padres, vivan juntos o separados, deben participar activa, equitativa y permanentemente en la crianza y educación de sus hijos¹²³.

De acuerdo con lo anterior, “el principio no se ha planteado en términos abstractos, sino concretos, que denotan las tres dimensiones operativas de la directriz que convergen en su contenido”¹²⁴.

Asimismo, en la doctrina se ha definido el principio de la corresponsabilidad parental, o corresponsabilidad familiar, como “el reparto equitativo de los derechos y deberes que los progenitores deben ejercer frente a sus hijos”¹²⁵.

Cabe señalar que, en cuanto a la justificación del principio en comento, se han planteado distintas posturas en doctrina¹²⁶.

Por una parte, se ha sostenido que el fundamento de este principio sería la igualdad en las relaciones entre los padres¹²⁷.

¹²³ Artículo 224 Código Civil.

¹²⁴ CARRETA MUÑOZ, Francesco; GREEVEN BOBADILLA, Nel. *Régimen de Alimentos, Cuidado personal y Relación directa y regular en la decisión judicial*. Academia Judicial de Chile. Material docente número 15. ISBN número 2021-A-2288. Santiago, Chile (2020). P. 22.

¹²⁵ LATHROP G., Fabiola. *Algunas consideraciones en torno a la custodia compartida de los hijos*. Revista Chilena de Derecho Privado. Número 10. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Recuperado 20 de junio de 2022, de <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838868001.pdf>. (2008). P. 22.

¹²⁶ Por cierto, la justificación para incorporarlo como un principio expreso en el Código Civil, dice relación con establecer un ‘criterio rector y como justificación de la incorporación de la custodia compartida como régimen de cuidado que busca propiciar dicha corresponsabilidad, pues se entendía que el sistema de cuidado personal compartido sería el único que cumple, al mismo tiempo, con los principios de corresponsabilidad parental, igualdad parental y derecho a la coparentalidad de la actuación de los padres, cualquiera sea la situación convivencial’. VICUÑA ECHAIZ, Montserrat. Op. Cit. P. 9. *Quien a su vez cita a: ACUÑA, M. El Principio de Corresponsabilidad Parental*. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. Año 20-Nº2. (2013).

¹²⁷ ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela. *El principio de corresponsabilidad parental*. Revista de Derecho. Volumen 20 número 2. Recuperado 20 de junio de 2022, de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532013000200002#:~:text=En%20suma%2C%20la%20corresponsabilidad%20consiste,hijos%20\(sim%C3%A9trica%20o%20asim%C3%A9trica\)](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532013000200002#:~:text=En%20suma%2C%20la%20corresponsabilidad%20consiste,hijos%20(sim%C3%A9trica%20o%20asim%C3%A9trica)). Coquimbo, Chile (2013). P. 32.

Sin embargo, “desde otro punto de vista, el fundamento del principio no se encuentra tanto en la igualdad de los padres, tradicional justificación de la misma, como sí en el interés superior de los niños”¹²⁸.

En efecto, se puede agregar a lo anterior que, si bien la tendencia legislativa contemporánea es otorgar mayores libertades, así como también, potenciar la autodeterminación de los cónyuges, en lo que dice relación con sus relaciones mutuas, tanto en materias relacionadas con el matrimonio como con el divorcio, “no es así, en cambio, respecto de la esfera paterno-filial, que permanece prácticamente inalterada y férreamente protegida por la intervención judicial, a través de la realización del interés superior del hijo”¹²⁹.

En concreto, la ley intenta evitar que uno de los progenitores, normalmente el padre, se margine o sea marginado de su rol en el cuidado de los hijos¹³⁰, pero no pensando en el interés de los padres, sino que más bien, en el interés de los niños que necesitan a sus padres involucrados en su desarrollo.

En este orden de ideas, el principio de corresponsabilidad parental, adquiere una particular importancia cuando los padres deciden separarse, ya que, “cuando los padres viven juntos, esa responsabilidad se da en el ámbito de sus acuerdos implícitos, en cambio, cuando se separan, puede modificarse la forma de ejercer ciertos derechos, deberes o facultades, pero siguen siendo igual y conjuntamente responsables”¹³¹.

¹²⁸ ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela. Op. Cit. P. 32. *Quien a su vez cita a: LATHROP G., Fabiola. La Corresponsabilidad Parental; En: PIZARRO W., CARLOS (coordinador). Estudios de Derecho Civil IV. Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Olmué 2008. LegalPublishing. Santiago, Chile (2009). P. 209.*

¹²⁹ LATHROP G., Fabiola. Op. Cit. P. 24.

¹³⁰ MIRANDA FARÍAS, Catherine A. *Cuidado personal del niño, niña y adolescente y principio de corresponsabilidad parental en el derecho de familia en Chile*. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Profesor: Gabriel Hernández Paulsen. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho (2016). P. 35.

¹³¹ ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela. Op. Cit. P. 28.

De esta manera, se puede sostener que, el derecho-deber alimentario, pasa a ser una arista fundamental de la corresponsabilidad parental, principalmente, cuando los padres se encuentran separados.

Así las cosas, es posible concluir que el Registro nacional de deudores de pensión de alimentos, consiste en una herramienta que incentiva el cumplimiento de pago de las pensiones de alimentos, a través del fortalecimiento y materialización del principio de corresponsabilidad parental.

1.2.2. Promover el interés superior del niño¹³²:

En cuanto al principio en comento, se puede sostener que es un principio rector en materia de familia.

Lo anterior, se traduce en que se le debe otorgar primacía en relación a otras normas jurídicas, sobre todo en aquellas materias de infancia, pero además, en que debe ser entendido en sus tres dimensiones, es decir, “como derecho, como principio y como norma procesal, lo que implica asignarle un perfil de alto contenido sustantivo; otro de carácter interpretativo; y uno de naturaleza procesal”¹³³.

Se encuentra consagrado en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 222 y 242 del Código Civil, artículos 3° y 85 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil y en el artículo 16 de la ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia¹³⁴.

¹³² ‘En razón de la Convención sobre los Derechos del Niño suscrita y ratificada por Chile, existe una obligación legal de velar por los intereses de los niños, niñas y adolescentes, y resguardar el derecho que tienen de beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de madres y padres proporcionárselo. Es obligación del Estado adoptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida mediante el pago de la pensión alimenticia’. Mensaje del Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 5.

¹³³ VICUÑA ECHAIZ, Montserrat. Op. Cit. P. 41. *Quien a su vez cita a: SAAVEDRA, G. Incumplimiento de la pensión de alimentos: El arresto y otras sanciones.* Rubicón Editores. Santiago, Chile (2019). P. 51.

¹³⁴ LEPIN MOLINA, Cristián. Op. Cit. P. 33.

En doctrina, para Cillero, el interés superior del niño consiste en “la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derecho en este caso se identifican”¹³⁵.

Por otra parte, nuestra jurisprudencia entiende “que el interés del menor constituye un concepto jurídico indeterminado, de contornos imprecisos y de profusa utilización en el derecho comparado. No obstante, puede afirmarse que alude a asegurar al menor, el ejercicio y protección de sus derechos fundamentales; y a posibilitar la mayor suma de ventajas, en todos los aspectos de su vida, en perspectiva de su autonomía y orientado a asegurar el libre desarrollo de su personalidad; concepto, en todo caso, cuyos contornos deben delimitarse en concreto, en cada caso”¹³⁶.

Asimismo, conforme a la Convención de los Derechos del Niño, “existe una obligación legal de velar por los intereses de los niños, niñas y adolescentes, y resguardar el derecho que tienen a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de padres y madres proporcionárselo. Es obligación del Estado adoptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida mediante el pago de la pensión alimenticia”¹³⁷.

En este contexto, cabe señalar que, el no pago de las pensiones de alimentos afecta en primer lugar, y más que a nadie, a los niños, niñas y adolescentes que no reciben lo necesario para subsistir.

En este mismo sentido, Andrea Muñoz Sánchez, Ministra de Corte Suprema, sostiene que “se trata de deudas destinadas a la subsistencia de niños, niñas y adolescentes, por lo que su satisfacción se vincula con el interés superior de estos y con derechos fundamentales como

¹³⁵ LEPIN MOLINA, Cristián. Op. Cit. P. 33. *Quien a su vez cita a:* CILLERO B., MIGUEL. *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño*. Revista de Justicia y Derechos del Niño. N°9, Unicef (2007); y CORTE SUPREMA, 24 de junio de 2010. Identificador LegalPublishing N°45498.

¹³⁶ LEPIN MOLINA, Cristián. Op. Cit. P. 33. *Quien a su vez cita a:* CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 7 de octubre de 2004. Causa Rol N° 7166-2010.

¹³⁷ Mensaje del Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 5.

la vida, la integridad física y síquica y la dignidad de personas que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad”¹³⁸.

En relación a lo anterior, la Defensora de la Niñez, Patricia Muñoz, destacó la importancia del “derecho a un nivel de vida adecuado”, conforme al artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual, es responsabilidad primordial de los padres, madres y/o quienes tengan al NNA bajo su cuidado, proporcionar las condiciones de vida para un adecuado desarrollo; asimismo, es obligación del Estado adoptar las medidas que sean apropiadas para que dicha responsabilidad sea asumida”¹³⁹.

En síntesis, existe una directa relación entre el principio del interés superior del niño y el pago de las pensiones de alimentos en tiempo y forma, de manera que, el Registro nacional de deudores de pensiones de alimentos, como herramienta para incentivar el pago de estas, contribuye a fortalecer el principio del interés superior del hijo, así como también, dar cumplimiento a la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para proporcionar un nivel de vida adecuado para el desarrollo de los NNA.

1.2.3. Facilitar y mejorar el sistema de pago de las pensiones de alimentos:

Conforme al Reglamento, “uno de los objetivos de la Ley N°21.389, es facilitar y mejorar el sistema de pago de las pensiones de alimentos por cuanto, a pesar de las medidas de apremio que existen hoy en día para exigir el cumplimiento de la obligación de las pensiones de alimentos, sigue existiendo un porcentaje importante de deudores que no lo hace. Para ello, se estable como herramienta principal para el cumplimiento del pago de una pensión de alimentos decretada y adeudada, la creación del Registro Nacional de Deudores

¹³⁸ Corte Suprema. Muñoz Sánchez, Andrea. Informe Comisión Especial. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. Pp. 128-129.

¹³⁹ Defensora de la Niñez, señora Patricia Muñoz. Informe de Comisión de Familia. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 49.

de Pensiones de Alimentos, el cual pertenece al Sistema de Cumplimiento de Pensiones de Alimentos”¹⁴⁰.

En este sentido, existe un problema concreto, que dice relación con las herramientas que dispone la ley en esta materia, en particular, las medidas de apremio que se encuentran disponibles en la actual legislación y que se pueden solicitar cuando existe incumplimiento en el pago de las pensiones de alimentos, ya que, estas medidas, han sido ineficaces para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimenticia en términos generales.¹⁴¹⁻¹⁴²⁻¹⁴³.

De acuerdo con lo anterior, “a pesar de las medidas de apremio que existen hoy en día para exigir el cumplimiento de la obligación de las pensiones de alimentos¹⁴⁴, sigue existiendo un porcentaje importante que no lo hace. A través del presente proyecto de ley se establecen diversas modificaciones a la ley N° 14.908, que apuntan a mejorar el sistema de cumplimiento del pago de una pensión de alimentos decretada y adeudada, principalmente a través de la creación del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos”¹⁴⁵.

¹⁴⁰ Decreto 62°: Aprueba Reglamento del Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Subsecretaría de Justicia. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Chile. Fecha de publicación 29 de julio de 2022. Considerando 2°.

¹⁴¹ En este sentido, la profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y abogada de la Corporación de Asistencia Judicial, señora Javiera Verdugo; ‘valoró que el proyecto se centre en la obtención de recursos y no en la sanción de la persona del deudor, pues el sistema actual, que enfatiza la aplicación de apremios personales, ha demostrado ser ineficaz ante una cultura de no pago de las pensiones alimenticias’. Informe de Comisión Especial. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 133

¹⁴² ‘Si bien, actualmente son diversas las medidas de apremio que se pueden solicitar cuando existe un incumplimiento en el pago de las pensiones de alimentos, tales como, el arresto nocturno hasta por quince días, la suspensión de la licencia de conducir hasta por seis meses, la retención de las devoluciones anuales de impuestos, el arraigo nacional, el embargo y la liquidación de bienes, éstas no han sido eficaces para exigir hacer efectivo el cumplimiento de la obligación’. Mensaje del Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. Pp. 3-4.

¹⁴³ En este sentido, ‘si bien, para reforzar el pago de pensiones de alimentos se han efectuado varias reformas legales, persisten los incumplimientos de parte de los alimentantes, por lo que se considera que aquéllas han sido insuficientes para lograr un cambio significativo en las conductas de quienes deben alimentos por ley’. Mensaje del Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 4.

¹⁴⁴ ‘Existe un sistema de garantías disponible ante la situación en que el padre no cumple con su deber alimentario regulada en la ley N°14.908 y el Código Civil. Se encuentra establecida en el artículo 15 la medida de apremio de arresto y arraigo (modificación introducida por la ley N°19.585 en su artículo 6 que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación) y en el artículo 16 encontramos otras medidas de apremio. En cuanto a sanciones, encontramos la acción pauliana, responsabilidad solidaria, delitos especiales y las sanciones establecidas en el artículo 19 de la ley 14.908’. VICUÑA ECHAIZ, Montserrat. Op. Cit. P. 42.

¹⁴⁵ Mensaje del Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 5.

Así las cosas, se puede afirmar que, “en nuestro país, falta un marco legal congruente y coherente que permita una mirada integral y sistémica de este derecho fundamental”¹⁴⁶⁻¹⁴⁷.

En este contexto, “situados entonces en el ámbito de familia y, en particular en materia de alimentos, no es posible extrapolar en forma directa y sin cuestionamientos la lógica de la ejecución de asuntos civiles y comerciales (...) En materia de pensiones de alimentos, en cambio, la balanza debe buscar un equilibrio distinto atendido el tipo de obligaciones en juego y el perfil de los involucrados”¹⁴⁸.

En este sentido, tal como señala el ex Ministro de Justicia y Derecho Humanos, Hernán Larraín Fernández, las variables que inciden en el cumplimiento de las pensiones de alimentos son: i) la capacidad de pago; ii) la voluntad de pago y; iii) la efectividad de medidas legales.

Respecto a la capacidad de pago, se puede sostener que es un tema que excede el alcance que tiene el proyecto de ley, ya que, involucra temas estructurales de la sociedad, principalmente relacionados con la economía.

Por otra parte, en relación con la voluntad de pago, sostiene el ex Ministro que esta se ve mermada a mayor: i) grado de conflictividad y; ii) grado de judicialización.

¹⁴⁶ Jueza de familia y vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, Magistrada Verónica Vymazal. Informe de Comisión Especial. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 138.

¹⁴⁷ En este contexto, señala la presidenta de la Asociación de Abogados de Familia, señora Angie Olgún, que, ‘las principales problemáticas en la litigación, para el cumplimiento de deudas alimenticias, consisten en la liquidación de las deudas y el sistema de sanciones ante el incumplimiento, en un contexto cultural que no cuestiona el no pago de pensiones, incluso cuando el alimentante tuviera recursos para ello’. Informe de Comisión Especial. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 136.

¹⁴⁸ ‘En este ámbito el Estado debe optar por un mecanismo que asegure el cumplimiento de las prestaciones alimentarias, dado el interés jurídico protegido, esto es, el derecho fundamental a la vida, supervivencia y desarrollo de niños/as y la igualdad en la repartición de las responsabilidades familiares de los adultos a cargo a la hora de diseñar un sistema de ejecución que aspira a ser eficiente y balanceado’. VARGAS PAVEZ, Macarena; PÉREZ AHUMADA, Paz. Op. Cit. P. 233. *Quien a su vez cita a: LILLO, Ricardo. La justicia civil en crisis. Estudio empírico en la ciudad de Santiago para aportar a una reforma judicial orientada hacia el acceso a la justicia (formal). Revista Chilena de Derecho, Vol. 47, N° 1. Santiago, Chile (2020). Pp. 128-133, 138 7 139.*

Agrega que, “es llamativo que la mayor judicialización de casos tiende a incrementar el conflicto, lo que a su vez incrementa los niveles de resistencia al pago”.¹⁴⁹

En tercer lugar, en lo que nos importa en este apartado, “tratándose de la efectividad de las medidas legales, resaltó que el sistema legal vigente ha diseñado un esquema de cumplimiento vía judicialización y medidas sancionatorias, respuesta institucional al problema del incumplimiento que ha demostrado no ser efectiva, pues se trata de una política pública que afecta negativamente las principales variables que explican el incumplimiento, aumentando el conflicto familiar y no estimulando la voluntad de pago del deudor. Concretamente, los alimentantes tienden a esconder sus domicilios y ocultar sus bienes”¹⁵⁰.

En virtud de lo expuesto, concluye que, “para exigir el cumplimiento íntegro y oportuno de la pensión alimenticia, es fundamental atender al nivel de eficacia de las medidas y, por lo tanto, es necesario concebir una política pública que deje de abordar el problema sólo desde la perspectiva sancionatoria, para considerar un nuevo diseño con fuertes estímulos al cumplimiento oportuno y al pago de las pensiones adeudadas”¹⁵¹.

En este escenario, “es necesario destacar que este proyecto ley, más allá del elemento punitivo, pone el foco en el cumplimiento efectivo de la deuda a través del patrimonio”¹⁵².

Sin perjuicio de lo anterior, si bien parecieren correctas las razones esgrimidas para explicar el incumplimiento de las pensiones de alimentos, asombra el hecho de que no exista una alusión al diseño procesal y orgánico para hacer cumplir las pensiones de alimentos adeudadas.

Desde el aspecto orgánico, “aunque cueste creerlo, la Ley 19.968 de Tribunales de Familia no contempla un procedimiento especial para la fase de ejecución de las resoluciones

¹⁴⁹ Ex ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández. Informe de Comisión de Familia. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. Pp. 43-44.

¹⁵⁰ Ídem.

¹⁵¹ Ídem.

¹⁵² Diputado Andrés Longton. Discusión en Sala. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 95.

judiciales para ninguna de las materias que forman parte de su competencia. Solo es posible encontrar en la normas supletorias de esta ley una remisión a la disposiciones comunes a todo procedimiento del Código del Procedimiento Civil, haciendo aplicable entonces el procedimiento ejecutivo que allí se contempla”¹⁵³.

Asimismo, existen problemas orgánicos en torno a la forma en que los tribunales de justicia abordan este tipo de materias. “Todo parece indicar que al interior de la cultura judicial la afectación de la libertad del deudor es un aspecto prioritario por sobre incluso del derecho de alimentos de niños/as y el derecho a la igual repartición de las responsabilidades familiares”¹⁵⁴.

De esta manera, se puede concluir que, “ampliar el catálogo de instrumentos compulsivos, claro que sirve, pero debemos abandonar la creencia que ello por sí solo resolverá el problema sin abordar aspectos procesales, de carácter legal y fáctico, que han ido mermando el potencial reivindicativo de tales medidas”¹⁵⁵.

¹⁵³ Artículo 27.- Normas Supletorias. VARGAS PAVEZ, Macarena; PÉREZ AHUMADA, Paz. Op. Cit. P. 234.

¹⁵⁴ VARGAS PAVEZ, Macarena; PÉREZ AHUMADA, Paz. Op. Cit. P. 240.

¹⁵⁵ VARGAS PAVEZ, Macarena; PÉREZ AHUMADA, Paz. Op. Cit. P. 248.

2. Ley N° 21.389:

2.1. Objetivos y problemas de fondo:

En primer término, se puede sostener que el problema de fondo que se busca resolver a través de la creación de un Registro de deudores, y que constituye también el fundamento de la iniciativa legal en comento, consiste en los altos niveles de incumplimiento en nuestra sociedad, en relación al pago íntegro y oportuno de las pensiones alimenticias.

Para ilustrar el punto anterior, “según datos de la Corte Suprema, solo 16 por ciento de las pensiones de alimentos se paga en tiempo y forma. El resto, es decir, 84 por ciento, cumple de manera parcial o bien, lisa y llanamente, no cumple”¹⁵⁶.

Esta situación, ha sido denominado por las autoridades, como la cultura del incumplimiento en el pago de pensiones de alimentos.

En este sentido, la iniciativa legal en estudio, propone diferentes medidas para solucionar el problema del incumplimiento generalizado.

Dichas medidas, se articulan principalmente a través de la creación de un Registro de deudores, cuyos principales objetivos son:

- a) Obtener el cumplimiento íntegro y oportuno del pago de las pensiones alimenticias;
- b) Fomentar una actitud más colaborativa del alimentante¹⁵⁷; y
- c) Posibilitar el aporte de información relevante para el cobro de pensión alimenticia y el ejercicio de derechos por parte del alimentante.

¹⁵⁶ Diputada Carolina Marzán. Discusión en Sala. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 335.

¹⁵⁷ ‘Para que, ante un cambio adverso en las circunstancias, se acerque prontamente al tribunal, transparentando su actual situación económica y ofreciendo alternativas serias de pago de la deuda’. Mensaje del Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 6.

De acuerdo con lo anterior, el Ejecutivo entiende que es necesario un nuevo enfoque sancionatorio, en relación al incumplimiento de obligaciones alimentarias y, por lo tanto, propone la creación de un Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, “como un mecanismo de publicidad que, indirectamente, incentiva al alimentante a priorizar el pago de la pensión alimenticia, en lugar de otras deudas¹⁵⁸⁻¹⁵⁹”.

En este sentido, a diferencia de otras medidas establecidas en la ley, que sirven para obtener el cobro efectivo de la pensión de alimentos, la creación del Registro va más allá, en el entendido que no es únicamente una medida de apremio que busca obtener el pago de una pensión, solucionando un problema que se genera en una relación jurídico privada, sin involucrarse en la solución del problema social y de fondo, sino que, por el contrario, esta medida tiene un componente de carácter público.

Por otra parte, el objetivo que dice relación con aportar información relevante, también es un tema de gran relevancia, y a mi juicio, da con un punto que es clave para mejorar el sistema de cumplimiento de pensiones de alimentos.

Además, “en la actualidad la información estadística a cargo del Poder Judicial permite establecer, entre otros aspectos, el número de liquidaciones de deudas, apremios y retenciones que se efectúan. Pero, no se recaba información sobre el cumplimiento o incumplimiento de las pensiones de alimentos decretadas, del resultado obtenido con las

¹⁵⁸ A mayor abundamiento, tal como menciona el ex ministro de Justicia y Derecho Humanos, don Hernán Larraín Fernández; ‘existen necesidades de mejora y nudos críticos en la actual regulación, evidenciándose en la necesidad de: 1- Visualizar nuevas medidas centradas en el estímulo a la mayor disponibilidad de pago; 2- Desarrollar un nuevo esquema, distinto a la judicialización; 3- Descartar medidas sin incidencia directa en activar mayor disponibilidad de pago’. Informe de Comisión de Familia. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 43.

¹⁵⁹ ‘Las medidas que hoy proponemos vienen a superar el enfoque de las diferentes reformas de la legislación en la materia, por cuanto han tenido un fuerte componente sancionatorio, que ha quedado demostrado no contribuir suficientemente a mejorar los índices de cumplimiento en el pago de las pensiones de alimentos (...) Además, dado que la naturaleza de la deuda por no pago de pensión alimenticia difiere de la de un crédito comercial, quisimos revelar que el incumplimiento de aquella no puede recibir el mismo tratamiento, para lo cual establecimos el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos’. Mensaje del Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 5.

medidas dictadas ni de las características de los alimentantes y alimentarios/as. (...) La información recopilada se focaliza casi exclusivamente a aspectos propios de la gestión administrativa, lo que ha implicado la ausencia de registro de otras variables”¹⁶⁰.

En este contexto, sería de gran utilidad que el Registro, a través de sistemas de análisis de datos, aporte información relevante sobre la efectividad de las medidas de apremio dictadas, sobre el perfil de los deudores de alimentos y las razones que subyacen a su comportamiento y, por cierto, datos verídicos sobre porcentajes de incumplimiento de pensiones de alimentos¹⁶¹.

Sin perjuicio de lo anterior, el Registro no es la única medida que incorpora la iniciativa legal, medidas cuyo detalle será analizado en apartados posteriores.

Así las cosas, antes de comenzar el estudio del contenido de la iniciativa legal, analizaremos cuales son los grupos de personas que más se ven afectados por el problema de fondo, es decir, por el incumplimiento generalizado en la sociedad respecto a las pensiones de alimentos.

¹⁶⁰ Asimismo, son escasos los estudios que aportan información en esta materia. ‘Uno de ellos es el efectuado en 2011 por el Centro UC de la Familia de la Pontificia Universidad Católica de Chile, que examinó las causas tramitadas en tribunales de familia en la Región Metropolitana entre los años 2008 a 2011. (...) Un segundo estudio de carácter cualitativo empírico exploratorio -efectuado en el 2014 también por la Pontificia Universidad Católica de Chile- da cuenta de una percepción generalizada sobre la facilidad que tienen los alimentantes para eludir el pago de la pensión de alimentos. (...) Por último, el estudio más reciente data del 2018 y aporta interesante información de campo. Se trata de una investigación empírica realizada en el marco de una tesis de magister, cuyo objetivo fue indagar en el problema del cumplimiento en los tribunales de familia de Santiago’. VARGAS PAVEZ, Macarena; PÉREZ AHUMADA, Paz. Op. Cit. Pp. 237-239. *Quien a su vez cita a: PÉREZ, Paz. Incumplimiento de Alimentos en la Justicia de Familia*. DER Ediciones. Santiago, Chile (2021). Pp. 25-27; Centro UC de la Familia. *Informe final sobre estudio, análisis y propuestas en materia de procedimiento y cumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias*. PUC. Santiago, Chile (2011). P. 51; y Centro UC Políticas Públicas. *Propuestas para Chile: Capítulo X: Pago de pensiones alimenticias: avanzando hacia una real y eficiente tutela de la infancia y la familia* (2014). Recuperado 6 de abril de 2021, de https://politicaspublicas.uc.cl/wp-content/uploads/2015/06/Propuestas-para-Chile-2014_Cap%C3%ADtulo-10_Valdivia.pdf.

¹⁶¹ ‘Primero, sobre la efectividad de las medidas de apremio dictadas, esto es, saber cuáles de ellas son más eficaces y donde están los ‘cuellos de botella’ en los procedimientos realizados para su obtención. Segundo, sobre el perfil de los deudores de alimentos y las razones que subyacen a su comportamiento (cuantos buscan evadir sus responsabilidades y cuantos incumplen por otras razones, como enfermedad o cesantía). Tercero, es fundamental conocer el porcentaje de incumplimiento de las pensiones de alimentos, pues -tal como se mencionó al inicio- la fuente original de donde surge la cifra del 84%, difundida copiosamente en los medios de comunicación⁷⁴ resulta difícil de rastrear y ha sido discutida en cuanto a su origen’. VARGAS PAVEZ, Macarena; PÉREZ AHUMADA, Paz. Op. Cit. P. 241.

2.2. Grupos afectados:

Dicho lo anterior, por una parte, tenemos que los principales afectados por el incumplimiento de pago de la pensión de alimentos, son los NNA que no reciben lo necesario para subsistir, para un adecuado desarrollo.

Dicha afectación, no solo tiene consecuencias en la calidad de vida de los NNA en tiempo presente, sino que, además, las consecuencias del incumplimiento en el pago de las pensiones, genera importantes repercusiones en el futuro de dichos NNA, en el sentido que, desde temprana edad, se cierran oportunidades y se obstaculiza el correcto desenvolvimiento de dichos NNA en la sociedad, por no tener acceso a los bienes y servicios necesarios para su adecuado desarrollo, generándose condiciones de desigualdad manifiesta entre aquellos niños que reciben lo necesario y aquellos que no.

Pero, también, se puede sostener que la cultura del incumplimiento, además de la afectación que produce en los NNA, que no reciben su pensión de alimentos, genera un problema a nivel de sociedad, en el sentido que “el incumplimiento de este tipo de obligaciones, o la falta de oportunidad del mismo, afecta a todos y, por ende, es un interés de carácter público”¹⁶².

En este contexto, se puede agregar que junto a los NNA que se ven afectados por no percibir su pensión de alimentos, en la mayoría de los casos, son las madres de dichos NNA las que se ven igualmente afectadas, ya que, generalmente, cuando los padres se separan, son las madres las que se hacen responsables de sus hijos a falta de un padre que se haga presente¹⁶³.

¹⁶² Jueza de familia y vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, Magistrada Verónica Vymazal. Informe de Comisión Especial. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 138.

¹⁶³ La ex Ministra de la Mujer y Equidad de Género; señora Mónica Zalaquett Said, ‘resaltó la importancia de la corresponsabilidad en la crianza de hijas e hijos, que lamentablemente no se observa con frecuencia en la práctica. Como ejemplo de lo anterior, recordó la evidencia que el retiro del 10% de las AFP ha permitido desprender, en tanto se aprecia una realidad extendida que debe ser corregida (...) Así, la creación del Registro Nacional de Deudores permitiría pasar de un sistema eminentemente punitivo, hacia uno que estimule el pago

A modo de ejemplo, “según una encuesta realizada por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género junto con Cadem en noviembre de 2020, el 46 por ciento de las mujeres no convive con el padre de sus hijos, y de estas el 65 por ciento no recibe contribución alguna de pensión.”¹⁶⁴.

Siguiendo el punto anterior, sostiene una Ministra del máximo tribunal del país que, “la falta de cumplimiento de estos deberes (*alimentarios*), por lo general, tiene como correlato que las mujeres, que tradicionalmente cumplen el rol de cuidado de sus hijos e hijas, con las limitaciones que aquello significa para su inserción al mercado laboral, terminen haciéndose cargo no solo de la crianza, sino proveyendo en mayor medida y a veces de forma exclusiva a la manutención de aquellos, con el empobrecimiento consiguiente, lo que impone el desafío de superar esta fuente de discriminación”¹⁶⁵.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que no tenemos únicamente un problema de incumplimiento de pensiones de alimentos que afecta directamente a los NNA que no la reciben, sino que, además, este problema se materializa en una desigualdad de género relevante. “Esto porque para el adulto cuidador –habitualmente la madre- la vulneración de este derecho de sus hijos/as lo hará -en los hechos responsable- exclusivo de proveer sus necesidades materiales, lo que implica una sobrecarga injusta de sus funciones parentales y lo expone al riesgo de sufrir mayores niveles de pobreza”¹⁶⁶.

En este contexto, se puede sostener que, parte, “la secundarización del rol del padre y los estereotipos de género son los que hoy dan paso a los problemas relacionados con la

de la deuda, entendiendo esto como el principal objetivo a conseguir’. Informe de Comisión de Familia. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 43.

¹⁶⁴ Ex Ministra de la Mujer y Equidad de Género; señora Mónica Zalaquett Said. Discusión en Sala. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 97.

¹⁶⁵ Corte Suprema. Muñoz Sánchez, Andrea. Informe Comisión Especial. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 129.

¹⁶⁶ VARGAS PAVEZ, Macarena; PÉREZ AHUMADA, Paz. Op. Cit. P. 228. *Quien a su vez cita a:* Ministerio de Desarrollo Social y Familia. *Informe Desarrollo Social 2019* (2019). Recuperado 13 de abril de 2021, de: http://www.desarrollosocialyfamiagob.cl/storage/docs/Informe_de_Desarrollo_Social_2019.pdf.

pensión alimenticia, que se conforma hoy en día como una forma de violencia de género y control patriarcal sobre la mujer, es decir, una violencia específicamente económica”¹⁶⁷.

Así las cosas, “el 90 por ciento de los deudores alimenticios son padres, no madres”¹⁶⁸⁻¹⁶⁹.

En definitiva, utilizando los términos propios del derecho, podemos concluir que, “existe una relación causal entre el daño: disminución del patrimonio o afectación económica de la mujer, y la causa: la omisión en el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor”¹⁷⁰.

A continuación, se analizará el contenido del proyecto de ley, en particular, la forma que propone para hacer frente al problema del incumplimiento de las pensiones de alimentos y el pago efectivo de estas.

¹⁶⁷ VICUÑA ECHAIZ, Montserrat. Op. Cit. P. 20.

¹⁶⁸ Ex Ministro de Justicia y Derechos Humanos, don Hernán Larraín. Discusión en Sala. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 98.

¹⁶⁹ Los datos que conocemos son elocuentes. El 84% de las pensiones alimenticias decretadas por los tribunales de familia son incumplidas; 1 en 9 de cada 10 casos las demandantes son mujeres y un 65% del total de personas que no reciben la pensión de alimentos corresponde a la población de menores ingresos de nuestro país. Si bien existe discusión en torno al origen de la cifra del 84% y la Dirección de Estudios de la Corte Suprema ha aportado nuevos datos sobre el particular, lo cierto es que nos encontramos frente a un grave problema de incumplimiento de las resoluciones judiciales. VARGAS PAVEZ, Macarena; PÉREZ AHUMADA, Paz. Op. Cit. Pp. 220-221. *Quien a su vez cita a:* Boletín N° 13.330-07. *Proyecto de ley, de S.E. el Presidente de la República, que incorpora a los deudores de pensiones de alimentos al Boletín de Informaciones Comerciales.* Santiago, Chile; CORTEZ-MONROY, Fabiola. *Opinión: Pago de pensiones de alimentos: ¿de quién es la deuda?* Santiago, Chile (2020). Recuperado 27 de abril de 2021, de: <https://www.ciperchile.cl/2020/08/06/pago-de-pensiones-de-alimentos-de-quien-es-la-deuda/>; Dirección de Estudios Corte Suprema. *Problemáticas de la etapa de cumplimiento en materia de alimentos. Una visión práctica.* Santiago, Chile (2020). Recuperado 9 de marzo de 2021, de: <http://decs.pjud.cl/articulo-problematicas-de-la-etapa-de-cumplimiento-en-materia-de-alimentos-una-visión-practica>.

¹⁷⁰ VICUÑA ECHAIZ, Montserrat. Op. Cit. P. 94.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS NORMATIVO DE LA LEY N° 21389 Y BREVE

ANÁLISIS DE LA EXPERIENCIA COMPARADA

1. Marco legal:

Con el objeto de articular diversas medidas legales, la ley en análisis modifica e incorpora diversos artículos en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias; y crea el título del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos¹⁷¹.

En particular, las modificaciones procedimentales al juicio de alimentos, son las siguientes:

- a) Se perfecciona la acción pauliana o revocatoria en alimentos¹⁷²;

La modificación, tiene por objeto abarcar una mayor cantidad de actos realizados por el alimentante en perjuicio del derecho del alimentario, que se puedan revocar mediante la acción en comento.

¹⁷¹ Se modifican e incorporan los siguientes artículos en la ley N° 14.908: 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 11 bis, 12°, 12 bis, 13°, 14°, 17°, 19 bis, 19 ter, y se incorpora a continuación, el siguiente Título Final: Del registro nacional de deudores de pensión de alimentos.

¹⁷² 'Para efectos de permitir el ejercicio de esta, no sólo respecto de terceros de mala fe, sino también, respecto de terceros de buena fe, únicamente en relación con actos gratuitos que celebre el alimentante en perjuicio del alimentario. En particular, se sustituye el inciso final del artículo 5° de la ley N° 14.908, por el siguiente: El alimentario tendrá derecho a que se rescindan los actos y contratos celebrados por el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, de conformidad con las disposiciones siguientes: 1. Podrán rescindirse los actos y contratos gratuitos. En cuanto a los contratos onerosos, podrán rescindirse probándose la mala fe del adquirente, esto es, conociendo o debiendo conocer que el otorgante tenía una o más deudas alimenticias impagas; 2. También podrá ejercerse para rescindir los actos o contratos simulados o aparentes celebrados por el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario. 3. La acción prescribirá en un plazo de tres años contado desde la fecha de celebración del acto o contrato; 4. Esta acción se tramitará como incidente, ante el juez con competencia en asuntos de familia, pudiendo ser deducida tanto en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia, como en la etapa declarativa respecto de los alimentos provisorios impagos. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo; 5. Esta acción no aplicará respecto de los actos celebrados en cumplimiento de las condiciones legales previstas en el Título Final de la presente ley, referido al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos'. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 397.

Esta acción se analizará en detalle en el aparatado final de este capítulo, relativo al análisis particular de normas relevantes.

b) Se incorpora la obligación, de establecer como modalidad de pago de la pensión alimenticia, para trabajadores con contrato a honorarios y personas que reciban pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, la retención de honorarios y de pensiones por parte del empleador o la entidad pagadora de las pensiones¹⁷³;

De esta manera, se establece en el artículo 11 bis que, el empleador del alimentante, quien lo contrate a honorarios o la entidad que pague la pensión respectiva, que esté obligado a practicar la retención judicial, deberá descontar el monto correspondiente a los alimentos decretados o aprobados judicialmente.

En caso de que haya más de un empleador, el tribunal ordenará el pago en los términos más convenientes para el alimentario.

En este sentido, se realiza un reforzamiento de los mecanismos de retención preventiva, estableciendo como regla general, la retención como modalidad para el pago de pensiones.

¹⁷³ En particular, se sustituye el artículo 8° de la ley N° 14.908 por el siguiente: 'Artículo 8.- Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisorio o definitiva, por un trabajador dependiente, o que perciba una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, establecerán, como modalidad del pago, la retención por parte del empleador o la entidad pagadora de las pensiones, a menos que el tribunal establezca, por razones fundadas, su falta de idoneidad para asegurar el pago. Asimismo, si se tratare de un trabajador independiente, sujeto a contrato de honorarios, el tribunal establecerá la retención de sus honorarios, si atendidas las circunstancias concretas, estima que es un medio idóneo para garantizar el cumplimiento íntegro y oportuno de la pensión alimenticia.

La resolución que ordena o aprueba la retención que indica el inciso anterior se notificará a quien deba pagar al alimentante su remuneración, pensión o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.

La notificación del inciso anterior se efectuará por cédula, dejándose testimonio en el proceso de la práctica de la diligencia, en los términos del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, lo anterior, el juez podrá ordenar que dicha notificación se efectúe por alguna otra forma expedita, segura y eficaz, y dejará constancia de ella en el proceso'. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. Pp. 397-398.

c) El pago parcial que efectúe el deudor frente al requerimiento de pago no entorpecerá la tramitación del procedimiento de ejecución¹⁷⁴;

Esta modificación, tiene gran relevancia, en el entendido que, hasta ahora, era necesaria una nueva liquidación de la deuda por parte del tribunal, cada vez que el deudor realizaba un pago parcial, dilatando el proceso y afectando, consiguientemente, el derecho del alimentario a recibir su pensión.

d) Los Tribunales con Competencia en materia de Familia deberán practicar de oficio y en forma mensual la liquidación de cada pensión de alimentos adeudada, con el objeto de simplificar y facilitar los procesos que se llevan a cabo durante la etapa de cumplimiento de la pensión de alimentos¹⁷⁵;

¹⁷⁴ ‘Para evitar que se dilate aún más la etapa de cumplimiento, el pago parcial que efectúe el deudor frente al requerimiento de pago no entorpecerá la tramitación del procedimiento de ejecución’. Mensaje del Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 6. (...) En particular, se modifica el artículo 12° de la ley N° 14.908, por el siguiente: ‘a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto: El pago parcial que efectúe el ejecutado frente al requerimiento de pago no entorpecerá la tramitación del procedimiento de ejecución ni hará exigible una nueva liquidación. El juez, de oficio, deberá ordenar la deducción de la cantidad abonada, una vez acreditada, del monto expresado en el mandamiento de ejecución y embargo’. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 399.

¹⁷⁵ En particular, se modifica el artículo 12° de la ley N° 14.908, por el siguiente: ‘c) Agregase los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos: Para facilitar el cobro ejecutivo de la deuda, la aplicación de un apremio, la inscripción del alimentante en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, o actualizar en dicho Registro el monto de la deuda, los juzgados con competencia en asuntos de familia deberán disponer de oficio, mensualmente, que se practique la liquidación de la pensión y su notificación a las partes para que presenten sus objeciones dentro de tercero día. Presentada la objeción a la liquidación, el tribunal deberá resolverla en el más breve plazo, de plano o previo traslado, y con el sólo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquellos que obren en el proceso. La decisión que acoge la objeción a la liquidación sea total o parcialmente, sólo será impugnable por la contraparte mediante recurso de reposición y siempre que ésta no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se reclama. Dicha solicitud de reposición deberá deducirse dentro de tercero día y de forma fundada. El tribunal fallará de plano la reposición, pero podrá oír a la otra parte cuando la complejidad del asunto así lo aconsejare. En contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno. Tampoco será recurrible la resolución que rechaza la objeción a la liquidación.

Salvo lo dispuesto en el inciso primero, las resoluciones dictadas en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia deberán notificarse en la forma electrónica que el alimentante hubiere indicado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y, en caso de no haber señalado forma alguna de notificación o no encontrarse ésta vigente, por medio del estado diario electrónico. En estos casos no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

Durante la etapa de cumplimiento el alimentante podrá requerir al tribunal, excepcionalmente, la imputación de los gastos útiles y extraordinarios que hubiere efectuado para satisfacer necesidades del alimentario, que no hubieren sido previstos, en aquella proporción que exceda a la contribución que al alimentante corresponda. En estos casos, podrá el juez imputarlo al pago de la pensión, considerando la naturaleza del gasto y el grado de contribución que el alimentante y a quien tiene el cuidado personal del alimentario les corresponda, de acuerdo a sus facultades económicas, previo traslado al alimentario. La resolución que acoja dicha solicitud deberá ser

En este contexto, me referiré brevemente a los comentarios de la Corte Suprema relativos al proyecto de ley, en cumplimiento del oficio encargado por la Cámara de Diputados, puesto que, en dicho oficio, se refiere latamente al nuevo deber de liquidación de oficio de los tribunales de familia, entre otros puntos del proyecto que procedió a analizar.

Así las cosas, el máximo tribunal procede por realizar una recapitulación de diversas iniciativas legales anteriores, “las cuales, tratan algunas de las materias que se encuentran abordadas en el proyecto ley, tales como la modificación de la preferencia de las deudas de alimentos, el registro de las deudas y el establecimiento de restricciones para los deudores que, en general, buscan persuadir al incumplidor para que ejecute su obligación y mejorar la posición de los alimentarios”¹⁷⁶.

En este contexto, “la preocupación del legislador por el cumplimiento de la obligación de pagar alimentos no es reciente y se encuentra expresada en diversas iniciativas legales”¹⁷⁷.

Posteriormente, procede a referirse a la propuesta relativa a la creación del Registro, analizando las disposiciones legales e indicar sus preocupaciones.

fundada, teniendo en especial consideración el interés superior del niño, niña o adolescente. Cualquiera sea el caso, el juez no podrá imputar al pago mensual una suma que exceda del veinte por ciento del monto de la pensión fijada o aprobada, debiendo proceder, si fuera necesario, a prorratear la suma total a imputar al pago de las pensiones sucesivas”. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 399.

¹⁷⁶ Entre aquellos se pueden mencionar; ‘Boletín número 7.765-07: proyecto de ley respecto de comunicación de órdenes de apremio en juicio de alimentos; Boletines refundidos números 12147-18[3] y 12068-18[4], que en su versión enviada al Senado para el inicio del segundo trámite constitucional se propone otorgar preferencia de primera categoría a los alimentos adeudados y limitar el efecto extintivo del término del procedimiento concursal de liquidación; Boletines refundidos números 10.259-18[5], 1.450-18[6], 11.738-18[8], 12.182-18[9], 12.244-18[10] y 12.394-18[11], mediante el cual, en su versión enviada al Senado para el inicio del segundo trámite constitucional, entre otros aspectos: se incorpora al régimen de pago por retención a los independientes con contrato de prestación de servicios u honorarios; se amplía el catálogo de excepciones en los juicios de cobro de alimentos; se establece el deber para el tribunal de decretar apremio de oficio bajo ciertas circunstancias; establece como constitutivo de violencia intrafamiliar el incumplimiento reiterado de la obligación de alimentos; agrega al registro de personas condenadas por violencia intrafamiliar a los deudores en mora de pensiones de alimentos; agrega la posibilidad de que la madre cobre la mitad de los gastos del parto; otorga preferencia de primera clase a los alimentos adeudados a hijos; limita respecto del saldo insoluto de alimentos adeudados el efecto extintivo del término del procedimiento concursal de liquidación; y establece la comunicación de las deudas de alimentos en el Boletín de Informaciones Comerciales; Boletín N° 13.330-07: Proyecto de ley que incorpora a los deudores de pensiones de alimentos al Boletín de Informaciones Comerciales’. Oficio de la Corte Suprema. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. Pp. 23-24.

¹⁷⁷ Oficio de la Corte Suprema. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 23.

En este orden de ideas, manifiesta su preocupación por el nuevo deber de liquidación de oficio de los tribunales consagrado en el proyecto ley.

Advierte, respecto a esto, “que implicará una notable actividad adicional de los tribunales con competencia en familia, pues la presente será una obligación que el tribunal deberá cumplir mes a mes, respecto de cada una y de todas las causas que se encuentran en etapa de cumplimiento”¹⁷⁸.

Además, aclara que, la mayoría de las nuevas obligaciones de oficio que tendrán los tribunales “hoy se activan solo a requerimiento de parte, motivadas muchas veces por el incumplimiento. En cambio el proyecto, al postular una acción oficiosa, activa la realización de todas estas acciones respecto de todas las causas, todos los meses, aun cuando no haya interés de las partes en ello (desde ya, por no haber morosidad)”¹⁷⁹.

En este sentido, “resulta vital contar para este propósito con las dotaciones de funcionarios que resulten pertinentes y con herramientas informáticas que utilicen la información bancaria directamente en una plataforma judicial que haga los cálculos respectivos, automatizando gran parte de las actuaciones”¹⁸⁰⁻¹⁸¹.

Sin perjuicio de lo anterior, entiende el máximo tribunal que, en efecto, la liquidación de oficio es una base de funcionamiento de la propuesta, y señala al respecto, que, “está en el mejor interés del Poder Judicial apoyar la medida propuesta, atendido los objetivos que esta modificación persigue”¹⁸².

¹⁷⁸ Oficio de la Corte Suprema. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 28.

¹⁷⁹ Ídem.

¹⁸⁰ Ídem.

¹⁸¹ ‘Y, al mismo tiempo, puede observarse como operaría este sistema: el tribunal deberá liquidar todos los meses todas las causas de cobro de alimentos, resolver las impugnaciones que se produzcan, para, precisamente, verificar que se cumplan las condiciones de inscripción en el registro, en cuyo caso, así lo decretará, pudiendo también impugnarse esa decisión. Vale enfatizar que tanto las liquidaciones como la determinación de concurrencia de requisitos de inscripción se deberán realizar de oficio. En toda esta dinámica, como ya resulta evidente, se verán comprometidos enormes recursos humanos por parte de los tribunales con competencia de familia’. Oficio de la Corte Suprema. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 31.

¹⁸² Oficio de la Corte Suprema. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 35.

A continuación, procede a realizar una somera revisión de la literatura y legislación extranjera.

En este contexto, señala que, “la instauración de registros de deudores de obligaciones alimentarias, para proporcionar eficacia a los créditos, no es una herramienta inusual en derecho comparado”¹⁸³, entendiendo la importancia de analizar el derecho comparado y las medidas que han sido exitosas, pues, “en efecto, si se revisa el derecho comparado, es posible encontrar soluciones diversas”¹⁸⁴.

En particular, la Corte Suprema se refiere a los casos de Argentina, Perú, Uruguay, Colombia y México, entre otros¹⁸⁵.

Por terminar, cabe señalar que la Corte Suprema coincide con el legislativo en torno al problema que se ha generado en nuestra sociedad debido al incumplimiento de pago de las pensiones de alimentos. En este sentido, valora positivamente el esfuerzo legislativo y entiende que la combinación de distintos sistemas, como en este caso lo son sistemas jurisdiccionales con sistemas registrales y administrativos, es el camino correcto para enfrentar el problema en cuestión¹⁸⁶.

e) Por otra parte, la pensión de alimentos deberá ser fijada en unidades tributarias mensuales.

“Con esto, se evita que los beneficiarios de dichas pensiones, deban estar permanentemente solicitando la actualización de sus montos y, además, que se vean

¹⁸³ Oficio de la Corte Suprema. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 29.

¹⁸⁴ Oficio de la Corte Suprema. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 30.

¹⁸⁵ Al final de este capítulo, se realiza una revisión de diferentes medidas que se han incorporado a nivel comparado, en el contexto de registros de deudores de pensiones de alimentos.

¹⁸⁶ Oficio de la Corte Suprema. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 31.

afectados por la pérdida del valor adquisitivo del dinero de la pensión que le ha sido fijada”¹⁸⁷⁻
188.

En este sentido, el juez deberá expresar el monto de la deuda en UTM, ya sea de la resolución que fija u aprueba una pensión de alimentos.

De esta manera, se resuelve también la disparidad con la cual los tribunales fijaban las pensiones de alimentos hasta ahora, en el entendido que, en algunos casos, se fijaban en valor nominal o pesos, otras veces en un porcentaje del ingreso mínimo remuneracional y, en otras ocasiones, en unidades tributarias mensuales.

En efecto, la UTM resulta ser una mejor forma para fijar la pensión de alimentos, ya que, esta unidad, refleja el efecto de la inflación en el valor monetario y, por lo tanto, el alimentario no se ve afectado por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

En otras palabras, un monto fijo de la pensión de alimentos, implicaba que el alimentario recibiera una pensión menor con el transcurso del tiempo, lo que no tiene justificación en la medida que no hayan cambiado sus circunstancias.

¹⁸⁷ Senador Durana. Discusión en Sala. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 276.

¹⁸⁸ La nueva norma señala lo siguiente. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6 por el siguiente: ‘Toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá disponer el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales, y señalar el período del mes en que ha de realizarse el pago, y ordenará la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9. Asimismo, deberá especificar las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, e indicar la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común, entendiéndose por tales aquellas necesidades que surgen con posterioridad y cuya existencia no era posible prever, tales como el caso de hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia’. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 397.

f) Por otra parte, la apertura de una libreta de ahorros para el depósito de pensiones dejará de ser un trámite que tengan que realizar los beneficiarios, ya que, ahora será objeto de una orden judicial que dispondrá, de oficio, su apertura a la entidad financiera¹⁸⁹⁻¹⁹⁰.

Si bien, esta situación no es algo novedoso, pues ya estaba ocurriendo en la práctica, en el entendido que, la resolución del tribunal de familia que ordenaba la apertura de la libreta de ahorros, contenía la indicación de servir “la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor”, la novedad está en que, precisamente, ya no será una carga procesal que recaerá en el demandante de alimentos, sino que, la orden del tribunal a la entidad financiera se realizará de oficio y de forma automática, por lo que, se trata de otra medida que busca alivianar la gran cantidad de cargas que tenía hasta ahora el demandante de alimentos.

g) Además, “se dispone como regla general de notificación, en la etapa de cumplimiento, el medio señalado por el alimentante en el juicio de alimentos (correo electrónico) o, en su defecto, por el estado diario electrónico”¹⁹¹.

Con este cambio, entre otros de esta naturaleza, se busca agilizar el proceso, así como también, reducir las distintas cargas procesales que tiene el demandante en el juicio de alimentos.

h) Además, en cuanto a la información sobre la efectiva situación patrimonial del deudor, se modifica el artículo 5 de la ley N° 14.908, y se establece que, con la resolución que provea la demanda, el tribunal, de oficio o a solicitud del demandante, podrá ordenar al Servicio de Impuestos Internos, a PREVIRED, a las entidades bancarias, al Conservador de Bienes Raíces, a la Tesorería General de la República, a la Superintendencia de Pensiones, a la Comisión para el Mercado Financiero, a las instituciones de salud previsual, a las

¹⁸⁹ ‘Se traspasa la responsabilidad, que hoy día recae en muchas mujeres que deben perseguir judicialmente el pago de la deuda’. Senador Durana. Discusión en Sala. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 276.

¹⁹⁰ Intercálase a continuación del inciso sexto del artículo 4 el siguiente inciso nuevo: ‘El tribunal inmediatamente después de decretar los alimentos provisorios, deberá ordenar de oficio a la entidad financiera correspondiente, la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación’. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 396.

¹⁹¹ Informe de Comisión de Familia. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 47.

administradoras de fondos de pensiones y a cualquier otro organismo público o privado, que aporten antecedentes útiles que permitan determinar los ingresos y la capacidad económica del demandado.

En este sentido, transparentar la capacidad económica y patrimonio del demandado, ya no serán cuestiones entregadas a la actitud colaborativa o buena voluntad del demandado¹⁹²⁻¹⁹³.

i) También, se regula la medida cautelar de retención de fondos del deudor, en el sentido de que se establece, de forma expresa, la posibilidad de solicitar esta medida cautelar¹⁹⁴.

Así, conforme al nuevo artículo 12 bis, en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal, con el objeto de cautelar los derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados, podrá decretar la medida cautelar de retención de fondos acumulados en cuentas bancarias u otros instrumentos de inversión del alimentante.

j) Por otra parte, se agrega un nuevo artículo 17 a la Ley N° 14.908, el cual señala que, los alimentos adeudados, “devengarán el interés corriente para operaciones reajustables,

¹⁹² WEGNER A., Veronika. Luces y Sombras de la Ley que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Thomson Reuters. Recuperado 20 de junio de 2022, de http://www.laleyaldia.cl/?p=15099#_ftn1 (2022). P. 1.

¹⁹³ ‘En complemento, se establece una indicación de ciertas circunstancias en toda resolución que fije una pensión de alimentos. El artículo 1° número 5 de la Ley que crea RNDPA sustituye el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N°14.908 y establece la obligación de ‘especificar las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario’, indicando, además, ‘la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común’. Sin duda alguna esta es una norma útil en cuanto a las futuras presentaciones que pudieran efectuar las partes, en orden a la demanda de aumento, rebaja o cese de pensiones de alimentos. Considerando que se trata de materias que producen cosa juzgada formal, resulta valioso al juez que conozca de las próximas acciones de las partes la indicación pormenorizada de estos criterios, a fin de poder ponderar efectivamente eventuales cambios de circunstancias que se aleguen y de esta forma resolver adecuadamente el nuevo conflicto que se suscite entre las partes’. Ídem.

¹⁹⁴ ‘Sobre la medida cautelar de retención de fondos del deudor. De conformidad al numeral 12 del artículo 1° de la Ley que crea RNDPA, se incorpora un nuevo artículo 12 bis en la Ley N°14.908 que establece de forma expresa que, en cualquier estadio del procedimiento, y cualquiera que sea su naturaleza, es posible solicitar la medida de retención de fondos en cuentas bancarias o de otros instrumentos de inversión del deudor. Si bien esta posibilidad ya existía previamente y se desprendía de lo dispuesto en los artículos 22 y 54-2 de la Ley N°19.968, y de lo indicado en el antiguo artículo 6° de la Ley N°14.908, la Ley que crea RNDPA establece la posibilidad de intentar esta medida precautoria de forma palmaria’. Ídem.

determinado por la Comisión para el Mercado Financiero. La entidad financiera en la que se abra una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente, para el cumplimiento de la pensión alimenticia, deberá proporcionar al tribunal todos los medios y antecedentes necesarios para poner a disposición de las partes una liquidación con información actualizada del monto de la deuda y la cantidad de mensualidades adeudadas”¹⁹⁵.

Con esto, se busca establecer por el legislador otra herramienta, para que el juez pueda determinar la capacidad económica del demandado, en el sentido de que va a tener mayor información acerca de esta.

k) En cuanto a la prescripción de la deuda alimenticia, se incorpora un nuevo artículo 19 bis en la ley N° 14.908, el cual dispone que: “El plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más, y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 18 años”¹⁹⁶.

Este nuevo artículo, es “una importante modificación que viene a zanjar varias de las interrogantes planteadas en la doctrina acerca de la improcedencia de la institución de la prescripción extintiva en materia de alimentos”¹⁹⁷.

l) Por otra parte, se establece una acción de reembolso en contra del alimentante, con fundamento en la institución del enriquecimiento sin causa, por parte del tercero que contribuyó económicamente al alimentario, sin estar obligado a hacerlo, o bien en aquellos casos en que estando obligado, contribuyó en exceso¹⁹⁸.

¹⁹⁵ Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 401.

¹⁹⁶ Ídem.

¹⁹⁷ ‘Sin perjuicio de que subsistan a nuestro juicio, las dificultades en orden a la forma en que debe alegarse esta cuestión, esto es, si es necesaria la interposición de una demanda de prescripción en un juicio ordinario o si es posible su alegación como excepción en el procedimiento ejecutivo’. WEGNER A., Veronika. Op. Cit. P. 1.

¹⁹⁸ ‘Artículo 19 ter. - Por el no pago de la deuda alimentaria, el tercero que ha debido contribuir económicamente a satisfacer las necesidades del alimentario, sin estar legalmente obligado o en exceso de lo que era su obligación, tendrá acción de reembolso en contra del alimentante, por el enriquecimiento sin causa de éste a expensas suya. Esta acción se tramitará ante el tribunal con competencia en asuntos de familia que hubiere decretado o aprobado la pensión alimenticia’. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 401.

m) Finalmente, se establece un mecanismo que garantiza el pago de la pensión de alimentos, en caso de término de la relación laboral del alimentante¹⁹⁹⁻²⁰⁰;

De esta manera, en relación con las indemnizaciones procedentes por el término de una relación laboral, se conciben mecanismos administrativos y judiciales que aseguren el efectivo cumplimiento de los deberes de retención y pago al alimentario dispuestos actualmente en el artículo 13 de la Ley 14.908”²⁰¹.

n) Se establece la creación del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos²⁰².

En este contexto, se incorpora un título final en la ley N° 14.908 que crea el Registro, junto con la incorporación de importantes medidas y consecuencias jurídicas que serán analizadas a continuación de forma separada, pues, sin lugar a dudas, se trata de la medida más novedosa e importante que incorpora la ley en comento.

¹⁹⁹ ‘A través de la indemnización sustitutiva del aviso previo a que se refieren los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo y la indemnización por años de servicio a que hace referencia el artículo 163 del Código del Trabajo’. Mensaje del Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 6.

²⁰⁰ ‘Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido: En caso de ser procedentes las retenciones de los dos incisos anteriores, los ministros de fe respectivos, previo a la ratificación del finiquito, deberán exigir al empleador la acreditación de haberse efectuado el descuento, la retención y el pago del monto indicado en dichos incisos, en la cuenta ordenada por el tribunal. Lo anteriormente señalado también será aplicable al funcionario de la Inspección del Trabajo que autorice un acta de comparendo de conciliación, a propósito del término de la relación laboral y en que conste el pago de las indemnizaciones señaladas en los incisos precedentes. Para dar cumplimiento a lo anterior, el funcionario de la Inspección del Trabajo o el ministro de fe, según corresponda, deberá verificar si el empleador está sujeto a la obligación de retener judicialmente la pensión de alimentos, para lo cual deberá solicitar las tres últimas liquidaciones que den cuenta de las remuneraciones mensuales del trabajador y su correspondiente descuento por retención judicial, anteriores al término de la relación laboral. No obstante, lo anterior, el empleador estará obligado a declarar por escrito su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia, especialmente cuando dicha retención no apareciere especificada en las liquidaciones’. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 400.

²⁰¹ Informe de Comisión de Familia. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 47.

²⁰² Mensaje del Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 6.

2. Conceptos:

Para efectos de este estudio, se examinará en detalle la creación del Registro Nacional de Deudores de Pensión de Alimentos, y las herramientas que junto a él se incorporan en la Ley.

Un primer aspecto relevante, dice relación con qué debemos entender por este nuevo Registro.

De acuerdo con la Ley, éste se define como “un registro electrónico, cuyo objetivo es articular diversas medidas legales, a fin de promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones de alimentos. Será de acceso remoto, gratuito e inmediato, para cualquier persona con interés legítimo en la consulta”²⁰³.

En este orden de ideas, un aspecto relevante es esclarecer qué debe entenderse por “persona con interés legítimo en la consulta”.

En este punto, la Ley dispone que son personas con interés legítimo en la consulta: “i) el deudor de alimentos²⁰⁴; ii) el demandante o su representante legal; iii) los tribunales con competencia en asuntos de familia; iv) las personas o entidades con obligación legal de consultar el Registro²⁰⁵; y v) los órganos de la Administración del Estado y entidades que, de conformidad con las disposiciones de la Ley N°14.908, puedan consultar el Registro, para la adjudicación de beneficios económicos²⁰⁶.

En este sentido, se puede sostener que, si bien el abanico de personas que pueden acceder al Registro es amplio, no puede afirmarse que se trata de un Registro público propiamente tal, en el sentido de que cualquiera pueda acceder, sino que, solamente podrán

²⁰³ Artículo 21. Ley N°21.389.

²⁰⁴ El alimentante con inscripción vigente en el Registro. Artículo 20 N°2. Ley N°21.389.

²⁰⁵ Artículo 20 N°3. Ley N°21.389.

²⁰⁶ Artículo Primero Decreto 62°: Aprueba Reglamento del Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos.

acceder las personas que cumplan con los requisitos de acceso establecidos en la Ley, y solo para las finalidades que cumplirá el Registro.

Con esto, se puede inferir que la privacidad del deudor incumplidor, cuya individualización se encuentra inscrita en el Registro, no se verá afectada más allá de los fines estrictamente necesarios, es decir, aquellos que únicamente dicen relación con el cumplimiento de la pensión de alimentos.

En este sentido, y conforme al Reglamento de la Ley, “tanto la recolección de los datos para su formación, como los canales de acceso a los mismos, deben dar estricto cumplimiento a las exigencias de seguridad de la información y protección de datos personales, de manera que su contenido sea confiable, íntegro y disponible. Asimismo, se deberán respetar los principios fundamentales de la protección de datos personales, en especial, el principio de licitud, finalidad, proporcionalidad y de información”²⁰⁷.

Luego, siguiendo con el desglose de la definición del Registro, podemos señalar que serán características del registro su carácter electrónico; el acceso remoto, gratuito e inmediato.

Así las cosas, el Registro contará con una Plataforma Electrónica Centralizada, es decir, la herramienta informática dispuesta para el funcionamiento del Registro.²⁰⁸

De esta manera, todo lo que dice relación con el aspecto operativo del Registro, su funcionamiento y administración, estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación²⁰⁹.

²⁰⁷ Considerando 4° Decreto 62°: Aprueba Reglamento del Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos.

²⁰⁸ ‘(...) en la cual el Servicio efectuará las inscripciones que el tribunal competente le ordene, y cuya finalidad es recibir la información, almacenar electrónicamente los documentos y permitir a las personas con interés legítimo consultar si una persona tiene inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos, otorgando la correspondiente certificación o comprobante de consulta, según corresponda. Reglamento artículo primero’. Decreto 62°: Aprueba Reglamento del Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos.

²⁰⁹ ‘Un reglamento, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regulará los aspectos técnicos, de operatividad y de cualquier otra especie necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del Registro’. Artículo 21 Ley N°21.389.

La función del Servicio será, principalmente, todo lo relacionado a la actualización, modificación o cancelación de las inscripciones registrales. Asimismo, deberá garantizar el correcto funcionamiento del Registro y que este opere de manera ininterrumpida; velar por la fidelidad y preservación de la información registrada; y el adecuado acceso a las consultas y certificaciones del Registro, brindando el soporte técnico y humano necesario en coordinación permanente con los tribunales de familia²¹⁰.

Sin perjuicio de lo anterior, la función del Servicio quedará supeditada a la orden del tribunal competente²¹¹, tal como veremos más adelante.

Por otra parte, existirá también una comisión de Coordinación y Evaluación, la cual, se define como un organismo de carácter consultivo, que tendrá por objetivo procurar el fortalecimiento del sistema de cumplimiento de pago de pensiones alimenticias. Hará proposiciones técnicas para su implementación²¹².

A continuación, analizaremos cuáles son los métodos que establecerá la Ley, para efectos de garantizar el cumplimiento de las pensiones de alimentos.

²¹⁰ Artículo 2 Decreto 62°: Aprueba Reglamento del Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos.

²¹¹ Las funciones del Servicio que se establecen en la Ley, son las siguientes: ‘a) Realizar las inscripciones, modificaciones, actualizaciones y cancelaciones en el Registro, ordenadas por el tribunal competente, por los medios y en la forma que determine el reglamento; b) Certificar en línea, por los medios y en la forma que determine el reglamento, si la persona por la que se consulta tiene inscripciones vigentes en el Registro en calidad de deudor de alimentos’. Decreto 62°: Aprueba Reglamento del Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos.

²¹² ‘La Comisión estará integrada por representantes del Poder Judicial, del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Servicio de Registro Civil e Identificación’. Guía legal sobre: Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. *Explica el funcionamiento del registro creado para garantizar el pago de las pensiones de alimentos adeudadas*. Guías Legales. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado 21 de junio de 2022, de <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/registro-nacional-de-deudores-de-pensiones-de-alimentos#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20Registro%20Nacional,de%20las%20pensiones%20de%20alimentos> (2022). P. 1.

3. Medidas Registro:

A continuación, analizaremos como el hecho de figurar en el Registro, tendrá diferentes consecuencias en diversos ámbitos para el deudor²¹³, en el sentido de que, la ley, regula distintas medidas para asegurar el pago de la deuda de quienes figuren en el Registro.

De acuerdo con lo anterior, las medidas articuladas a través del Registro que favorecen el cumplimiento de las pensiones de alimentos, podemos agruparlas en las siguientes categorías²¹⁴:

3.1. Sistemas de retención de créditos al alimentante y pago directo al alimentario²¹⁵:

a) Retención en operaciones de crédito de dinero por los proveedores de servicios financieros²¹⁶⁻²¹⁷.

En este contexto, la ley en su artículo 28, incorpora la medida de retención en las operaciones de crédito de dinero, y establece que, todo proveedor de servicios financieros, en caso de que se cumplan ciertos requisitos, deberá consultar el Registro.

De esta manera, si el solicitante de una operación de crédito de dinero tiene una inscripción vigente en el Registro, el proveedor estará obligado a retener el cincuenta por

²¹³ Mensaje del Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. Pp. 6-7.

²¹⁴ Informe de Comisión de Familia. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. Pp. 45-46.

²¹⁵ Ex Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández: 'a- En las operaciones de crédito de dinero; b- En los juicios de cobranza; y c- De la devolución de impuestos a la renta'. Informe de Comisión de Familia. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 43.

²¹⁶ Ex Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández: 'La respectiva entidad, previo a celebrar una operación de crédito de dinero, realizar el pago en un juicio o, practicar la devolución anual de impuestos, estará obligada a consultar en el Registro, si el interesado tiene vigente una inscripción por deuda de alimentos. De tener una inscripción vigente, la entidad deberá retener una parte o la totalidad del crédito, pago o devolución, y pagar dicha suma al alimentario, a través del depósito de los fondos a la cuenta bancaria inscrita en el Registro. La entidad que omita cumplir con los deberes de consulta, retención y pago al alimentario, será sancionada con multas a beneficio fiscal'. Informe de Comisión de Familia. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 45.

²¹⁷ 'Artículo 28 Ley N°21.389: 'El proveedor de servicios financieros estará obligado a retener el equivalente al cincuenta por ciento del crédito o un monto inferior si éste es suficiente para solucionar el total de los alimentos adeudados y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro'.

ciento del crédito o un monto inferior si este es suficiente para solucionar el total de los alimentos adeudados, y pagar dicha suma al alimentario a través de un depósito en la cuenta bancaria que figura en el Registro.

b) Retención en los procedimientos de ejecución por los tribunales de justicia²¹⁸.

De acuerdo con la Ley, en los procedimientos de ejecución, ya sea que el deudor tenga la calidad de ejecutado o ejecutante, así como también, en los procedimientos concursales, se establece la obligación de oficio del tribunal de realizar retenciones y pagos directos al alimentario.

Esta medida se analizará en detalle en el aparatado final de este capítulo, relativo al análisis particular de normas relevantes.

c) Retención en la devolución de impuestos a la renta por la Tesorería General de la República²¹⁹.

Si bien, la retención de la devolución anual de impuestos es una medida que podía solicitarse bajo la regulación anterior, la modificación legal explicita la obligación de la TGR de realizar la retención y el pago directo al alimentario, en la medida que un contribuyente aparezca inscrito en el Registro, en calidad de deudor de alimentos.

Además, se establece que la TGR siempre deberá informar de la retención y pago al tribunal respectivo.

3.2 Restricciones en la transferencia de bienes relevantes sujetos a inscripción registral²²⁰:

²¹⁸ Artículo 29 Ley N°21.389.

²¹⁹ Artículo 30 Ley N°21.389.

²²⁰ Respecto de los siguientes bienes: a- Compraventa de inmuebles; b- Compraventa de vehículos.

d) Rechazo de la solicitud de traspaso de bienes sujetos a inscripción, en caso de compraventa de vehículos motorizados o inmuebles²²¹.

En este contexto, el nuevo artículo 31 de la Ley N° 14.908, establece ciertos casos en que el Servicio de Registro Civil e Identificación, y el Conservador de Bienes Raíces respectivo, estarán obligados a rechazar la inscripción de dominio de los bienes mencionados.

3.3. Suspensión de derechos, beneficios económicos y otras postulaciones²²²:

e) Rechazo del otorgamiento de licencia de conducir y pasaporte, a menos que se trate de las situaciones especiales que se regulan²²³.

En este contexto, se establece la obligación para la Municipalidad correspondiente, y para el Servicio de Registro Civil e Identificación, respectivamente, de rechazar o no dar curso las solicitudes de los documentos mencionados.

²²¹ Conforme al artículo 31 Ley N°21.389, se consagran restricciones para la transferencia de bienes relevantes sujetos a inscripción registral. En particular, dichas restricciones aplicarán para los contratos de compraventa de bienes inmuebles y vehículos motorizados, y serán distintas para el caso de que el deudor de pensión de alimentos, que tenga inscripción vigente en el Registro, sea el comprador o el vendedor de dichos bienes. En el primer caso, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá rechazar la inscripción por compraventa de un vehículo motorizado a nombre de una persona con inscripción vigente en Registro, en calidad de deudor de alimentos, a menos que a la fecha de suscripción del título se certifique por un notario público que tales inscripciones no existían y que a partir de esa fecha, no han transcurrido 5 meses. La misma obligación adoptarán los Conservadores de Bienes Raíces ante la presentación de una solicitud de inscripción de dominio de un inmueble por compraventa. Por otra parte, de ser el vendedor del vehículo o inmueble el que tiene vigente una inscripción en el Registro, en calidad de deudor de alimentos, la entidad a cargo de practicar la inscripción sólo podrá admitir la solicitud cuando se deje constancia en el título traslativo, por un notario público, de que el 50% del dinero correspondiente al precio de venta, o una proporción inferior si ésta es suficiente para solucionar el total de la deuda, ha sido retenido y pagado al alimentario, o que se han otorgado garantías que aseguran el pago en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados desde la inscripción.

²²² a- Licencia de conducir y pasaporte; b- Beneficios económicos; c- Adopción de un NNA.

²²³ De tener inscripción vigente, deberá la autoridad rechazar la solicitud del instrumento. Sin embargo, existe una excepción, denominada habilitación judicial extraordinaria: si el instrumento es indispensable para el ejercicio de la actividad o empleo que le genera ingresos al deudor, el alimentante podrá garantizar el pago íntegro de la deuda y obligarse a solucionar las cantidades y con la periodicidad que fije el juez. Artículos 32 y 33 Ley N°21.389. Historia de la Ley N°21.389. P. 46.

f) Inhabilitación para recibir determinados beneficios económicos por parte de órganos de la Administración del Estado y corporaciones municipales o regionales, en los casos que así lo establezcan las bases concursales²²⁴.

De acuerdo con lo anterior, conforme al nuevo artículo 35, los órganos de la Administración del Estado deberán consultar el Registro, “cuando en el acto administrativo por el que se aprobaran las bases de postulación a ellos se disponga como requisito o condición para percibirlo, no tener una inscripción vigente en el Registro como deudor de alimentos, o se pondere dicha circunstancia en los procesos de evaluación de antecedentes de los postulantes, o se establezcan exigencias u obligaciones especiales a su respecto, en orden a promover el pago total o parcial de la deuda alimenticia”²²⁵.

Lo anterior, también tiene aplicación cuando se trata de algunas personas jurídicas sin fines de lucro, que se mencionan en el inciso tercero del artículo en comento.

Luego, se dispone que, en caso de que el favorecido por un beneficio Estatal, que implique una transferencia directa de dinero, tenga una inscripción vigente en el Registro, el ente estatal estará obligado a retener y realizar un pago directo al alimentario, mediante transferencia de fondos en la cuenta inscrita en el Registro.

g) En materia de adopción, se establece que en la evaluación de la idoneidad moral del adoptante, deberá verificarse que el o los solicitantes no se encuentren inscritos en el Registro.

3.4. Restricciones en el ingreso a la función pública y a otros cargos relevantes²²⁶:

²²⁴ ‘Para la adjudicación de determinados beneficios económicos, los órganos de la Administración del Estado podrán consultar el Registro, cuando el acto administrativo por el que se aprobaran las bases de postulación disponga como requisito o condición para percibirlo no tener una inscripción vigente en el Registro (...)’. Artículo 35 Ley N°21.389. Historia de la Ley N°21.389. P. 46.

²²⁵ Artículo 35 Ley N°21.389.

²²⁶ a- Nombramientos y contrataciones en el sector público; b- directores y gerentes generales de sociedades anónimas abiertas.

h) Retención para la contratación, nombramiento, promoción o ascenso dentro de la Administración del Estado, el Poder Judicial, el Congreso Nacional u otro organismo público²²⁷.

Conforme al nuevo artículo 36, tratándose de autoridades y personal de organismos públicos de alguna de las instituciones que señalan en la norma y que tengan inscripción vigente en el Registro, por ejemplo, los miembros del Congreso Nacional, se “deberá autorizar, como condición habilitante para su contratación, nombramiento, promoción o ascenso, que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario el monto de las futuras pensiones de alimentos, más un recargo de un diez por ciento, que será imputado a la deuda de alimentos hasta extinguirla íntegramente”.

i) Retención en el pago de los sueldos a los gerentes generales y directores de sociedades anónimas que tengan transacción bursátil²²⁸.

En este sentido, “cuando un gerente general o director de una sociedad anónima abierta con transacción bursátil, tenga una inscripción vigente en el Registro, en carácter de deudor de alimentos, la sociedad respectiva, deberá retener del sueldo del director o del gerente general, según corresponda, el equivalente al cincuenta por ciento de su sueldo o el monto total de los alimentos adeudados si este es inferior y pagar directamente esos montos al alimentario”²²⁹.

3.5. Otras medidas:

Otras consecuencias de la inscripción en el Registro, son las siguientes:

²²⁷ Artículo 36 Ley N°21.389.

²²⁸ Ex Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández. Informe de Comisión de Familia. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 46.

²²⁹ Artículo 38 Ley N°21.389.

j) Se consagra el deber de información por parte del Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de los futuros contrayentes de matrimonio o acuerdo de unión civil, de la circunstancia de encontrarse uno de los contrayentes inscrito en el Registro²³⁰.

k) Por otra parte, se agrega un nuevo inciso en el artículo 49 en la ley N° 16.618, de Menores, que establece que, si él o la alimentante no diere su autorización para la salida del país del NNA, y se encontrare publicado en el Registro, el juez, subsidiariamente, podrá otorgar dicho permiso sin considerar las razones que tuviera para la negativa, salvo que la salida al extranjero sea para establecerse con residencia definitiva.

l) Además, otro aspecto de gran relevancia, que incorpora la nueva ley, constituye el reconocimiento de una nueva forma de violencia intrafamiliar.

En este sentido, se modifica el artículo 5 de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, y se establece que: "Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos...".

De esta manera, "la violencia económica es una causal de violencia intrafamiliar, que da lugar a la figura de delito de maltrato habitual, consagrada en el artículo 14 de la mencionada ley, la cual establece: El ejercicio habitual de violencia física, psíquica o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5 de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste"²³¹.

²³⁰ Mensaje del Ejecutivo. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 7.

²³¹ VICUNA ECHAIZ, Montserrat. Op. Cit. P. 81

4. Funcionamiento del Registro:

4.1. Inscripción:

De acuerdo con la Ley, serán inscritos en el Registro, aquellas personas que reúnan las siguientes condiciones copulativas:

1- Que estén obligados a pagar una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, fijada o aprobada por resolución judicial que causa ejecutoria; y

2- Que adeuden, total o parcialmente, al menos tres mensualidades consecutivas, o cinco discontinuas.

En cuanto a la forma de hacer la inscripción, la ley establece que el tribunal competente, cada mes, de oficio o a petición de una de las partes en el proceso y una vez practicadas las liquidaciones correspondientes, ordenará al Registro Civil inscribir en el Registro al deudor moroso que reúna las condiciones señaladas precedentemente.

Esta resolución, debe individualizar a la persona deudora, identificar a cada uno de los alimentarios y las causas respectivas, el número de cuotas adeudadas, entre otros²³².

Por otra parte, la intención del Ejecutivo en la propuesta es que la inscripción en el Registro se practique de una forma automática.

En este sentido, “se trata de desjudicializar lo más posible este proceso, de modo que no sea la mamá de los niños la que tenga que estar corriendo a los tribunales para lograr que se declare que está impaga al deuda y que el deudor vaya al registro”²³³.

²³² Artículo 24 Ley N°21.389. Artículo 5 Decreto 62°: Aprueba Reglamento del Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos.

²³³ Ex Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández. Discusión en Sala. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 98.

Por el contrario, “la inscripción en el Registro, se cancelará en cuanto se acredite por el alimentante el pago íntegro de los alimentos adeudados, o se adopte un acuerdo de pago serio y suficiente, que sea aprobado por el tribunal, por resolución firme o ejecutoriada”²³⁴.

En este sentido, se altera la carga procesal, en el sentido que, ahora será el alimentante incumplidor, quien debe acreditar el cumplimiento de su obligación.

En el primer caso, la inscripción se cancelará de oficio por orden judicial comunicada al Servicio, cuando se acredite por el alimentante el pago completo de la pensión adeudada²³⁵.

En el segundo caso, será necesario un acuerdo serio y suficiente, que cumpla los requisitos establecidos en la ley.

A mayor abundamiento, se entenderá que el acuerdo es serio, cuando dé cuenta de la circunstancias o garantías objetivas que hacen verosímil proyectar su cumplimiento íntegro y oportuno, atendido el grado de diligencia con que el alimentante ha actuado anteriormente y, especialmente, la buena fe con la que ha actuado al transparentar su capacidad económica.

Por otra parte, se entenderá que es suficiente, si permite solucionar íntegramente la deuda en el menor plazo posible, atendida la capacidad económica actual del alimentante y las necesidades del alimentario²³⁶.

De acuerdo con lo expuesto, la ley establece criterios para el juez, ya sea con la acreditación por el alimentante del pago completo de la deuda, ya sea en torno al acuerdo serio y suficiente, para que el tribunal pueda determinar, objetivamente, cuando se debe cancelar la inscripción.

²³⁴ Artículo 6: ‘Actualización: (...) el tribunal competente, mensualmente, tan pronto quede firme la liquidación respectiva, comunicará al Servicio el número de mensualidades y monto adeudado, con objeto de que proceda a la actualización de estos datos en el Registro’. Artículo 7: ‘De la modificación y/o rectificación judicial’. Artículo 8: ‘De la rectificación administrativa’. Artículo 9 Decreto 62°: ‘Cancelación’. Artículo 10: ‘Anotación’. Todos del Decreto 62°: Aprueba Reglamento del Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos.

²³⁵ Artículo 25 Ley N°21.389.

²³⁶ Artículo 26 Ley N°21.389.

Asimismo, conforme al Reglamento, efectuada una consulta, el Servicio, en forma automática, expedirá la correspondiente certificación o el comprobante de consulta, que en cada caso corresponda, mediante un documento electrónico gratuito, que será enviado al interesado a través de medios electrónicos

La certificación, deberá dar cuenta de las inscripciones vigentes, individualizando al deudor de alimentos, e indicar, separadamente, respecto de cada inscripción, el número de alimentarios afectados, el monto actualizado de la deuda y la cantidad de cuotas adeudadas, la individualización del tribunal que fijó o aprobó la pensión, y los datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago²³⁷.

4.2. Responsabilidad de terceros:

A continuación, conforme a la ley en comento, se establecen distintas obligaciones para terceros que dicen relación, principalmente, con las retenciones de dinero que se deben efectuar cuando una persona figura inscrito en el registro.

A continuación, se estudiarán estas responsabilidades, así como también, las sanciones que trae aparejada su infracción.

a) En primer lugar, conforme al artículo 28, el cual se refiere a la retención en las operaciones de crédito de dinero, dispone que el proveedor de servicios financieros, al celebrar con una persona natural una operación de crédito de dinero, entregue o se obligue a entregar una suma igual o superior a 50 UF, para que se restituida en cuotas periódicas, estará obligado a consultar si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro.

En caso de que el solicitante tenga inscripción vigente en el Registro, el proveedor estará obligado a retener el equivalente al cincuenta por ciento del crédito o un monto inferior

²³⁷ Artículo 11 incisos 2 y 3 del Decreto 62°: Aprueba Reglamento del Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos.

si éste es suficiente para solucionar el total de los alimentos adeudados, y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

Además, el inciso segundo señala que, el Conservador de Bienes Raíces, en forma previa a la inscripción de una hipoteca que tenga por objeto caucionar un crédito otorgado por un proveedor de servicios financieros, deberá requerir a quien solicita la inscripción que acredite que a la persona a la cual se le asigna el crédito no figura inscrita en el Registro, o en su defecto, que el proveedor de servicios financieros ha dado cumplimiento a sus deberes de retención y pago.

A continuación, el inciso tercero, dispone que los mismos deberes serán aplicables al Servicio, tratándose de la inscripción de una prenda sin desplazamiento constitutiva para caucionar el crédito otorgado por un proveedor de servicios financieros.

Finalmente, dispone la ley, que el proveedor de servicios financieros que celebre la operación y omitiera consultar si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro, o bien omitiera los deberes de retención y pago, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario.

Luego, la misma sanción recaerá respecto del CBR que no cumpla con la obligación.

En caso de que, el incumplimiento sea de parte del Servicio, el personal incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de diez a cincuenta por ciento de remuneración.

En síntesis, el artículo en comento, establece obligaciones y deberes de consulta, retención y pago. También, establece sanciones pecuniarias y, respecto del servicio, responsabilidad disciplinaria.

b) Por otra parte, el nuevo artículo 29 se refiere al deber de consulta del Registro que deben realizar los tribunales en los procedimientos de ejecución, antes de realizar el pago del

dinero embargado o producido por la realización de bienes, así como también, en los remates públicos, donde no se admitirá como postores a personas con inscripción vigente en el registro, estableciéndose también, el deber de verificación al Notario Público, para los efectos de extender la escritura pública de compraventa. Asimismo, el deber de consulta recibe aplicación respecto del liquidador, en los procedimientos concursarles. En ambos casos se establecen deberes de retención y pago a través del depósito en la cuenta inscrita en el Registro.

Respecto a estas modificaciones, me referiré con mayor detalle en el apartado final de este capítulo, relativo al análisis particular de normas relevantes.

Por lo pronto, cabe señalar que, en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas por parte de funcionarios de los tribunales, estos incurrirán en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de diez a cincuenta por ciento de su remuneración.

En caso de incumplimiento por parte del Notario Público, este incurrirá en multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario.

c) También, el artículo 30 se refiere a la retención de la devolución de impuestos a la renta y establece responsabilidades para la TGR.

En este contexto, dispone que, en el mes de marzo de cada año, la TGR, antes del pago de la devolución anual de impuestos a la renta, deberá consultar si el contribuyente aparece inscrito en el Registro.

Si el contribuyente tiene inscripción vigente, la TGR deberá retener de la devolución, con preferencia a otro tipo de deudas que generen retención, una suma equivalente al monto de los alimentos adeudados y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito en la cuenta bancaria inscrita en el Registro, en la medida que el monto a devolver sea superior a

la deuda. Si la deuda alimentaria fuere mayor, la TGR deberá retener y pagar al alimentario la totalidad de la suma correspondiente a la devolución anual de impuestos a la renta.

Además, se establece el deber para la TGR, de informar de la retención y el pago al tribunal respectivo.

Finalmente, si la TGR efectúa el pago habiéndose incumplido las obligaciones previstas, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez por ciento al cincuenta por ciento de su remuneración.

d) A continuación, el artículo 31 se refiere al traspaso de bienes sujetos a registro, y establece obligaciones para el Servicio de Registro Civil e Identificación y el Conservador de Bienes Raíces.

De acuerdo con lo anterior, dispone que el Servicio deberá rechazar la inscripción de dominio por compraventa de un vehículo motorizado a nombre de una persona con inscripción vigente en el registro. La misma obligación adoptarán los Conservados de Bienes Raíces ante la presentación de una solicitud de inscripción de dominio de un inmueble por compraventa.

En este contexto, se establece que la entidad registral deberá consultar si las partes del contrato de compraventa, tienen inscripciones vigentes en el Registro en calidad de deudor de alimentos.

También, se señala que la entidad a cargo del registro, en que se deba practicar la inscripción de dominio, antes de practicar la inscripción solicitada, cualquiera sea el título en que se funde, deberá comunicar inmediatamente al tribunal con competencia en asuntos de familia que fuere competente, de la solicitud de inscripción que tenga por título el aporte, transferencia, transmisión o adquisición del bien por un deudor de alimentos.

Así las cosas, el CBR que incumpla los deberes previstos, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario.

En caso de que el incumplimiento sea por parte de personal del Servicio, este incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez al cincuenta por ciento de su remuneración.

e) En otro punto, conforme a lo que señala el artículo 32, en relación a la solicitud de pasaporte, al momento de la petición, el Servicio deberá consultar en línea si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro. En el evento de tener inscripción vigente, el Servicio rechazará sin más trámite y en el acto la solicitud.

En cuanto a la responsabilidad, en caso de incumplimiento de la obligación por parte del Servicio, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez al cincuenta por ciento de su remuneración.

f) Por otro lado, en lo que dice relación con el otorgamiento de la licencia de conducir, el artículo 33 establece que, la municipalidad competente para expedir una licencia de conducir o su duplicado, deberá consultar en línea al Servicio si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro y, de aparecer, lo informará al solicitante y no dará curso a la solicitud.

En caso de incumplimiento, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de diez al cincuenta por ciento de su remuneración.

g) También, el artículo 35 se refiere a los beneficios económicos, e indica que si el favorecido por un beneficio estatal que implica una transferencia directa de dinero, tiene inscripción vigente en el Registro, el ente estatal estará obligado a retener el equivalente al cincuenta por ciento de la transferencia directa o un monto inferior si éste es suficiente para solucionar el monto total de los alimentos adeudados, y entregar dicha suma al alimentario a través de una transferencia de los fondos a la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

h) En cuanto a la contratación de autoridades y personal de organismos públicos, el artículo 36 establece que, en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en dicho artículo, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de diez a cincuenta por ciento de su remuneración.

i) Además, el artículo 38 se refiere a las retenciones de los directores y gerentes de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil, y establece que la sociedad respectiva deberá retener del sueldo del director o del gerente general, según corresponda, el equivalente al cincuenta por ciento de su sueldo o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior y pagar directamente esos montos al alimentario.

j) Por otra parte, el artículo 39 se refiere al deber de información en la manifestación del matrimonio o acuerdo de unión civil, y señala que el oficial del Servicio deberá consultar el Registro e informarles por escrito, si los futuros contrayentes poseen una inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos, so pena de incurrir el funcionario en responsabilidad por su omisión.

En síntesis, podemos concluir que se establecen diversas responsabilidades y sanciones, para entes públicos y privados, relacionados con una incorrecta aplicación de las nuevas medidas que incorpora la ley, o con la omisión de las nuevas funciones que la ley les encomienda a diferentes personas.

5. Análisis particular de normas relevantes:

5.1. Acción pauliana:

La nueva ley ha modificado la regulación existente para rescindir aquellos actos y contratos que haga el deudor de alimentos con el objeto de burlar dicha obligación, es decir, la acción pauliana.

5.1.1. Acción pauliana general:

5.1.1.1. Marco legal:

La acción pauliana se encuentra establecida en el artículo 2468, Título XLI, “De la Prelación de Créditos”, Libro IV del Código Civil, y se considera uno de los derechos auxiliares del acreedor²³⁸.

5.1.1.2. Definición:

En doctrina, don René Abeliuk define la acción pauliana o revocatoria como aquella acción “que la ley concede a los acreedores para dejar sin efecto los actos del deudor ejecutados fraudulentamente y en perjuicio de sus derechos, y siempre que concurran los demás requisitos legales”²³⁹.

²³⁸ Artículo 2468 del Código Civil: ‘En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1a. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2a. Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3a. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato’.

²³⁹ ABELIUK MANASEVICH, René. *Las Obligaciones*. Tomo II. Quinta Edición Actualizada. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile (2008). P. 777.

Agrega el autor que “se llama revocatoria justamente porque su objeto es revocar, dejar sin efecto los actos ejecutados fraudulentamente por el deudor para disminuir su garantía general ante los acreedores”²⁴⁰⁻²⁴¹.

Por su parte, don Arturo Alessandri señala que es “la que tienen los acreedores para obtener la revocación de los actos realizados por el deudor en fraude de sus derechos. Se llama revocatoria porque mediante ella se obtiene la revocación o invalidación de los actos ejecutados por el deudor; y se llama pauliana porque el pretor Paulo el que la introdujo en el Derecho Romano”²⁴².

Además, la acción pauliana, es considerada uno de los derechos auxiliares del acreedor, los cuales, se pueden definir como “ciertas acciones o medios concedidos por la ley al acreedor, destinados a mantener la integridad del patrimonio del deudor”²⁴³.

El fundamento de esta acción, es la protección general del crédito que el legislador ofrece a los acreedores.

5.1.1.3. Requisitos:

Los requisitos para ejercer la acción pauliana son los siguientes:

²⁴⁰ Ídem.

²⁴¹ Cabe señalar que, una parte de la doctrina, señala que ‘su finalidad es retornar los bienes al patrimonio del deudor para aumentar su posibilidad de pago’. BARRIENTOS RIQUELME, Cristián; OVANDO MANSILLA, Isidora. *La acción revocatoria o pauliana a propósito de la pensión de alimentos, ¿Debe modificarse en este caso algún requisito de procedencia?, ¿Debe presumirse la mala fe del tercero cuando el deudor aparezca en el Registro Nacional de Deudores de Alimentos*. Tesina. Profesora: Muriel Sabionciello Soto. Valparaíso, Universidad de Valparaíso, Facultad de Derecho (2022). P. 5. *Quien a su vez cita a:* GARRIDO CHACANA, Carlos. *Derecho de Alimentos: Análisis actualizado y formularios*. Editorial Metropolitana. Santiago, Chile (2014). P. 220.

²⁴² BARRIENTOS RIQUELME, Cristián; OVANDO MANSILLA, Isidora. Op. Cit. P. 5. *Quien a su vez cita a:* ALESSANDRI RORÍGUEZ, Arturo. *Teoría de las Obligaciones*. Editorial Jurídica Ediar- ConoSur LTDA. Santiago, Chile (1988). P. 149.

²⁴³ A su vez, estas acciones o medidas comprenden: las medidas conservativas; el derecho legal de retención, la acción oblicua o subrogatoria, el beneficio de separación; y la acción pauliana o revocatoria. RAMOS PAZOS, René. *De Las Obligaciones*. Tercera Edición Revisada y Corregida. LegalPublishing. Santiago, Chile. (2008). Pp. 316-317.

a) En relación con el acto, “la acción pauliana puede intentarse para dejar sin efecto cualquier acto o contrato voluntario del deudor²⁴⁴, ya sean gratuitos u onerosos. Sin embargo, los efectos que se siguen en cada caso son diferentes. En el caso de los actos onerosos, para revocarlos es necesario probar la mala fe del deudor y del adquirente, es decir, “acreditar que ambos conocían el mal estado de los negocios del deudor. En cambio, si el contrato es gratuito, basta con que el acreedor pruebe la mala fe del deudor”²⁴⁵.

La mala fe pauliana consiste en el conocimiento, por parte de una o ambas partes según sea el caso, del mal estado de los negocios del deudor.

b) En relación con el deudor, no es necesario que esté en situación de procedimiento concursal de reorganización o renegociación. Lo que exige el artículo 2468 del Código Civil es que se encuentre de mala fe.

c) En relación con el acreedor, para que se considere que tiene interés en ejercer la acción, se requiere que el deudor sea insolvente o que con el acto haga aumentar su insolvencia, y que su crédito sea anterior al acto que produce la insolvencia²⁴⁶.

d) En relación con el tercero adquirente, si el acto es oneroso, este debe estar de mala fe, es decir, haber celebrado el acto sabiendo el mal estado de los negocios del deudor²⁴⁷. Por el contrario, tratándose de actos gratuitos, “no se requiere ningún requisito especial en el tercero adquirente”²⁴⁸.

e) Por último, en relación a terceros subadquirentes, algunos autores estiman que deben aplicarse las mismas reglas que a los adquirentes, mientras que otros consideran que, al tratarse de una acción de nulidad relativa, produce efectos respecto de terceros adquirentes

²⁴⁴ ‘No los forzados, pues en tal caso no se divisa el fraude (...) Los términos del artículo 2468 son bastante amplios. Puede ser actos o contratos de distinto tipo (unilaterales, bilaterales, gratuitos, onerosos, pueden ser actos de renuncia, etc.)’. RAMOS PAZOS, René. (2008) Op. Cit. Pp. 325-326.

²⁴⁵ Ídem.

²⁴⁶ RAMOS PAZOS, René. (2008) Op. Cit. P. 327.

²⁴⁷ RAMOS PAZOS, René. (2008) Op. Cit. P. 328.

²⁴⁸ RAMOS PAZOS, René. (2008) Op. Cit. P. 328.

sin importar su buena o mala fe. Esto dice relación con la naturaleza jurídica de la acción, que se analizará más adelante.

5.1.1.4. Características:

En cuanto a sus características, la acción pauliana es una acción directa del acreedor, que ejerce a su propio nombre y no por cuenta del deudor. Es una acción personal y patrimonial; renunciable, transferible, transmisible y prescriptible. El plazo de prescripción es de un año, contado desde la fecha del acto, conforme al artículo 2468 N° 3 del Código Civil²⁴⁹.

5.1.1.5. Efectos:

En cuanto a sus efectos, el efecto propio de la acción pauliana consiste en dejar sin efecto el acto o contrato impugnado, pero solo hasta el monto del crédito del acreedor que intenta la acción.

Por el efecto relativo de las sentencias judiciales, la revocación solo afectará a las partes que litigaron²⁵⁰.

5.1.1.6. Naturaleza jurídica:

La naturaleza jurídica de esta acción es un tema discutido en doctrina.

Algunos sostienen que se trata de una acción de nulidad relativa, porque el artículo 2468 del Código Civil utiliza el vocablo “rescindibles”²⁵¹.

²⁴⁹ RAMOS PAZOS, René. (2008) Op. Cit. P. 329.

²⁵⁰ Sin perjuicio de que, el deudor podría enervar la acción pagando al acreedor. Ídem.

²⁵¹ RAMOS PAZOS, René. (2008) Op. Cit. P. 330. *Quien a su vez cita a:* ALESSANDRI RORÍGUEZ, Arturo. *Teoría de las Obligaciones*. Tercera Edición. Zamorano y Caperán. Santiago, Chile (1939). P. 133.

Don Arturo Alessandri considera que “la acción pauliana está asimilada por la ley a las acciones de nulidad y, por eso, el artículo 2468 habla de rescindirse, que se rescindan, que habrá rescisión, etc.”.²⁵² En este sentido, teniendo como fundamento el artículo 1689, considera que no tiene importancia que los terceros subadquirentes estén de buena o mala fe²⁵³.

En contra, se puede sostener que la acción revocatoria no es propiamente una acción de nulidad, ya que, “acto que se pretende dejar sin efecto es un acto válido, pues en su formación no hubo vicios”²⁵⁴.

Por otra parte, también se ha sostenido que se trata de una acción de inoponibilidad por fraude. “Ello implica que al acreedor no le afecta el acto y por ello puede pedir su revocación. El hecho de que el acto se revoque hasta el monto del crédito del acreedor es un buen argumento a favor de esta posición”²⁵⁵.

En este contexto, don René Abeliuk señala que “el fraude pauliano es un caso especial de inoponibilidad. El acto es perfectamente válido y oponible entre las partes, y en consecuencia no podrían ni el deudor que lo otorgó ni el tercero con quien se celebró el acto impugnarlo, alegando que este fue fraudulento. En cambio, el tercero, puede desconocer el acto, privarlo de efectos respecto a él, como ocurre justamente con la inoponibilidad”²⁵⁶.

²⁵² BARRIENTOS RIQUELME, Cristián; OVANDO MANSILLA, Isidora. Op. Cit. Pp. 5-6. *Quien a su vez cita a: ALESSANDRI RORÍGUEZ, Arturo. Teoría de las Obligaciones*. Editorial Jurídica Ediar- ConoSur LTDA. Santiago, Chile (1988). P 158.

²⁵³ RAMOS PAZOS, René. (2008) Op. Cit. P. 329. *Quien a su vez cita a: ALESSANDRI RORÍGUEZ, Arturo. Teoría de las Obligaciones*. Tercera Edición. Zamorano y Caperán. Santiago, Chile (1939). P. 133.

²⁵⁴ RAMOS PAZOS, René. (2008) Op. Cit. P. 330.

²⁵⁵ Ídem. *Quien a su vez cita a: SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. Obligaciones y Contratos ante la Jurisprudencia*. Segunda Edición, actualizada por Ramón Domínguez Benavente. Editorial Jurídica de Chile.

²⁵⁶ BARRIENTOS RIQUELME, Cristián; OVANDO MANSILLA, Isidora. Op. Cit. P. 6. *Quien a su vez cita a: ABELIUK MANASEVICH, René. Las Obligaciones*. Tomo II. Cuarta Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile (2001). P. 695.

Finalmente, algunos autores han sostenido que se trata de una acción indemnizatoria por un hecho ilícito. En este sentido, “la reparación adopta una forma especial que es, precisamente, dejar sin efecto el acto ilícito”²⁵⁷.

5.1.2. Acción pauliana especial o de familia:

5.1.2.1. Marco Legal:

La acción pauliana especial, también conocida como acción pauliana de familia, se encuentra establecida en el artículo 5 de la Ley N° N°14.908, a propósito del derecho de alimentos²⁵⁸.

Esta es “una modalidad especial de acción pauliana que permite que un acreedor pida la revocación de actos del deudor que han sido realizados en fraude de sus derechos”²⁵⁹.

5.1.2.2. Fundamento:

En cuanto al fundamento de la acción pauliana especial en materia de familia, se puede sostener que es la protección del patrimonio del alimentario. Además, algunos sostienen que también radica en el deber de transparencia patrimonial al que se encuentra obligado el deudor de pensión alimenticia en virtud del inciso 1° del artículo 5 de la Ley N°14.908 y del inciso 3° del artículo 26 de la Ley 14.908²⁶⁰.

²⁵⁷ RAMOS PAZOS, René. (2008) Op. Cit. P. 330. *Quien a su vez cita a:* PLANIOL, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo III. Cárdenas Editores. México (1991).

²⁵⁸ El artículo 5 de la Ley N° N°14.908 , prescribía lo siguiente ‘Los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, así como los actos simulados o aparentes ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario, podrán revocarse conforme al artículo 2.468 del Código Civil. Para estos efectos, se entenderá que el tercero está de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante. Todo lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La acción se tramitará como incidente, ante el juez de familia. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo’.

²⁵⁹ CORRAL, Hernán. *Ley de Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos y reforma a la acción pauliana alimenticia*. El blog de Hernán Corral. Derecho y Academia. Recuperado 13 de abril de 2021, de <https://corraltalciani.blog/2021/11/14/ley-de-registro-de-deudores-de-pensiones-de-alimentas-y-reforma-a-la-accion-pauliana-alimenticia/> (2021).

²⁶⁰ En efecto, ‘al ocultar las fuentes de ingreso antes de un juicio, en el fondo se busca engañar al titular del derecho, y con ello evitar una futura demanda, pero al ocultar las fuentes de ingreso ya trabado en juicio, se

5.1.2.3. Naturaleza jurídica:

A juicio del autor de esta memoria, la naturaleza jurídica de la acción pauliana especial de familia es la de una acción inoponibilidad, al igual que la acción pauliana general. En este caso, el tercero en cuyo favor la ley le permitirá desconocer los derechos que emanan del acto fraudulento es el alimentario.

5.1.2.4. Requisitos:

Los requisitos de la acción pauliana en materia de familia son los siguientes:

- a) El perjuicio al alimentario, que consiste en el incumplimiento de la obligación alimenticia del deudor;
- b) El empobrecimiento del alimentante, ya sea por disminución de patrimonio o por actos o contratos fraudulentos;
- c) La mala fe del deudor de pensión de alimentos y del tercero adquirente²⁶¹.

5.1.3. Modificación legal:

5.1.3.1. Marco Legal:

busca engañar al magistrado, de forma tal de obtener un fallo erróneo, pero favorable al sujeto por basarse en supuestos falsos que en definitiva le harán pagar una cantidad de alimentos inferior a la que habría cancelado de evaluarse todas y cada una de sus fuentes de ingresos, lo que significa, que se afecta a la correcta administración de justicia, más que al patrimonio del alimentario (...) Cuando se habla del bien jurídico protegido por el tipo, unos optarán por el patrimonio del alimentario y otros por la correcta administración de justicia, aunque en definitiva son ambos simultáneamente los protegidos'. BARRIENTOS RIQUELME, Cristián; OVANDO MANSILLA, Isidora. Op. Cit. Pp. 11-13. *Quien a su vez cita a:* GARRIDO CHACANA, Carlos. *Derecho de Alimentos: Análisis actualizado y formularios*. Editorial Metropolitana. Santiago, Chile (2014). Pp. 22 *Quien a su vez cita a:* GARRIDO CHACANA, Carlos. *Derecho de Alimentos: Análisis actualizado y formularios*. Editorial Metropolitana. Santiago, Chile (2014). P. 210-211.

²⁶¹ BARRIENTOS RIQUELME, Cristián; OVANDO MANSILLA, Isidora. Op. Cit. P. 13. *Quien a su vez cita a:* TRIBUNAL DE FAMILIA SANTIAGO, Causa C-2358-2008, de fecha julio de 2011.

De acuerdo a la modificación que introduce la nueva ley, el artículo queda establecido de la siguiente manera:

“El alimentario tendrá derecho a que se rescindan los actos y contratos celebrados por el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, de conformidad con las disposiciones siguientes:

1. Podrán rescindirse los actos y contratos gratuitos.

En cuanto a los contratos onerosos, podrán rescindirse probándose la mala fe del adquirente, esto es, conociendo o debiendo conocer que el otorgante tenía una o más deudas alimenticias impagas.

2. También podrá ejercerse para rescindir los actos o contratos simulados o aparentes celebrados por el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario.

3. La acción prescribirá en un plazo de tres años contado desde la fecha de celebración del acto o contrato.

4. Esta acción se tramitará como incidente, ante el juez con competencia en asuntos de familia, pudiendo ser deducida tanto en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia, como en la etapa declarativa respecto de los alimentos provisorios impagos. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo.

5. Esta acción no aplicará respecto de los actos celebrados en cumplimiento de las condiciones legales previstas en el Título Final de la presente ley, referido al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos”.

5.1.3.2. Definición:

Conforme a la modificación del inciso final del artículo 5 de la Ley N°14.908, la acción pauliana especial o de familia puede definirse como aquella acción que compete al alimentario para rescindir los actos o contratos celebrados por el alimentante, ya sea a título gratuito u oneroso, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario²⁶².

5.1.3.3. Análisis comparativo con la redacción anterior:

Según el análisis comparativo de la norma, se puede observar que la nueva redacción mantiene algunos aspectos de la redacción anterior, como la finalidad de reducir el patrimonio en perjuicio del alimentario, la inclusión de los actos simulados o aparentes, la tramitación incidental y la exigencia de la mala fe del tercero²⁶³⁻²⁶⁴. Sin embargo, hay novedades en la nueva norma, como el uso de la terminología “actos y contratos” en lugar de “actos”, y la referencia a la rescisión en lugar de la revocación²⁶⁵⁻²⁶⁶.

Aunque se trata de un avance que se haya perfeccionado la acción pauliana para permitir su ejercicio no sólo respecto de terceros de mala fe, sino también a terceros de buena fe en relación a actos gratuitos que celebre el alimentante en perjuicio del alimentario²⁶⁷, resulta cuestionable que se haya eliminado la remisión al artículo 2468 Código Civil, ya que esta “regla podría servir como precepto supletorio”²⁶⁸.

A juicio de este memorista, hubiera sido útil mantener la remisión al Código Civil para situaciones en las que se discute el carácter gratuito u oneroso de un contrato o la situación de subadquirente.

²⁶² CHÁVEZ CHÁVEZ, Eric Andrés. *Derecho del alimentario [apremios judiciales]*. Tercera Edición. Libros y Revistas. Santiago, Chile (2021). P. 65.

²⁶³ GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz. *Jornada internacional sobre el funcionamiento del registro de deudores alimentarios. Aspectos teóricos y prácticos de la aplicación de la Ley 21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos*. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago, Chile (2022).

²⁶⁴ CORRAL, Hernán. (2021) Op. Cit.

²⁶⁵ GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz. (2022) Op. Cit.

²⁶⁶ CORRAL, Hernán. (2021) Op. Cit.

²⁶⁷ Informe de Comisión de Familia. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 40.

²⁶⁸ CORRAL, Hernán. (2021) Op. Cit.

En este contexto, “hay contratos que se discute si son gratuitos u onerosos, como por ejemplo los contratos de hipoteca, prenda o anticresis que la norma del Código Civil equipara a los actos jurídicos onerosos para exigir que se pruebe la mala fe del tercero. Asimismo, de haberse mantenido la remisión, podría aplicarse la solución que da la doctrina civilista a la situación de los subadquirentes”²⁶⁹.

5.1.3.4. Análisis comparativo de la acción pauliana general y especial:

Según el análisis comparativo, la acción pauliana ordinaria y la especial del derecho de familia tienen similitudes en cuanto a que se impugnan actos realizados con un propósito fraudulento, y siempre que tengan el carácter de voluntarios. Sin embargo, la acción pauliana ordinaria tiene una aplicación más amplia, ya que puede impugnar actos o contratos de distinto tipo, mientras que la especial de familia solo se aplica a aquellos que perjudican al alimentario, es decir, se aplica solo respecto de aquellos actos que se realicen con el objeto de burlar la obligación de alimentos²⁷⁰.

Otra diferencia importante es el plazo de prescripción. La acción pauliana ordinaria prescribe en un año desde la fecha del acto o contrato, mientras que la especial del derecho de familia, en su redacción previa a la modificación legal, por la remisión al Código Civil, tenía el mismo plazo de prescripción, pero la norma actual establece un plazo de tres años desde la fecha de celebración del acto o contrato.

En este sentido, lo que el legislador busca es que la norma tenga una mayor aplicación que lo ha tenido, pues, tal como señala el profesor Hernán Corral, “no tenemos noticia de que estas acciones -pauliana o de simulación- se hayan aplicado desde que entrara en vigencia la reforma de la ley N°20.152, el 2007”²⁷¹.

²⁶⁹ Ídem.

²⁷⁰ RAMOS PAZOS, René. (2008) Op. Cit. P. 325.

²⁷¹ CORRAL, Hernán. (2021) Op. Cit.

Finalmente, cabe agregar que, en la redacción de la norma actual existe una impropiedad al hablar de “celebración del acto”, cuando el acto unilateral no se celebra, sino que se ejecuta”²⁷²⁻²⁷³.

5.1.3.5. Relación con el Registro:

Un aspecto relevante que no se dilucida con la nueva ley es la relación existente entre la norma y el nuevo Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Por ejemplo, respecto al tercero adquirente, se entiende que este se encuentra de mala fe si contrata conociendo o debiendo conocer que el otorgante tenía una o más deudas alimenticias impagas. Sin embargo, no se aclara cómo se interpreta el “debiendo conocer”.

Según la profesora Maricruz Gómez de la Torre, el rol que juegue el Registro podría ser importante en la interpretación de esta norma, ya que si un tercero que tiene acceso al Registro no lo consulta, podría interpretarse que cumple con el requisito de “debiendo conocer” que exige la norma²⁷⁴.

En opinión del autor de esta memoria, si un tercero cumple con los requisitos para ser considerado como una persona con interés legítimo en la consulta del Registro, podría argumentarse que debió saber que el alimentante tenía deudas alimenticias impagas, lo que produciría una presunción judicial de la mala fe del tercero adquirente una vez probado.

En definitiva, será necesario esperar que los jueces interpreten esta norma en relación al Registro, pues se trata de una materia que no aclara la ley ni el reglamento.

5.2. Acción de simulación:

²⁷² GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz. (2022) Op. Cit.

²⁷³ CORRAL, Hernán. (2021) Op. Cit.

²⁷⁴ GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz. (2022) Op. Cit.

La norma que reforma la acción pauliana también modifica la acción de simulación en materia de familia.

5.2.1. Marco Legal:

Nuestro legislador no define la simulación y el Código Civil no contiene ninguna norma que aluda a la desconformidad deliberadamente querida y buscada por el autor de un acto o las partes de un contrato, es decir, lo que en doctrina se denomina como simulación.

5.2.2. Definición:

En doctrina, Francisco Ferrara define la simulación como “la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo”²⁷⁵.

5.2.3. Requisitos:

De la definición anterior, podemos señalar que los requisitos de la simulación los siguientes:

- a) Una declaración deliberadamente disconforme con la intención;
- b) Concertada de acuerdo entre las partes; y
- c) Para engañar a terceras personas”²⁷⁶.

5.2.4. Clasificación:

²⁷⁵ FERRARA, Francisco. *La Simulación de los Negocios Jurídicos*. Reimpresión. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España (1960). P. 56.

²⁷⁶ FERRARA, Francisco. Op. Cit. P. 44.

La simulación puede ser lícita o ilícita. Será ilícita cuando se ha tenido el ánimo de perjudicar a terceros.

Además, la simulación puede ser absoluta o relativa. La simulación absoluta se produce cuando se celebra un acto jurídico que no tiene nada de real, es decir, es ficticio en su totalidad²⁷⁷. En cambio, “la simulación relativa consiste en disfrazar un acto, en ella se realiza aparentemente un negocio jurídico, queriendo y llevando a cabo en realidad otro distinto. Los contratantes concluyen un negocio verdadero, que ocultan bajo una forma diversa de tal modo que su verdadera naturaleza permanece secreta”²⁷⁸.

Por otra parte, la simulación puede recaer en la identidad de los sujetos, en la especie de acto o contrato, y en el contenido prescriptivo del contrato.

5.2.5. Efectos:

En la simulación absoluta, “el negocio absolutamente simulado es nulo”²⁷⁹. En cambio, en la simulación relativa, “hay que distinguir dos negocios jurídicos: el negocio fingido y el verdadero u oculto”²⁸⁰.

Entre las partes, en la simulación absoluta no hay voluntad alguna, por lo que el negocio jurídico puede ser dejado sin efecto mediante la acción de nulidad absoluta²⁸¹. En cambio, en la simulación relativa, con fundamento en el artículo 1560 del Código Civil, la voluntad oculta primará entre las partes.

Respecto a los terceros que quieren prevalecerse de la voluntad real, en la simulación absoluta, podrían alegar la nulidad absoluta por adolecer de causa ilícita, aunque algunos autores consideran que es un problema de falta de consentimiento, por lo que el acto público

²⁷⁷ ‘Es negocio absolutamente simulado el que, existiendo en apariencia, carece en absoluto de un contenido serio y real’. FERRARA, Francisco. Op. Cit. P. 173.

²⁷⁸ FERRARA, Francisco. Op. Cit. P. 205.

²⁷⁹ FERRARA, Francisco. Op. Cit. P. 287.

²⁸⁰ FERRARA, Francisco. Op. Cit. P. 292.

²⁸¹ CHÁVEZ CHÁVEZ, Eric Andrés. Op. Cit. P. 75.

será inexistente o nulo. En la simulación relativa, podrá solicitarse la nulidad en la medida que el respectivo contrato haya omitido alguno de los requisitos que la ley prescribe para su valor.

En el caso de los terceros de buena fe que quieren prevalecerse de la voluntad simulada, las consecuencias jurídicas de la declaración de la simulación les serán inoponibles, salvo que se encuentren de mala fe, es decir, que sabían o debían saber que sus derechos derivaban de un título simulado.

5.2.6. Definición de acción de simulación:

Dicho lo anterior, la acción de simulación es “aquella que se concede o reconoce a toda persona que tenga interés para que se declare que el acto aparente ha sido totalmente forjado y que no envuelve realidad jurídica alguna, o que está disfrazado, y debe, por lo tanto, prevalecer su verdadera naturaleza jurídica”²⁸².

En otras palabras, es la que ejercen los terceros a quienes la simulación perjudica para que el juez declare la voluntad real de las partes.

5.2.7. Modificación legal:

La modificación al inciso final del artículo 5 de la Ley N°14.908 establece que la acción de simulación también podrá ejercerse para rescindir los actos o contratos simulados o aparentes celebrados por el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario. La acción prescribirá en un plazo de tres años contado desde la

²⁸² En otras palabras, como ‘no hay voluntad de celebrar ningún acto, ni siquiera hay voluntad de celebrar un acto jurídico aparente y, en general, ninguna clase de acto jurídico, el acto simulado adolece de nulidad absoluta. Cualquiera de las partes puede pedir, fundándose en el artículo 1707 del Código Civil, que se declare la vigencia del vínculo secreto de que da cuenta la contraescritura y en la que aparece que ningún acto se quiso celebrar’. NIÑO TEJEDA, Eduardo. *La Simulación*. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XIV. Valparaíso, Chile (1991-1992). P. 88.

fecha de celebración del acto o contrato. En relación a esto último, se resuelve la discusión doctrinaria respecto al plazo de prescripción de la acción de simulación²⁸³.

Cabe agregar que, en materia de familia, además de probar la simulación, se debe probar la finalidad de reducir el patrimonio en perjuicio del alimentario²⁸⁴. Sin embargo, “resulta difícil resulta difícil probar que el alimentante no tenía voluntad de realizar el acto o contrato que se supone simulado en una tramitación incidental según el procedimiento establecido por la ley²⁸⁵”.

5.3. Conclusiones de las acciones pauliana y de simulación:

En conclusión, las acciones pauliana y de simulación son herramientas legales que tienen como objetivo proteger los derechos de los acreedores y evitar el fraude en los negocios jurídicos.

La acción pauliana es un derecho auxiliar que permite a los acreedores dejar sin efecto los actos del deudor ejecutados fraudulentamente y en perjuicio de sus derechos.

La acción pauliana general se encuentra establecida en el artículo 2468 del Código Civil, el cual establece requisitos en relación con el acto, el deudor, el acreedor y el adquirente

²⁸³ Con respecto a la prescripción de la acción de simulación, la ley nada señala. Algunos autores consideran que la acción no se extingue, argumentando que su ejercicio se supedita a la acción de nulidad, por lo tanto, la acción perdería su eficacia al transcurrir el plazo de prescripción para demandar la nulidad absoluta o relativa (10 o 4 años). Sin embargo, esta interpretación solo resulta aplicable cuando es simulación relativa. Por otra parte, don Víctor Vial defiende la prescriptibilidad e indica que aplican las reglas generales, es decir, el plazo será el de las acciones personales (5 años), salvo que se estime como delito civil, en cuyo caso serían 4 años, contados desde la fecha del acto o contrato simulado. VIAL DEL RÍO, Víctor. *Teoría General del Acto Jurídico*. Quinta Edición Actualizada. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile (2003). Pp. 153-154. Sin perjuicio de lo anterior, la nueva norma genera otro problema, ya que, tal como señala el profesor Hernán Corral Se puede discutir sobre el plazo de prescripción que en la legislación anterior es de un año, mientras que en la reforma es de tres años. Si el plazo de un año ya se venció, la prescripción estará cumplida. Si al momento de entrar en vigencia la nueva ley el plazo de un año no se ha vencido debe aplicarse el art. 25 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes (...) Obviamente, la referencia a la promulgación debe entenderse hecha a la publicación en el Diario Oficial o a su entrada en vigor. Como es inviable que el plazo de tres años contados desde la publicación de la reforma sea mayor a lo que reste del plazo de un año, es clarísimo que el prescribiente elegirá la ley anterior. CORRAL, Hernán. (2021) Op. Cit.

²⁸⁴ GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz. (2022) Op. Cit.

²⁸⁵ Ídem.

del deudor. Para el ejercicio de esta acción, debe concurrir un elemento objetivo, consistente en el perjuicio del crédito del acreedor como consecuencia del acto fraudulento del deudor, y un elemento subjetivo, consistente en la mala fe del deudor.

Por otra parte, la acción pauliana especial o de familia se establece en el artículo 5 de la Ley N° N°14.908, y exige, además de los requisitos generales, la prueba del perjuicio del alimentario. Solo se podrán impugnar aquellos actos que se realicen con el objeto de burlar la obligación de alimentos y que produzcan un perjuicio al alimentario

En relación con el Registro, en opinión del autor de esta memoria, tratándose de un tercero que cumple con los requisitos para ser considerado como una persona con interés legítimo en la consulta del Registro, perfectamente podría argumentarse que dicho tercero debió saber que el alimentante tenía deudas alimenticias impagas, lo que a su vez produciría una alteración en las cargas probatorias.

La simulación, por otro lado, es una figura jurídica mediante la cual se oculta la verdadera intención de las partes en un contrato o negocio jurídico. La acción de simulación se concede a toda persona que tenga interés para que se declare la voluntad real de las partes. En materia de familia, además de probar la simulación, se debe probar la finalidad de reducir el patrimonio en perjuicio del alimentario.

En ambos casos, la aplicación de estas acciones puede resultar complicada debido a las dificultades probatorias que conllevan. Sería conveniente que el legislador regulase otras acciones en materia de alimentos, como la acción subrogatoria especial, para facilitar la protección de los derechos de los acreedores alimentarios²⁸⁶.

5.4. Modificaciones en la institución de la prelación de créditos: numeral 5 del artículo 2472 del Código Civil:

²⁸⁶ En efecto, tal como señala el profesor Hernán Corral, ‘no deja de ser curioso que el legislador haya regulado una acción pauliana especial, pero no una acción subrogatoria para que el alimentario pueda incorporar bienes al patrimonio del alimentante. Esto sobre todo después de la enorme importancia que tuvo esta forma de subrogación para los retiros del 10% de los fondos de pensiones’. CORRAL, Hernán. (2021) Op. Cit.

5.4.1. Marco legal:

La “Prelación de Créditos”, es tratada en el Título XLI, correspondiente al penúltimo título del Libro IV, “De las Obligaciones en General y de los Contratos”, del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, la ubicación de la norma es criticable, “pues la prelación de créditos, ya que tiene por objeto establecer cómo se pagan estos cuando entran en concurrencia, es un efecto de la obligación”²⁸⁷.

5.4.2. Definición:

En el artículo 2469 del Código Civil, está contenido el concepto de la institución; “en virtud de la garantía general patrimonial, los acreedores pueden exigir que se vendan todos los bienes del deudor, y con el producto se les satisfagan íntegramente sus créditos, intereses y costas. Si ello no es posible, el principio general en la legislación es que todos los créditos concurren en igualdad de condiciones y se pagan a prorrata: la excepción “cuando haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación” que efectúa el Código.

La prelación de créditos tiene entonces por objeto determinar cómo se pagan los distintos acreedores cuando concurren conjuntamente para el cobro de aquellos”²⁸⁸, por lo que, la institución tendrá relevancia, cuando los bienes del deudor no son suficientes para pagar todas sus obligaciones, o también, cuando en una ejecución, dos o más acreedores pretenden ser pagados en forma preferente con los bienes embargados

En este contexto, la ley efectúa una distinción entre los diferentes acreedores, “porque para ella no todos los créditos tienen igual trascendencia e importancia; a aquellos que por las diferentes razones les merecen un mayor amparo, el legislador les otorga preferencia para su pago. De manera que primero se pagarán los créditos con causales de preferencia y

²⁸⁷ ABELIUK MANASEVICH, René. (2001) Op. Cit. P. 974.

²⁸⁸ ABELIUK MANASEVICH, René. (2001) Op. Cit. P. 975.

después, si hay fondos suficientes, los restantes, que reciben la denominación de ordinarios, comunes, quirografarios o valistas”.

De esta manera, la prelación de créditos, puede definirse como “el conjunto de reglas legales que determinan el orden y la forma en que deben pagarse los diversos acreedores de un deudor”²⁸⁹.

5.4.3. Características:

De acuerdo al artículo 2469 del Código Civil, hacen excepción a la igualdad de los acreedores, las causales de preferencia.

Conforme al artículo 2470 inciso primero del mismo cuerpo legal, “las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca”, y de acuerdo al artículo siguiente, “Gozan de privilegio los créditos de la 1.a, 2.a y 4.a clase.”

En este sentido, “los créditos pueden ser de cinco clases, de las cuales cuatro, las cuatro primeras, son preferidas; los créditos de la quinta clase no son preferidos y se les denomina ordinariamente créditos valistas. Respecto de ellos rige el principio general de la igualdad de los acreedores: todos se pagan conjuntamente o a prorrata, si los bienes son insuficientes. Gozan de preferencia los créditos de la tercera clase y son privilegiados los de la primera, segunda y cuarta clases; los de la tercera son preferidos en razón de ser hipotecarios”²⁹⁰.

Asimismo, “el privilegio no es lo mismo que la preferencia. Esta compete también a los créditos hipotecarios. Una de las causas de preferencia es la hipoteca, mas ésta no es un privilegio. El privilegio es, pues, una especie de preferencia, una de las causas que da derecho para pagarse de un crédito con prioridad a otros”²⁹¹.

²⁸⁹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO. *La prelación de Créditos. Explicaciones de Clases. Versión de Antonio Vodanovic H.* Editorial Nascimento. Santiago, Chile (1940). P. 9.

²⁹⁰ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. (1940). Op. Cit. P. 11.

²⁹¹ Ídem.

De acuerdo a lo anterior, “podemos definir el privilegio como el derecho que el legislador otorga a un crédito en consideración a la naturaleza de éste, y que habilita a su titular para pagarse con preferencia a otros acreedores”²⁹².

Sin perjuicio de lo anterior, resulta criticable la distinción entre privilegio e hipoteca, pues si la razón es que la hipoteca da un derecho real y el privilegio uno personal, no se justifica que la prenda constituya un privilegio.

En cuanto a las características de los privilegios, estos: “constituyen garantía, mas no caución; por sí mismos no constituyen derecho real, ni dan por lo general derecho de persecución; son estrictamente legales; y son inherentes al crédito”²⁹³.

5.4.4. Efectos:

Cabe señalar que, “el efecto fundamental del privilegio es permitir que el crédito que lo goza se pague preferentemente a los que no gozan de él, o tienen uno menor”²⁹⁴, según la estructura que establece la ley.

5.4.5. Créditos de primera clase:

Dicho lo anterior, “el primer orden de los créditos privilegiados, según la enumeración que efectúa el artículo 2472, comprende los privilegios de carácter general, esto es, afectan todo el patrimonio del deudor.

Así lo señala la primera parte del artículo 2473: “los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor”. Como el legislador no distingue,

²⁹² ABELIUK MANASEVICH, René. (2001) Op. Cit. P. 977.

²⁹³ ABELIUK MANASEVICH, René. (2001) Op. Cit. P. 978.

²⁹⁴ ABELIUK MANASEVICH, René. (2001) Op. Cit. P. 982.

abarca los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, etc. La excepción son los inembargables, que nunca son susceptibles de perseguirse por los acreedores”²⁹⁵.

Asimismo, “las razones que han movido al legislador a otorgarles tal carácter son de humanidad o de interés social comprometido”²⁹⁶.

En cuanto a sus características, los créditos privilegiados de primera clase: “son generales; son personales, no pasan contra terceros poseedores; prefieren a todos los otros créditos; se pagan en el orden de la numeración, cualquiera que sea la fecha del crédito; y, dentro de cada categoría se prorratan si no son suficientes los bienes del deudor para pagarlos íntegramente”²⁹⁷.

5.4.6. Modificación legal:

Con la nueva Ley N° 21.389, se modifica el Título XLI del Código Civil, para efectos de consagrar como un crédito preferente, de primera clase, el que se tenga por concepto de alimentos debidos por ley, favoreciendo así su pago tanto en procedimientos de ejecución universal como legal.

Siguiendo el punto anterior, se modifica el numeral 5 del artículo 2472 del Código Civil, y queda establecido de la siguiente manera; “Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, y los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad con las reglas previstas en el Título XVIII del Libro I, con un límite de ciento veinte unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere”.

²⁹⁵ ABELIUK MANASEVICH, René. (2001) Op. Cit. P. 983.

²⁹⁶ Ídem.

²⁹⁷ ALESSANDRI RORÍGUEZ, Arturo. (1940). Op. Cit. P. 29.

5.4.7. Conclusiones y relación con el Registro:

Antes de las referidas modificaciones, “existía un vacío que dejaba en indefensión los intereses de los alimentarios, generalmente niños, niñas, o adolescentes, pues esta especie de deudas carecían de consideración en el orden de prelación consagrado en el Código Civil”²⁹⁸.

Con esto, también se fortalece el principio del interés superior niño, puesto que, se “dota a este crédito de una cobertura respetuosa de los derechos fundamentales del alimentario con consideración a su origen legal y a la ausencia de poder de negociación”.

Como crítica, se podría sostener que es cuestionable la limitación monetaria que se establece en la ley, puesto que no se justifica, al menos, desde la perspectiva de los derechos del alimentario.

Tampoco se justifica desde la perspectiva de la información que tienen los demás acreedores, respecto de los créditos del alimentante, en particular, aquellos que sean ocultos, puesto que, precisamente, el Registro permitiría alcanzar una mayor transparencia para todos los actores en torno a esta información.

Tal como señala el profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile, don José Luis Goldenberg, en lo que respecta a la limitación y la extensión del privilegio, llegando a 120 UF, “si bien existen algunos casos de limitación previstos en el mismo artículo, el tratamiento especial de esta clase de créditos permite discutir tal decisión legislativa. Por ejemplo, los privilegios por remuneraciones laborales contempladas en el mismo numeral 5 no tienen limitación en cuanto a su extensión, precisamente porque se comprende que la tutela de este crédito se fundamenta en la completa ausencia de poderes de negociación del trabajador al tiempo de proteger esta clase de créditos y el carácter vital de las

²⁹⁸ Modifica el Código Civil y la ley N° 20.720, para incorporar como crédito de primera clase a los alimentos que se adeuden a los descendientes. Boletín N° 12068-18.

remuneraciones para la economía familiar, lo que se replica en el caso de los créditos por alimentos”²⁹⁹.

Agrega el autor que, “tampoco se desprenden del mensaje las razones del monto establecido (que alcanza a aproximadamente 3.600.000 pesos), lo que se requiere para revisar si esta cifra se corresponde con la deuda promedio de alimentos en el país o si responde a alguna otra justificación limitativa. A nivel de Derecho comparado, describió que esta limitación tampoco se encuentra”³⁰⁰.

5.5. Modificaciones en los procedimientos de ejecución:

En este contexto, tal como señalaba en el punto 3.1 y 4.2 de este Capítulo, conforme con el artículo 29 de la Ley N° 21.389, se establecen deberes de consulta del Registro, en la tramitación de los procedimientos de ejecución que deben realizar los tribunales.

De esta manera, “en los distintos procedimientos de ejecución, los Tribunales de Justicia deberán consultar si el ejecutado y el ejecutante aparecen con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos, previo a efectuar el pago del dinero embargado o producido por la realización de bienes.

En el evento que el ejecutado figure en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el Tribunal considerará al alimentario como un acreedor preferente, en los términos

²⁹⁹ ‘En términos generales, advirtió que las limitaciones que admiten estas reglas se producen en aquellos casos en los que puede abultarse el importe de la deuda por vía de indemnizaciones, como en materia laboral, o por el hecho de tratarse de créditos que pueden quedar ocultos para el resto de los acreedores, cuestión que en este caso no se produciría precisamente por la existencia de un Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos’. Informe de Comisión Especial. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. Pp. 142-143.

³⁰⁰ ‘En Colombia, donde el privilegio de los alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás, según dispone sin más en el artículo 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia; Nicaragua, donde la prestación alimentaria será privilegiada y preferente sobre cualquier otra obligación del alimentante aun cuando exista sentencia ejecutada por una deuda anterior, como se dispone en el artículo 312 del Código de la Familia; o El Salvador, donde se refiere al crédito por alimentos determinado por sentencia ejecutoriada conforme a lo previsto en el artículo 2219 del Código Civil’. Ídem.

del número 5 del artículo 2472 del Código Civil, dada la incorporación expresa en dicho numeral mediante esta nueva normativa”³⁰¹.

De acuerdo a lo anterior, el inciso segundo del referido artículo, dispone lo siguiente: “Si el ejecutado aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el tribunal, al hacer el pago, deberá considerar al alimentario como un acreedor preferente, en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil (...)”.

Respecto del pago al alimentario, deberá el tribunal hacer la retención correspondiente y pagar a través del depósito en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

Por el contrario, en el caso de ser el ejecutante quien tiene inscripción vigente en el Registro, el tribunal deberá retener del pago equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma al alimentario a través de depósito.

En este sentido, el inciso tercero de la norma, señala que: “Si el ejecutante tiene inscripción vigente en el Registro, el tribunal deberá retener del pago el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro”.

Por otra parte, en los procedimientos de ejecución de carácter universal, también se establecen modificaciones, conforme al inciso cuarto del artículo 29.

En este sentido, tratándose de procedimientos concursales, con el objeto de asegurar el pago de los créditos alimenticios, el liquidador, previo a realizar el primer pago o reparto

³⁰¹ GARCÍA NADAL & CIA. Alcances y medidas del nuevo registro nacional de deudores de pensión de alimentos. Actualidad. Recuperado el 18 de junio de 2023, de <https://www.garcianadal.cl/blog/alcances-y-medidas-del-nuevo-registro-nacional-de-deudores-de-pensiones-de-alimentos>.

de fondos, deberá consultar el Registro, para saber si el deudor y los acreedores beneficiarios tienen inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos³⁰².

Si el deudor aparece inscrito en el Registro, en calidad de deudor de alimentos, el liquidador deberá considerar de oficio al alimentario como acreedor preferente en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Para estos efectos, el liquidador deberá hacer una reserva de fondos y pagar la deuda alimenticia a través del depósito.

Por el contrario, si el acreedor tiene inscripción vigente en el Registro, el liquidador deberá retener del pago o reparto el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito.

Finalmente, se establece que, en los remates públicos, los tribunales de justicia no admitirán a participar como postores a personas con inscripción vigente en el Registro.

Para estos efectos, el tribunal deberá consultar el Registro en forma previa a hacer la calificación de la garantía de seriedad de la oferta.

De igual forma, el Notario Público no extenderá la escritura pública de compraventa, mientras no verifique que el adjudicatario no tiene una inscripción vigente en el Registro³⁰³.

³⁰² ‘Tratándose de los procedimientos concursales de la ley N° 20.720, con el objeto de asegurar el pago de los créditos alimenticios, el liquidador, previo a realizar el primer pago o reparto de fondos, deberá consultar en el Registro (...), si el deudor y los acreedores beneficiarios tienen inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos. Si el deudor aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el liquidador deberá considerar de oficio al alimentario como acreedor preferente en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Para estos efectos, el liquidador deberá hacer reserva de fondos y pagar la deuda alimenticia a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro. Si el acreedor tiene inscripción vigente en el Registro, el liquidador deberá retener del pago o reparto el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si este es inferior, y pagar dicha suma a su alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro’. Informe de Comisión Especial. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 178.

³⁰³ Artículo 29 inciso 4 Ley N°21.389: ‘Si por lo dispuesto anteriormente no pudiere suscribirse la escritura pública de compraventa, el tribunal deberá dejar sin efecto el acta de remate y el proceso de subasta pública, haciendo efectiva la garantía de seriedad de la oferta, en los términos del artículo 494 del Código de Procedimiento Civil, y dispondrá la devolución del dinero del precio de venta consignado por el adjudicatario, con deducción del monto que este adeude por pensión alimenticia, el que será retenido y pagado a su alimentario’.

5.6. Conclusiones y relación con el Registro: prelación de créditos y procedimientos de ejecución:

En conclusión, las medidas y regulaciones que se están incorporando en los procedimientos de ejecución, procedimientos concursales y en la realización de bienes a través de remates públicos, son de gran importancia para hacer efectivo el pago de las deudas de alimentos.

Por su parte, el Registro de deudores de alimentos es un vehículo o instrumento para garantizar el pago efectivo de estas acreencias.

La modificación al artículo 2472 del Código Civil, que considera a las deudas de alimentos como créditos de primera clase, permite que estos sean pagados con preferencia a otros acreedores con el dinero embargado o que resulte de la realización de bienes.

Esta modificación también tiene armonía con el hecho de considerar a los tribunales y al liquidador como una persona con interés legítimo en la consulta. Este último, cabría dentro de la categoría de “toda otra persona o entidad con obligación de consulta según lo determine la ley”.

Además, la modificación del número 5 del artículo 2472 del Código Civil resuelve el problema de que el alimentario podría no tener conocimiento de la existencia del juicio ejecutivo. Los tribunales y liquidadores tienen ahora el deber de oficio de realizar la consulta y el pago, lo que permite que el alimentario acceda a los fondos de la cuenta bancaria sin necesidad de efectuar algún tipo de notificación³⁰⁴.

Este cambio fortalece los valores que la sociedad actual busca resguardar con mayor fuerza. La obligación alimentaria ahora compite con otros créditos, lo que es distinto a la realidad en la que se otorgaba preferencia a las empresas. Esto generaría beneficios desde

³⁰⁴ Informe de Comisión Especial. Historia de la Ley N°21.389. Op. Cit. P. 144.

una perspectiva ex ante, ya que los acreedores inferiores tendrían incentivos para exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia y así resguardar la pérdida del valor relativo de sus créditos. La existencia del registro permitirá que los acreedores tengan datos ciertos sobre la existencia y monto de las deudas alimenticias, y podrán calibrar los mayores riesgos que implica la aceptación de la propuesta³⁰⁵.

En resumen, las medidas de protección para los acreedores de alimentos, junto con la creación del registro de deudores de alimentos, mejorarán la eficacia de los procesos de pago de estas acreencias.

³⁰⁵ ‘Además, desde un análisis económico, esta modificación generaría beneficios desde una perspectiva ex ante, en la medida en que los acreedores inferiores (por ejemplo, las entidades de crédito cuyas obligaciones califiquen como valistas o, incluso, preferentes de la segunda o tercera clase) tendrían incentivos para exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia para el otorgamiento de nuevos créditos o para evitar la pérdida del plazo de los existentes (las llamadas “cláusulas de aceleración”), como medio de resguardo de la pérdida del valor relativo de sus créditos en escenarios de insuficiencia del patrimonio del deudor’. DOMÍNGUEZ, Carmen; GOLDENBERG, Juan L. *La preferencia para la Deuda Alimenticia. Una Reforma Urgente*. El Mercurio Legal. Recuperado el 18 de junio de 2023, de <https://derecho.uc.cl/es/noticias/derecho-uc-en-los-medios/25261-profesores-carmen-dominguez-h-y-juan-luis-goldenberg-la-preferencia-para-la-deuda-alimenticia-una-reforma-urgente>.

6. Experiencia comparada:

En el derecho comparado, existen diversos ejemplos de Registros de deudores de pensión de alimentos.

En cuanto a sus similitudes, cabe señalar que “las regulaciones presentan una estructura similar y coinciden en los siguientes aspectos: la finalidad del Registro es llevar la nómina de deudores morosos y certificarlo a terceros; los requisitos para la inscripción son similares; establecen efectos limitantes e impedimentos para el deudor registrado; establecen obligaciones a entidades públicas y se regula el tipo de información del Registro así como su uso”³⁰⁶. Asimismo, el modelo de Registro que se ha implementado en Chile, también comparte características con los registros que existen a nivel comparado.

Sin perjuicio de lo anterior, en este apartado estudiaremos algunas de las diferencias que tienen Registros que existen en el plano internacional, con el modelo implementado en el derecho chileno.

6.1. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina³⁰⁷:

En primer lugar, una de las diferencias que tiene este Registro con el modelo chileno, es que, el Registro Argentino es de acceso público, mientras que, la regulación chilena, establece un Registro de acceso limitado, es decir, solo pueden acceder al registro aquellas personas que tengan un interés legítimo en la consulta, de manera que, se resguarda de forma más amplia la privacidad del deudor.

³⁰⁶ TRUFFELLO GARCÍA, Paola; WILKINS BINDER, James. Op. Cit. P. 1.

³⁰⁷ El primer Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Argentina fue creado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por Ley N° 269 de 1999, reglamentada por el Decreto N°230/000 de 2000 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina. RUFFELLO GARCÍA, Paola; WILKINS BINDER, James. Op. Cit. P. 5.

Por otra parte, otra diferencia consiste en que, en el modelo argentino, todo el funcionamiento del Registro se encuentra radicado en el Poder Ejecutivo, mientras que, en el sistema chileno, la radicación del registro es está en el Poder Judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, el ámbito de aplicación del Registro, sus funciones, el procedimiento de inscripción y el contenido de esta, así como también, los efectos de la inscripción en el registro, son muy similares a los establecidos en la regulación chilena.

6.2. Colombia³⁰⁸:

Una de las diferencias que tiene el sistema colombiano con el sistema chileno, dice relación con una de las medidas o efectos de la inscripción en el registro.

En particular, “el deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga ‘a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias’. Esta inhabilidad también se aplica respecto del deudor que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado”³⁰⁹.

Por su parte, en el sistema chileno, no se establece una norma prohibitiva respecto a contrataciones con el Estado, en la medida que alguien tenga una inscripción vigente en el Registro.

Sin embargo, sí se establecen mecanismos similares, en el sentido que, la ley señala inhabilitaciones para recibir determinados beneficios económicos por parte del Estado, sin perjuicio de que una determinada ley o base concursal pueda expresamente prohibir la contratación del Estado con un particular que adeude pensiones de alimentos.

Cabe señalar que, a diferencia de la ley colombiana, la ley chilena estableció, principalmente, un modelo de retenciones. En este sentido, el modelo se centra en retener los

³⁰⁸ RUFFELLO GARCÍA, Paola; WILKINS BINDER, James. Op. Cit. P. 7.

³⁰⁹ RUFFELLO GARCÍA, Paola; WILKINS BINDER, James. Op. Cit. P. 9.

montos de pensiones de alimentos para ser pagados al alimentario estableciendo sanciones y responsabilidades para funcionarios públicos que no acaten lo que indica la ley, pero siempre pensando en el pago de la pensión de alimentos y sin establecer restricciones amplias de contratación como el sistema colombiano.

Finalmente, otras medidas interesantes que se establecieron en el modelo colombiano son las herramientas de apoyo a deudores desempleados.

En este contexto, se estableció la obligación de que el organismo encargado del registro “cuente con un mecanismo de verificación, formación y apoyo para los deudores desempleados o con informalidad laboral a través del Servicio Público de Empleo”³¹⁰.

Personalmente, considero que hubiese sido deseable que la ley chilena considerará medidas de este tipo, puesto que, son precisamente estas medidas, la forma correcta de generar políticas públicas que busquen solucionar el problema de raíz, otorgando apoyo no solamente al alimentario para que cobre su pensión de alimentos, sino que, también, al alimentante para que éste cuente con las condiciones para poder pagar dichas pensiones.

6.3. Perú³¹¹:

A diferencia del sistema argentino, colombiano y chileno, los cuales establecen amplios listados de efectos y consecuencias para quienes queden inscritos en el Registro, el sistema peruano no establece mayores efectos, enfatizando únicamente en las restricciones para postular y trabajar en determinados órganos del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, uno de los aspectos positivos del modelo peruano, consiste en la coordinación que establece la ley y que debe existir entre diferentes órganos del Estado. En particular, establece obligaciones respecto al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el Banco de

³¹⁰ RUFFELLO GARCÍA, Paola; WILKINS BINDER, James. Op. Cit. P. 10.

³¹¹ Ídem.

la Nación, la Superintendencia de Banca y Seguros, las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Órgano de Gobierno del Poder Judicial. Dichas obligaciones dicen relación con mantener actualizadas permanentemente las bases de información de las personas que quedan inscritas en el Registro.

6.4.Suecia:

Además de los modelos de Registro, existen otras medidas que se han implementado en otros países que sería deseable que se discutieran en nuestro país. Por ejemplo, ciertos países europeos han implementado sistemas en los que el Estado adquiere un rol subsidiario en el pago de las pensiones alimenticias. Esta medida se basa en “otorgar la prestación en forma directa a falta de recursos en el primer orden de obligados, una vez agotada su obligación de adoptar las medidas apropiadas para satisfacer el derecho en ese ámbito”³¹².

Varios países han establecido los llamados fondos de garantía del pago de los alimentos, entre ellos España y Francia³¹³⁻³¹⁴. En este sentido, “para asegurar el derecho de los niños y niñas a una vida digna, deberíamos tomar como modelos aquellos países en los que los padres obligados pagan en promedio el 90% o más de la pensión alimenticia, como

³¹² VARGAS PAVEZ, Macarena; PÉREZ AHUMADA, Paz. Op. Cit. P. 228.

³¹³ En el caso español, este fondo opera desde el 2008 y tiene como finalidad garantizar a los alimentarios/as menores de edad el pago de alimentos adeudados que hayan sido decretados y/o aprobados judicialmente. Lo que se busca es adelantar el pago de esas cantidades a los beneficiarios/as, luego de lo cual la entidad a cargo del fondo puede exigir el pago al deudor mediante la subrogación en las acciones (Real Decreto 1617 del 7 de diciembre de 2007 sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos). En el caso francés, la ley 75-618 de 1975 establece que si una pensión alimenticia fijada por una decisión judicial, un acuerdo aprobado por un juez/a o vía escritura pública es incumplida podrá ser recuperada a nombre del alimentario por los órganos públicos competentes, siempre que el acreedor acredite haber agotado los medios de ejecución privados que establece la ley. Una vez hecha esta solicitud el acreedor no podrá ejercitar ninguna otra acción para la recuperación de las sumas objeto de esta solicitud y el servicio estatal competente se subroga en las acciones y garantías para el cobro de su pensión alimenticia (Ley 75-618 de 1975 relativa a la recuperación pública de las pensiones alimentarias). VARGAS PAVEZ, Macarena; PÉREZ AHUMADA, Paz. Op. Cit. Pp. 248-249.

³¹⁴ En Alemania, las familias monoparentales cuentan con un anticipo del mantenimiento. Este anticipo es un beneficio estatal para los hijos e hijas menores de edad cuyos progenitores adeuden los alimentos. El deudor es quien reembolsa el anticipo al Estado (...) En el Reino Unido, quienes pagan o reciben pensión de alimentos, cuentan con un servicio que les permite acceder a su cuenta y realizar gestiones las 24 horas del día, los 7 días de la semana, a la hora que les convenga. VICUÑA ECHAIZ, Montserrat. Op. Cit. P. 86. *Quien a su vez cita a: CORTEZ-MONROY, Fabiola. Opinión: Pago de pensiones de alimentos: ¿de quién es la deuda?* Santiago, Chile (2020). Recuperado 27 de abril de 2021, de: <https://www.ciperchile.cl/2020/08/06/pago-de-pensiones-de-alimentos-de-quien-es-la-deuda/>.

Australia o Noruega. En Suecia, la pensión es pagada por la Agencia de Seguridad Social que luego repite contra el deudor alimentario”³¹⁵.

De acuerdo a lo anterior, la profesora Maricruz Gómez de la Torre señala que un sistema de pensiones de alimentos altamente eficiente, y respecto del cual, aspectos podrían ser replicados en nuestro país, es el sistema de Suecia. Además, Suecia y otros países europeos contemplan figuras de anticipo o adelanto de cuotas alimentarias, como ocurre en Francia, Alemania, Noruega, Finlandia y Dinamarca. Si el deudor incumple, es el Estado quien soluciona los alimentos, cobra al deudor y lo sanciona.

A mayor abundamiento, en Suecia, se puede efectuar una solicitud a la Agencia Nacional de Seguridad Social, autoridad que administra la seguridad social, para que el Estado proporcione ayuda en el otorgamiento de los alimentos de un menor. “La ayuda de manutención es una manera de garantizar que un hijo con progenitores separados reciba un cierto grado de manutención incluso cuando el progenitor responsable de ello incumple su obligación de alimentos”³¹⁶. Posteriormente, “el progenitor responsable de la manutención tiene que pagar al Estado, según sus ingresos, y el número de hijos de los que es responsable. La obligación de pago se establece a través de un procedimiento contencioso-administrativo”³¹⁷.

Sin perjuicio de lo anterior, “si la pensión alimenticia se paga directamente al progenitor que vive con el hijo, la cantidad de ayuda de manutención pagada por la Agencia Nacional de Seguridad Social se reducirá en consecuencia, esto se conoce como una asignación complementaria (*utfyllnadsbidrag*)”³¹⁸.

³¹⁵ GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz. *La obligación alimentaria y el Covid-19 en Chile*. Santiago, Chile (2020). P. 56.

³¹⁶ European Justice. Web oficial de la Unión Europea. Derecho de familia y sucesorio: pensiones alimenticias. Recuperado el 18 de junio de 2023, de https://e-justice.europa.eu/content_maintenance_claims-47-es.do?member=1. (2023).

³¹⁷ Ídem.

³¹⁸ Ídem.

En conclusión, los países que han implementado sistemas en los que el Estado adquiere un rol subsidiario en el pago de las pensiones alimentos, así como figuras de anticipo o adelanto de cuotas alimentarias, podrían servir de modelos para mejorar el sistema de pensiones de alimentos en nuestro país. Sería necesario adoptar medidas que aseguren el cumplimiento de las prestaciones alimentarias para proteger el derecho fundamental a la vida, supervivencia y desarrollo de los niños y asegurar la igualdad en la repartición de las responsabilidades familiares de los adultos a cargo³¹⁹.

³¹⁹ VARGAS PAVEZ, Macarena; PÉREZ AHUMADA, Paz. Op. Cit. P. 233.

CAPÍTULO IV: IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 21.389

1. Estadísticas actualizadas:

El Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos entró en vigencia en Chile el 19 de noviembre de 2022. Desde entonces, ha habido una gran expectativa mediática sobre su implementación y su impacto en la sociedad chilena. En menos de un mes, el registro contaba con “2.131.237 consultas y certificados emitidos, 1.789 instituciones enroladas y 4.101 inscripciones solicitadas por tribunales”³²⁰.

Para el 19 de enero de 2023, y tras dos meses de funcionamiento, el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos “acumulaba 14.512 deudores inscritos, de los cuales 14.091 eran hombres (97,1%) y 421 eran mujeres (2,9%). Según la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, doña Antonia Orellana, las deudas de las personas inscritas sumaban más de 23 mil millones de pesos”³²¹.

“Después tres meses de funcionamiento, el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos alcanzó 30.357 personas inscritas, de las cuales 29.472 eran hombres (97,08%) y 885 eran mujeres (2,92%). Asimismo, habían 1.869 instituciones enroladas y una deuda que en total sumaba más de 47 mil millones de pesos”³²².

“De las personas inscritas en el Registro, la mayor parte se encontraba en la Región Metropolitana (12.024), seguida por la Región de Valparaíso (5.431) y la Región del Biobío (2.693). En la mayoría de los casos, las deudas correspondían a un alimentario”.

³²⁰ Ministerio de la Mujer y Equidad de Género. *Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias cuenta con dos millones de consultas desde su entrada en vigencia*. Noticias MinmujeryEG. Recuperado el 18 de junio de 2023, de <https://minmujeryeg.gob.cl/?p=49304> (2022).

³²¹ Ministerio de la Mujer y Equidad de Género. *Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias*. Recuperado el 18 de junio de 2023, de https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=48768 (2023).

³²² Gobierno de Chile. *Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias supera los 30 mil inscritos y las deudas acumuladas ascienden a más de 47 mil millones*. Noticias. Recuperado el 18 de junio de 2023, de <https://www.minmujeryeg.gob.cl/noticias/registro-nacional-de-deudores-de-pensiones-alimenticias-supera-los-30-mil-inscritos-y-las-deudas-acumuladas-ascienden-a-mas-de-47-mil-millones/> (2023).

Para marzo de 2023, a los cuatro meses de la entrada en vigencia de la ley, “los Juzgados de Familia del país habían ingresado 50.432 personas al sistema, lo que sumaba un total de \$65.100 millones de pesos de morosidad”³²³⁻³²⁴.

Finalmente, y según las estadísticas más actualizadas a la fecha de esta memoria, en mayo de 2023, es decir, a seis meses de la entrada en vigencia del Registro, este “sumaba 80.074 deudores inscritos, de los cuales 2.374 eran mujeres (2,96%) y 77.700 hombres (97,04%), con una deuda total que superaba los 90 mil millones de pesos”³²⁵.

La implementación del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos implicó un trabajo en conjunto de diversas instituciones.

Este estuvo a cargo de la Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones, la cual se conformó por dos subcomisiones: la subcomisión de comunicaciones y la subcomisión de enrolamiento.

En esta última, “se deben enrolar instituciones públicas y privadas obligadas por ley a consultar el Registro, tales como Municipalidades, Notarías Públicas y Conservadores de Bienes Raíces, organismos del Estado y relacionados, y Bancos e Instituciones Financieras: Cajas de Compensación y Cooperativas de Ahorro y Crédito”³²⁶.

³²³ Poder Judicial de Chile. *Pensiones de alimentos: Poder Judicial informa 50 mil deudores inscritos en el registro nacional y más de 65 mil millones de pesos sin pagar*. Noticias del Poder Judicial. Recuperado el 18 de junio de 2023, de <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/89586> (2023).

³²⁴ Según una publicación de Radio Cooperativa, a los 4 meses de entrada en vigencia, ‘el Registro sumó ya más de 50.000 personas en sus listas, la deuda total asciende a 64.436 millones de pesos y solamente 300 personas han salido del sistema’. Radio Cooperativa. *Registro de deudores de pensiones de alimentos superó las 50.000 personas*. Tribunales de Familia. Recuperado el 18 de junio de 2023, de <https://cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/tribunales-de-familia/registro-de-deudores-de-pensiones-de-alimentos-supero-las-50-000-personas/2023-03-23/123701.html> (2023).

³²⁵ Ministerio de la Mujer y Equidad de Género. *Gobierno anuncia medidas para mejorar eficacia del Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias*. Noticias MinmujeryEG. Recuperado el 18 de junio de 2023, de <https://minmujeryeg.gob.cl/?p=50867> (2023).

³²⁶ Senado de Chile. *En noviembre entra en plena vigencia el Registro Nacional de Deudores de Alimentos*. Noticias. Recuperado el 18 de junio de 2023, de <https://www.senado.cl/el-18-de-noviembre-entra-en-plena-vigencia-el-registro-nacional-de> (2022).

Igualmente, “el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género detectó e impulsó medidas para mejorar el cumplimiento de la ley en el caso de los prestadores de servicios financieros, entregándole atribuciones expresas a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), para fiscalizar y sancionar a estos actores”³²⁷.

Tal como indicaba la Ministra de la Mujer, doña Antonia Orellana, “estas cifras nos muestran la necesidad que tenía el país de regular lo que ocurre cuando se incumple de manera reiterada con la obligación de entregar los recursos para el desarrollo óptimo de los niños, niñas y adolescentes”. Por su parte, el ministro de Justicia y Derechos Humanos, don Luis Cordero, destacó que “por primera vez se van a tener cifras a este respecto, esto permite al Estado poder tomar mejores decisiones a la hora de diseñar nuevas políticas públicas con miras a un mejoramiento en las condiciones de desarrollo de la ciudadanía”.

Por otra parte, durante la vigencia de la ley N° 21389, con fecha 20 de mayo de 2023, comenzó a regir la nueva Ley de Pensión de Alimentos, también conocida como Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Pensiones de Alimentos.

Cabe señalar que “la ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Pensión de Alimentos y la ley que establece el Registro Nacional de Deudores forman parte de una misma institucionalidad, la cual tiene como objetivo lograr el pago de las pensiones de alimentos en nuestro país. Mientras el Registro Nacional de Deudores crea incentivos para el pago de deudas a través de sanciones a la morosidad, la ley de Responsabilidad Parental establece un mecanismo de pago efectivo de las pensiones de alimentos adeudadas”³²⁸.

En síntesis, esta ley convierte al Estado en persecutor del patrimonio del deudor de pensión alimenticia con el objetivo de establecer un mecanismo permanente para el pago

³²⁷ ‘Lo que fue aprobado por el Congreso en diciembre recién pasado. La Ley dispuso que, a partir de marzo, la CMF comenzará a supervisar el cumplimiento de las obligaciones de consulta del Registro por parte de los proveedores de servicios financieros que fiscaliza’. Gobierno de Chile. (2023) Op. Cit.

³²⁸ Gobierno de Chile. *Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos*. Recuperado el 18 de junio de 2023, de <https://www.gob.cl/registrodedeudores/> (2023).

efectivo de la pensión alimenticia adeudada y, además, mejorar el acceso a la información financiera de quienes mantienen una morosidad por pensión alimenticia³²⁹.

³²⁹ ‘El mecanismo de cobro de la deuda de pensión de alimentos que establece la nueva ley se aplica cuando la persona alimentante adeude una mensualidad de pensión de alimentos al menos, la que debe estar fijada por un tribunal con competencia en familia, y funciona de la siguiente manera: si se declara fallida la retención, será el tribunal de familiar el encargado de investigar el patrimonio de la persona deudora mediante el cruce de información entre la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), el Servicio de Impuestos Internos (SII) y otros servicios estatales pertinentes. En caso de encontrar las cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario e instrumentos de inversión y/o financieros de la persona deudora de pensión de alimentos, el tribunal de familia dictará una resolución para ordenar a las instituciones correspondientes a informar sobre saldos, movimientos y toda información relevante para el pago de la deuda. Luego el tribunal de familiar deberá dictar una resolución para ordenar el pago de la deuda liquidada con los fondos encontrados’. Gobierno de Chile. *Ley de Pensión de Alimentos: ¿Cómo hacer efectivo el pago de la deuda?*. Noticias. Recuperado el 18 de junio de 2023, de <https://www.gob.cl/noticias/ley-pension-alimentos-pago-efectivo-deuda-persecucion-patrimonio-deudor-responsabilidad-parental-fondos-cuentas-bancarias-ahorro-inversiones/> (2023).

2. Conclusiones respecto a la implementación de la medida registral:

En conclusión, el Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias ha sido una herramienta importante para combatir la morosidad en el pago de pensiones alimenticias en Chile. Desde su entrada en vigencia, ha habido una gran expectativa mediática y ha acumulado un alto número de consultas y certificados emitidos. La información proporcionada por el registro ha permitido identificar a las personas que incumplen sus obligaciones y ha contribuido a la recuperación de las pensiones alimenticias adeudadas.

Sin embargo, es preocupante que la mayoría de los deudores inscritos sean hombres, lo que evidencia la necesidad de seguir trabajando en políticas que promuevan la igualdad de género y la corresponsabilidad en el cuidado de los hijos.

La Ministra de la Mujer y Equidad de Género, doña Antonia Orellana, ha señalado que las deudas de las personas inscritas sumaban más de 23 mil millones de pesos para el mes de enero de 2023. Para el mes de febrero, la deuda acumulada había aumentado a más de 30 mil millones de pesos y para el mes de marzo, superaba los 47 mil millones de pesos.

Esto demuestra la magnitud del problema y la importancia de seguir trabajando en medidas que permitan a los niños y niñas recibir las pensiones alimenticias que les corresponden, así como también seguir mejorando los mecanismos de fiscalización y sanción para aquellos que incumplen con sus obligaciones alimentarias.

CONCLUSIÓN

En el primer capítulo de esta memoria, se ha abordado el derecho de alimentos, su concepto jurídico y su marco legal en Chile. Se destaca que el concepto vulgar de alimentos no se condice con el concepto jurídico del mismo, ya que, jurídicamente, el concepto de alimentos comprende no solo la comida, sino también el vestuario, la vivienda y la educación, entre otros.

A pesar de que el Código Civil no ofrece una definición legal de los alimentos, el artículo 323 proporciona una noción de su contenido e indica su utilidad. Además, tras su reciente modificación legal, consagra de forma expresa los principios que la institución de los alimentos debe resguardar. Aun así, hubiese sido óptimo que el legislador también abordara la modificación del artículo 330 del mismo cuerpo legal, para alcanzar una mayor coherencia y uniformidad en la legislación sobre alimentos.

A partir de la base que proporcionan las normas del Código Civil, surgen diferentes definiciones del derecho de alimentos propuestas por la doctrina. Se concluye que el entendimiento que los distintos autores tienen sobre los alimentos está directamente relacionado con la percepción que cada uno tiene acerca de la naturaleza jurídica del derecho y de su obligación correlativa.

Por otra parte, conforme a la investigación doctrinaria desarrollada, se identifica la premisa de que existe una relación relevante entre el derecho de alimentos y los derechos fundamentales, en particular, con el derecho a la vida. Asimismo, el derecho internacional avala lo anterior, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se puede interpretar armónicamente que los alimentos son un asunto de derechos fundamentales.

Relacionado a lo anterior, en lo que respecta al contenido de la obligación alimenticia, se identificó que ha existido un cambio de interpretación en la doctrina con el paso del tiempo. Mientras que tradicionalmente se consideraba la prestación de alimentos como una

obligación de carácter privado, la doctrina más moderna asocia la prestación alimenticia a los derechos fundamentales y al interés público que envuelve. Asimismo, la jurisprudencia ha ido evolucionando hacia una mayor protección del derecho de los alimentarios.

En este sentido, se concluye que el contenido de la obligación alimenticia no es uno de carácter estrictamente patrimonial, ya sea porque el correlativo de la referida es un derecho de carácter personalísimo, o porque se trata de un derecho fundamental autónomo.

Además, se deduce que la lógica de entender el derecho de alimentos bajo una óptica que va más allá del ámbito puramente patrimonial implica que su suerte no puede ser entregada únicamente a los particulares, sino que es el propio Estado el que debe ser entendido como el primer responsable de promover y asegurar el efectivo ejercicio del derecho.

En el segundo capítulo de esta memoria, fueron estudiados los principales aspectos teóricos de la Ley N°21.389, en virtud de los principios y objetivos que la fundamentan, tales como el principio de corresponsabilidad, el interés superior del niño y el mejoramiento del sistema de pago de las pensiones de alimentos.

En este sentido, se infiere que el hecho de ampliar el listado de apremios e instrumentos compulsivos, no es el medio idóneo para resolver el problema de fondo, consistente en el alto nivel de incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias en Chile. En efecto, es necesario considerar un nuevo diseño procesal en materia de alimentos, con mayores estímulos al cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el problema de fondo también debe ser abordado por un Estado más activo en la solución, abandonando el enfoque tradicional de mantener a la institución alimenticia dentro de la esfera privada. Si bien existe un daño actual, presente y concreto en la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes que no reciben lo necesario para un nivel de vida adecuado, existe también un daño inminente e irreversible para nuestra sociedad. En efecto, se están generando mayores condiciones de desigualdad por el enfoque individualista que se había adoptado hasta ahora.

De acuerdo con lo anterior, la creación del Registro es una medida que aporta para resolver el problema, por ir más allá del elemento punitivo, a través de la incorporación de componentes de carácter público en el sistema y de la proposición de un nuevo enfoque sancionatorio.

En el tercer capítulo de esta memoria, se realizó un análisis normativo de la Ley N°21.389, y se comparó el modelo que la referida ley propone con las experiencias de modelos registrales en otros países.

Se concluye que, una de las modificaciones procedimentales más relevantes establecidas por la ley, es que los tribunales con competencia en materias de familia deberán practicar de oficio y mensualmente la liquidación de cada pensión alimenticia en las causas que se encuentren en etapa de cumplimiento. Esta medida, implicará una actividad adicional por parte de los tribunales, lo que conllevará un mayor uso de recursos. Sin embargo, la medida es fundamental para el funcionamiento del sistema registral implementado, pues no solo es el reflejo de la colaboración entre los sistemas jurisdiccionales y administrativos que busca la ley, sino que también evidencia la intención de implementar un sistema tecnológico y moderno, que automatiza diversos aspectos del procedimiento judicial con el objetivo de evitar dilaciones, facilitar los pagos de las pensiones de alimentos y cumplir con las exigencias propias de la sociedad moderna, en términos de eficiencia.

Por otro lado, se sostiene que existen diversos aspectos positivos y rescatables de la ley en comento.

Por ejemplo, se concluye que es adecuada la delimitación que hace la ley para definir quienes son personas con interés legítimo en la consulta, ya que, permite evitar el acceso indiscriminado a la información sensible y garantiza la protección de los datos personales.

Además, se destaca la rigurosidad con que regularon las consecuencias en diversos ámbitos para el deudor de alimentos por el hecho de figurar inscrito en el Registro, lo que da

cuenta del adecuado interés del regulador en adoptar medidas eficientes, efectivas y proyectables en su funcionamiento.

En cuanto a los aspectos jurídicos de la medida registral, se concluye que las condiciones que exige la ley para la inscripción en el Registro, las condiciones que se establecen para su cancelación y las definiciones legales de ciertos conceptos que incorpora, para efectos de la adecuada aplicación de la ley, son criterios claros y objetivos que otorgan certeza y seguridad a las personas, en torno a la forma en que funcionará la ley, la forma en como fallarán los jueces y el resultado que tendrán sus gestiones en el procedimiento.

Por otra parte, en lo que respecta a las acciones jurídicas y a las medidas específicas que fueron modificadas e incorporadas por la Ley N°21.389, se destaca que, las acciones pauliana y de simulación, aunque son herramientas legales relevantes, su aplicación puede ser mínima debido a las dificultades probatorias que conllevan. Además, se sugiere que hubiese sido conveniente que el legislador estableciera una conexión más prolija entre estas acciones y la nueva medida registral que incorporaba.

En cuanto a las experiencias comparadas, sería deseable que el modelo chileno implementara con el paso del tiempo algunas características positivas de otros modelos, como los fondos de garantía para el pago de los alimentos, que otorgan al Estado un rol subsidiario en el pago de las pensiones, lo que a su vez permite una gestión más eficiente. Sin perjuicio de lo anterior, será necesario evaluar si la infraestructura tecnológica y los recursos financieros disponibles son adecuados para ello.

Por otro lado, en relación a las estadísticas de la implementación del Registro en nuestro país, se concluye que la medida ha sido exitosa para combatir la morosidad en el pago de pensiones alimenticias y muy útil para recopilar información certera, aunque también evidencia la necesidad de seguir trabajando en nuevas políticas públicas y regulaciones que promuevan el cumplimiento de las pensiones de alimentos adeudadas.

Para terminar, cabe señalar que la Ley N°21.389 introduce importantes modificaciones procedimentales al juicio de alimentos en Chile, buscando mejorar la eficiencia del sistema y garantizar el pago oportuno de las pensiones alimenticias. Aunque implica un mayor uso de recursos económicos y humanos, su enfoque en la coordinación entre diferentes entes y el adecuado uso de la tecnología a través de la implementación de un instrumento ágil y moderno, permitirá a los alimentarios conocer la situación financiera de sus deudores, facilitará la fiscalización y el cobro de las pensiones adeudadas, contribuirá a reducir el número de casos de incumplimiento, generará un efecto disuasorio sobre aquellos que estén en mora en el pago de las pensiones alimenticias, permitirá mejorar el sistema de cumplimiento de pensiones alimenticias en Chile y, en definitiva, protegerá de mejor manera los derechos de los alimentarios.

Dicho lo anterior, este memorista concluye que el derecho de alimentos es un tema relevante y complejo, que requiere un análisis completo y multidisciplinario para su adecuada comprensión. Se espera que esta memoria contribuya al debate académico y jurídico sobre esta materia y sirva como un aporte para futuras discusiones y reformas legales en Chile.

CAPÍTULO V: BIBLIOGRAFÍA

I.- TESIS:

ARENAS FLOES, Sebastián. Ensayo sobre el estado actual del derecho de alimentos en Chile: análisis y lecciones en el derecho comparado. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Profesora: Laura Albornoz Pollmann. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho (2019).

BARRIENTOS RIQUELME, Cristián; OVANDO MANSILLA, Isidora. La acción revocatoria o pauliana a propósito de la pensión de alimentos, ¿Debe modificarse en este caso algún requisito de procedencia?, ¿Debe presumirse la mala fe del tercero cuando el deudor aparezca en el Registro Nacional de Deudores de Alimentos. Tesina. Profesora: Muriel Sabionciello Soto. Valparaíso, Universidad de Valparaíso, Facultad de Derecho (2022).

GUARACHI BRAVO, Loreto. Retención judicial por empleador: modalidad y garantía de pago en derecho de alimentos. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Profesor: Fabiola Lathrop Gómez. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho (2016).

LEAL SALINAS, Leonel. Cumplimiento e Incumplimiento de la Obligación de Alimentos. Tesis para optar al grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Profesora: Fabiola Lathrop Gómez. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho (2015).

MIRANDA FARÍAS, Catherine A. Cuidado personal del niño, niña y adolescente y principio de corresponsabilidad parental en el derecho de familia en Chile. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Profesor: Gabriel Hernández Paulsen. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho (2016).

MORALES URREA, Victoria. El derecho de Alimentos y compensación económica: la excepción en la forma de pagar estos derechos. Tesis para optar al grado académico de

licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Profesora: Maricruz Gómez de la Torre. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho (2015).

OJEDA CÁRDENAS, Andrea. Evolución histórico jurídico del derecho de alimentos. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Profesor: Antonio Dougnac. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho (2009).

SAAVEDRA SALAS, Geraldine. El derecho de alimentos y la procedencia de la suspensión de la orden de arresto. Actividad formativa equivalente a tesis (afet) para optar al grado de magíster en derecho de familia (s), derecho de la infancia y derecho de la adolescencia. Profesor: Cristián Lepin Molina. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho (2015).

VICUÑA ECHAIZ, Montserrat. La ausencia de corresponsabilidad parental en Chile: la falta de perspectiva de género en el sistema de garantías para obtener el pago de la pensión de alimentos. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Profesora: María de los Ángeles González Coulon. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho (2022).

III.- GUIAS:

Guía legal sobre: Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Explica el funcionamiento del registro creado para garantizar el pago de las pensiones de alimentos adeudadas. Guías Legales. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado 21 de junio de 2022, de <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/registro-nacional-de-deudores-de-pensiones-de-alimentos#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20Registro%20Nacional,de%20las%20pensiones%20de%20alimentos> (2022).

Historia de la Ley N°21.389. Ministerio de Hacienda. Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos. Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Ministerio de la Mujer y Equidad de Género. Pensión de alimentos, Registro nacional de deudores de pensiones alimenticias. Cámara de diputadas y diputados. Boletín número 14077-2018. Legislatura número 368. Recuperado 20 de junio de 2022, de <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14654&prmBOLETIN=14077-18>. (2021)

TRUFFELLO GARCÍA, Paola; WILKINS BINDER, James. Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos. Regulación comparada. Asesoría Técnica Parlamentaria. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado 1 de diciembre de 2022, de https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32483/2/BCN_Registro_deudores_alimentos_Comparado_2021_act_VF_pdf.pdf (2021).

IV.- AUTORES:

ABELIUK M., René. Evolución de la legislación civil chilena en materia de derecho de familia y sucesorio. Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Pablo Rodríguez Grez, Enrique Alcalde y Hugo Fábrega (Coordinadores). Ediciones Universidad del Desarrollo. Santiago, Chile (2009).

ABELIUK MANASEVICH, René. La filiación y sus efectos. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile (2000).

ABELIUK MANASEVICH, René. Las Obligaciones. Tomo II. Cuarta Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile (2001).

ABELIUK MANASEVICH, René. Las Obligaciones. Tomo II. Quinta Edición Actualizada. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile (2008).

ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela. El principio de corresponsabilidad parental. Revista de Derecho. Volumen 20 número 2. Recuperado 20 de junio de 2022, de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532013000200002#:~:text=En%20suma%2C%20la%20corresponsabilidad%20consiste,hijos%20\(sim%C3%A9trica%20o%20asim%C3%A9trica\)](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532013000200002#:~:text=En%20suma%2C%20la%20corresponsabilidad%20consiste,hijos%20(sim%C3%A9trica%20o%20asim%C3%A9trica).). Coquimbo, Chile (2013).

ALESSANDRI RORÍGUEZ, Arturo. La prelación de Créditos. Explicaciones de Clases. Versión de Antonio Vodanovic H. Editorial Nascimento. Santiago, Chile (1940).

ALESSANDRI RORÍGUEZ, Arturo. Teoría de las Obligaciones. Tercera Edición. Zamorano y Caperán. Santiago, Chile (1939).

ALESSANDRI RORÍGUEZ, Arturo. Teoría de las Obligaciones. Editorial Jurídica Ediar-ConoSur LTDA. Santiago, Chile (1988).

ARANCIBIA, María José; CORNEJO, Pablo. El Derecho de familia en Chile. Evolución y nuevos desafíos. Ius Et Praxis, Vol. N 20, N°1. (2014). P. 287; y, PÉREZ, Paz. Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia. DER Ediciones. Santiago, Chile (2021).

CAFFARENA DE JILES, Elena. 1986. De las pensiones de alimenticias. Segunda Edición. Editorial Fallos del Mes. Santiago, Chile (1986).

CARRETA MUÑOZ, Francesco; GREEVEN BOBADILLA, Nel. Régimen de Alimentos, Cuidado personal y Relación directa y regular en la decisión judicial. Academia Judicial de Chile. Material docente número 15. ISBN número 2021-A-2288. Santiago, Chile (2020).

CHÁVEZ CHÁVEZ, Eric Andrés. Derecho del alimentario [apremios judiciales]. Tercera Edición. Libros y Revistas. Santiago, Chile (2021).

CILLERO B., MIGUEL. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño. Revista de Justicia y Derechos del Niño. N°9, Unicef (2007).

CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. Imprenta Cervantes. Santiago, Chile (1902).

CORRAL, Hernán. Ley de Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos y reforma a la acción pauliana alimenticia. El blog de Hernán Corral. Derecho y Academia. Recuperado 13 de abril de 2021, de <https://corraltalciani.blog/2021/11/14/ley-de-registro-de-deudores-de-pensiones-de-alimentas-y-reforma-a-la-accion-pauliana-alimenticia/> (2021).

CORRAL, Hernán. *Nueva ley de pago de alimentos: dudas e inconsistencias*. El blog de Hernán Corral. Derecho y Academia. Recuperado 1 de octubre de 2023, de <https://corraltalciani.blog/2022/09/04/nueva-ley-de-pago-de-alimentos-dudas-e-inconsistencias/> (2022).

CORTEZ-MONROY, Fabiola. Opinión: Pago de pensiones de alimentos: ¿de quién es la deuda? Santiago, Chile (2020). Recuperado 27 de abril de 2021, de: <https://www.ciperchile.cl/2020/08/06/pago-de-pensiones-de-alimentos-de-quien-es-la-deuda/>.

DOMÍNGUEZ, Carmen; GOLDENBERG, Juan L. La preferencia para la Deuda Alimenticia. Una Reforma Urgente. El Mercurio Legal. Recuperado el 18 de junio de 2023, de <https://derecho.uc.cl/es/noticias/derecho-uc-en-los-medios/25261-profesores-carmen-dominguez-h-y-juan-luis-goldenberg-la-preferencia-para-la-deuda-alimenticia-una-reforma-urgente>.

DOMINGUEZ H., Carmen. Los principios que informan el Derecho de Familia chileno: su formulación clásica y su revisión moderna. Revista Chilena de Derecho. V. 32, N°2. Chile (2005).

FERRARA, Francisco. La Simulación de los Negocios Jurídicos. Reimpresión. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España (1960).

GARRIDO, Carlos. Derecho de alimentos, análisis actualizado y formularios. Editorial Metropolitana. Santiago, Chile (2014).

GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz. El sistema filiativo chileno. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile (2007).

GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz. Interpretación Jurisprudencial de la Obligación Alimenticia de los Abuelos. Revista de Ciencias Sociales – Número 74. Santiago, Chile (2019).

GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz. Jornada internacional sobre el funcionamiento del registro de deudores alimentarios. Aspectos teóricos y prácticos de la aplicación de la Ley 21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago, Chile (2022).

GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz. La obligación alimentaria y el Covid-19 en Chile. Santiago, Chile (2020).

GREEVEN, Nel. Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener el cumplimiento. Librotecnia. Santiago, Chile (2018).

LATHROP G., Fabiola. Algunas consideraciones en torno a la custodia compartida de los hijos. Revista Chilena de Derecho Privado. Número 10. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Recuperado 20 de junio de 2022, de <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838868001.pdf>. (2008).

LATHROP G., Fabiola. La Corresponsabilidad Parental; En: PIZARRO W., CARLOS (coordinador). Estudios de Derecho Civil IV. Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Olmué 2008. LegalPublishing. Santiago, Chile (2009).

LEPIN MOLINA, Cristián. (2017). Derecho Familiar Chileno: Primera Parte Familia y Derecho. Capítulo II Derecho Familiar. Legal Publishing. Thomson Reuters (2017).

LEPIN MOLINA, Cristián. El principio de protección del cónyuge más débil en el moderno derecho de familia. Revista Chilena de Derecho. Santiago, Chile. (2013).

LILLO, Ricardo. La justicia civil en crisis. Estudio empírico en la ciudad de Santiago para aportar a una reforma judicial orientada hacia el acceso a la justicia (formal). Revista Chilena de Derecho, Vol. 47, N° 1. Santiago, Chile (2020).

LÓPEZ DÍAZ, Carlos. Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia. Cuarta Edición Tomo II. Librotecnia, Santiago de Chile (2007).

NIÑO TEJEDA, Eduardo. La Simulación. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XIV. Valparaíso, Chile (1991-1992).

ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. Los alimentos en el derecho chileno. Segunda Edición Ampliada. Editorial Metropolitana. Santiago, Chile (2007).

PEÑA GONZALEZ, Carlos. Nueva regulación del derecho de alimentos. Serie Legislativa N° 3, Servicio Nacional de la Mujer, Gobierno de Chile y Universidad Diego Portales. Santiago, Chile (2002).

PEÑA GONZÁLEZ, Carlos; ETCHEBERRY COURT, Leonor; MONTERO IGLESIS, Marcelo. La nueva regulación del derecho de alimentos. Primera parte. Aspectos sustantivos.

PÉREZ, Paz. Incumplimiento de Alimentos en la Justicia de Familia. DER Ediciones. Santiago, Chile (2021).

PLANIOL, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo III. Cárdenas Editores. México (1991).

RAMOS PAZOS, René. Derecho de Familia. Tomos I y II. Sexta Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. (2009).

RAMOS PAZOS, René. De Las Obligaciones. Tercera Edición Revisada y Corregida. LegalPublishing. Santiago, Chile. (2008).

RESCIGNO, Pietro. Manuale di Diritto Privato Italiano, Sesta Edizione. Napoli, Italia (1984).

RODRIGUEZ-OYOS, Wilson M.; VÁZQUEZ-CALLE, José L. El principio del interés superior del niño frente a las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias. Revista Científica Dominio de las Ciencias. Volumen 7 número 2 pp. 1032-1051. Recuperado 1 de diciembre de 2022, de <https://www.dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/1844>. (2021).

SAAVEDRA, G. Incumplimiento de la pensión de alimentos: El arresto y otras sanciones. Rubicón Editores. Santiago, Chile (2019).

SCHMIDT HOTT, Claudia. Del derecho alimentario familiar en la filiación. Editorial Punto Lex. Santiago, Chile (2008).

SCHMIDT HOTT, Claudia; VELOSO, Paulina. La filiación en el nuevo Derecho de Familia. Editorial ConoSur. Santiago de Chile (2001).

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. Derecho de Familia. Segunda edición. Editorial Nacimiento. Santiago, Chile (1983).

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. Obligaciones y Contratos ante la Jurisprudencia. Segunda Edición, actualizada por Ramón Domínguez Benavente. Editorial Jurídica de Chile.

TRONCOSO, Hernán. Derecho de Familia. Thomson Reuters. Santiago, Chile (2020).

VALDIVIA, Claudio; CORTEZ-MONROY, Fabiola; ESCÁRATE, Carolina; SALINAS, Carolina. Propuestas para Chile. Concurso Políticas Públicas. Pontificia Universidad Católica de Chile, Centro de Políticas Públicas UC, Primera Edición. Capítulo X: Pago de pensiones alimenticias: avanzando hacia una real y eficiente tutela de la infancia y la familia (2014).

VARGAS, Macarena. El derecho a la ejecución forzada. Noción e implicancias a la luz de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Valparaíso, Chile (2019).

VARGAS PAVEZ, Macarena; PÉREZ AHUMADA, Paz. Pensiones de alimentos. Algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento. Revista de Derecho Universidad de Concepción 250. Recuperado 1 de diciembre de 2022, de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-591X2021000200219&script=sci_arttext&tlng=es#:~:text=El%2084%25%20de%20las%20pensiones,menos%20ingresos%20de%20nuestro%20pa%C3%ADs. (2021).

VIAL DEL RÍO, Víctor. Teoría General del Acto Jurídico. Quinta Edición Actualizada. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile (2003).

VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Derecho de Alimentos. Quinta Edición Actualizada. 308 páginas. Ediciones Jurídicas de Santiago. Santiago, Chile. (2008).

WEGNER A., Veronika. Luces y Sombras de la Ley que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Thomson Reuters. Recuperado 20 de junio de 2022, de http://www.laleyaldia.cl/?p=15099#_ftn1 (2022).

V.- LEYES:

Boletín N° 13.330-07. Proyecto de ley, de S.E. el Presidente de la República, que incorpora a los deudores de pensiones de alimentos al Boletín de Informaciones Comerciales. Santiago, Chile.

Decreto 62°: Aprueba Reglamento del Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Subsecretaría de Justicia. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Chile. Fecha de publicación 29 de julio de 2022.

DFL N°1: Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil. Ministerio de Justicia. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Chile. Fecha de publicación 30 mayo de 2022.

Ley N°14.908: Fija el texto definitivo y refundido de la Ley N°5.750, con las modificaciones introducidas por la Ley N°14.550. Ministerio de Justicia. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Chile. Fecha de publicación 5 de octubre de 1962.

Ley N°19.947: Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil. Ministerio de Justicia. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Chile. Fecha de publicación 17 de mayo de 2004.

Ley N°19.968: Crea los Tribunales de Familia. Ministerio de Justicia. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Chile. Fecha de publicación 30 de agosto de 2004.

Ley N°21.389: Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Chile. Fecha de publicación 18 de noviembre de 2021.

Ley N°21.484: Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos. Ministerio de la Mujer y Equidad de Género. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Chile. Fecha de publicación 7 de septiembre de 2022.

Mensaje de S.E. El Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica la Ley N° 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago De Pensiones Alimenticias y Crea El Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Fecha 8 de marzo de 2021.

Naciones Unidas, Instrumento de Derechos Humanos. Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado 05 de marzo de 2023, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.

Naciones Unidas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado 05 de marzo de 2023, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado 05 de marzo de 2023, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>.

VI.- JURISPRUDENCIA:

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Causa Rol número 377-2008, de fecha 13 de junio de 2008. Causa reservada según lo dispuesto por el Acta N° 44-2022 de la Corte Suprema “Sobre criterios de publicidad de sentencias y carpetas electrónicas”.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Causa Rol N° 7166-2010, de fecha 7 de octubre de 2004.

CORTE SUPREMA, Causa Rol número 3695-2017, de fecha 03 de marzo 2017. Recurso de Casación en el Fondo (familia).

CORTE SUPREMA, Causa Rol número 76375-2016, de fecha 06 de marzo de 2016. Causa reservada según lo dispuesto por el Acta N° 44-2022 de la Corte Suprema “Sobre criterios de publicidad de sentencias y carpetas electrónicas”.

CORTE SUPREMA, Causa N°2416-201230, de fecha octubre de 2012.

CORTE SUPREMA, Causa N°6112-2013, de fecha 22 de enero de 2014.

CORTE SUPREMA, de fecha 24 de junio de 2010. Identificador LegalPublishing N°45498.

TRIBUNAL DE FAMILIA SANTIAGO, Causa Rol C-2358-2008, de fecha julio de 2011.

VII- OTROS:

CASEN. Caracterización de la Mujer en Chile. Chile (2017) Recuperado 16 de abril de 2021: <https://minmujeryeg.gob.cl/wp-content/uploads/2020/03/Casen-2017-Mujer-Estudios.pdf>.

Centro UC de la Familia. Informe final sobre estudio, análisis y propuestas en materia de procedimiento y cumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias. PUC. Santiago, Chile (2011).

Centro UC Políticas Públicas. Propuestas para Chile: Capítulo X: Pago de pensiones alimenticias: avanzando hacia una real y eficiente tutela de la infancia y la familia (2014).

Recuperado 6 de abril de 2021, de https://politicaspUBLICAS.uc.cl/wp-content/uploads/2015/06/Propuestas-para-Chile-2014_Cap%C3%ADtulo-10_Valdivia.pdf.

Dirección de Estudios Corte Suprema. Problemáticas de la etapa de cumplimiento en materia de alimentos. Una visión práctica. Santiago, Chile (2020). Recuperado 9 de marzo de 2021, de: <http://decs.pjud.cl/articulo-problematicas-de-la-etapa-de-cumplimiento-en-materia-de-alimentos-una-visión-practica>.

European Justice. Web oficial de la Unión Europea. Derecho de familia y sucesorio: pensiones alimenticias. Recuperado el 18 de junio de 2023, de https://e-justice.europa.eu/content_maintenance_claims-47-se-es.do?member=1. (2023).

GARCÍA NADAL & CIA. Alcances y medidas del nuevo registro nacional de deudores de pensión de alimentos. Actualidad. Recuperado el 18 de junio de 2023, de <https://www.garcianadal.cl/blog/alcances-y-medidas-del-nuevo-registro-nacional-de-deudores-de-pensiones-de-alimentos>.

Gobierno de Chile. Ley de Pensión de Alimentos: ¿Cómo hacer efectivo el pago de la deuda?. Noticias. Recuperado el 18 de junio de 2023, de <https://www.gob.cl/noticias/ley-pension-alimentos-pago-efectivo-deuda-persecucion-patrimonio-deudor-responsabilidad-parental-fondos-cuentas-bancarias-ahorro-inversiones/> (2023).

Gobierno de Chile. Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Recuperado el 18 de junio de 2023, de <https://www.gob.cl/registrodedeudores/> (2023).

Gobierno de Chile. Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias supera los 30 mil inscritos y las deudas acumuladas ascienden a más de 47 mil millones. Noticias. Recuperado el 18 de junio de 2023, de <https://www.minmujeryeg.gob.cl/noticias/registro-nacional-de-deudores-de-pensiones-alimenticias-supera-los-30-mil-inscritos-y-las-deudas-acumuladas-ascienden-a-mas-de-47-mil-millones/> (2023).

Ministerio de la Mujer y Equidad de Género. Gobierno anuncia medidas para mejorar eficacia del Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias. Noticias MinmujeryEG. Recuperado el 18 de junio de 2023, de <https://minmujeryeg.gob.cl/?p=50867> (2023).

Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Informe Desarrollo Social 2019. Chile (2019. Recuperado 13 de abril de 2021: http://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/storage/docs/Informe_de_Desarrollo_Social_2019.pdf.

Ministerio de la Mujer y Equidad de Género. Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias. Recuperado el 18 de junio de 2023, de https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=48768 (2023).

Ministerio de la Mujer y Equidad de Género. Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias cuenta con dos millones de consultas desde su entrada en vigencia. Noticias MinmujeryEG. Recuperado el 18 de junio de 2023, de <https://minmujeryeg.gob.cl/?p=49304> (2022).

Poder Judicial de Chile. Pensiones de alimentos: Poder Judicial informa 50 mil deudores inscritos en el registro nacional y más de 65 mil millones de pesos sin pagar. Noticias del Poder Judicial. Recuperado el 18 de junio de 2023, de <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/89586> (2023).

Publicación del Servicio Nacional de la mujer y la Universidad Diego Portales. Segunda edición. Santiago, Chile (2013).

RAE. Mes 2022. En: www.rae.es.

Radio Cooperativa. Registro de deudores de pensiones de alimentos superó las 50.000 personas. Tribunales de Familia. Recuperado el 18 de junio de 2023, de

<https://cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/tribunales-de-familia/registro-de-deudores-de-pensiones-de-alimentos-supero-las-50-000-personas/2023-03-23/123701.html> (2023).

Senado de Chile. En noviembre entra en plena vigencia el Registro Nacional de Deudores de Alimentos. Noticias. Recuperado el 18 de junio de 2023, de <https://www.senado.cl/el-18-de-noviembre-entra-en-plena-vigencia-el-registro-nacional-de> (2022).

Superintendencia de Pensiones. Superintendencia de Pensiones constata que el 57,4% de las liquidaciones de deudas fueron pagadas a demandantes por pensión de alimentos. Comunicados de prensa. Recuperado 5 de marzo de 2023, de <https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-article-14258.html> (2020).